



# El Nuevo Marco Legal del Patrimonio Histórico Andaluz



JUNTA DE ANDALUCÍA

Instituto Andaluz de Administración Pública  
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





**EL NUEVO MARCO LEGAL  
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO  
ANDALUZ**



**EL NUEVO MARCO LEGAL  
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO  
ANDALUZ**

**INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
SEVILLA - 2010**

El nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz. - Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2010.

141 p. ; 24 cm

Contiene: La Ley andaluza de Patrimonio Histórico: novedades significativas / Guillermo López Reche. – El patrimonio histórico y el planeamiento urbanístico en Andalucía / Juan Manuel Becerra García. – Zonas patrimoniales y espacios culturales: nuevas herramientas para la tutela del patrimonio en relación con el territorio / Javier Verdugo Santos. – Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección del patrimonio en Andalucía / Fuensanta Plata García. – El patrimonio mueble en el nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz / María de los Ángeles Pazos Bernal. – El patrimonio industrial en el nuevo marco legal del patrimonio histórico de Andalucía / Julián Sobrino Simal

D.L. SE 7776-2010

ISBN 978-84-8333-485-0

1. Patrimonio cultural 2. Bien cultural 3. Andalucía I. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.852/.853(460.35)

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

Título: EL NUEVO MARCO LEGAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

Dirección de las jornadas: Juan Manuel Becerra García

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias  
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública  
Maquetación e impresión: ECOMÁTICA Industria Gráfica  
Diseño de cubierta: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.  
I.S.B.N.: 978-84-8333-485-0  
Depósito Legal: SE-7776-2010

# Índice

## **Prólogo**

María Pérez Porras..... 9

## **La Ley andaluza de Patrimonio Histórico: novedades significativas.**

Guillermo López Reche..... 11

## **El patrimonio histórico y el planeamiento urbanístico en Andalucía.**

Juan Manuel Becerra García..... 31

## **Zonas patrimoniales y espacios culturales: nuevas herramientas para la tutela del patrimonio en relación con el territorio.**

Javier Verdugo Santos ..... 55

## **Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección del patrimonio en Andalucía.**

Fuensanta Plata García..... 73

## **El patrimonio mueble en el nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz.**

María de los Ángeles Pazos Bernal..... 97

## **El patrimonio histórico andaluz en el nuevo marco legal del patrimonio histórico de Andalucía.**

Julián Sobrino Simal..... 117





## PRÓLOGO

Si toda revisión del marco legislativo que sustenta la acción pública debe permitir una mayor eficacia en el desarrollo de la misma, en el caso del nuevo marco legal, objeto de las Jornadas que ahora se publican, tiene además el objetivo de mejorar el conocimiento y la preservación de un ámbito tan significativo para los andaluces como es su patrimonio histórico, plasmación de su identidad.

El Parlamento de Andalucía aprueba en noviembre del 2007, sin voto alguno en contra, una nueva Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, la 14/2007, que actualiza sus contenidos con la incorporación de conceptos novedosos como el Patrimonio Industrial, la Contaminación Visual o Perspectiva y las Zonas Patrimoniales, así como nuevas herramientas y procedimientos derivados de experiencia de más 15 años de aplicación de la primera Ley de Andalucía en dicha materia, la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía, lo que supone un importante avance en la configuración del marco jurídico del patrimonio histórico en Andalucía.

Conscientes de la repercusión que la nueva Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía supone para la actividad del conjunto de la Administración Pública, puesto que su incidencia trasciende ampliamente de los límites de la Consejería que la promueve, este Instituto Andaluz de Administración Pública acogió con agrado la iniciativa de realización de unas Jornadas, dirigidas a todo el ámbito de las Administraciones Públicas, en donde se dieran a conocer las principales novedades del nuevo marco legislativo, todo ello enmarcado en el Plan de Formación del IAAP en el Programa de Jornadas y Conferencias, como resultado tangible de la formación.

Las Jornadas tuvieron una muy buena acogida como denota el importante número de alumnos que asistieron desde las distintas Consejerías de la Administración Autonómica, el ámbito Municipal, y las Diputaciones Provinciales, lo que nos animó a realizar la publicación que prorrogan estas líneas como una faceta más de dicha formación.

Para la realización de las Jornadas el Instituto ha contado con la colaboración y apoyo inestimable de la Consejería de Cultura, constituyendo un objetivo común la formación del personal de las Administraciones Públicas en el conocimiento y preservación de nuestro patrimonio histórico, en línea con el mandato constitucional que establece el deber del conjunto de los poderes públicos de garantizar la conservación de los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico.

**María Pérez Porras**

*Directora del Instituto Andaluz de Administración Pública*



# LA LEY ANDALUZA DE PATRIMONIO HISTÓRICO: NOVEDADES SIGNIFICATIVAS

**Guillermo López Reche**

*Secretario General.*

*Delegación Provincial de Cultura de Málaga.*

La entrada en vigor de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía supone profundizar en la regulación de esta materia mediante una nueva Ley que viene a sustituir a Ley 1/1991, de 3 de julio. La relativa proximidad temporal de ambas normas nos lleva a preguntarnos, en primer lugar, sobre los motivos de esta nueva regulación. ¿Por qué una nueva Ley? y, sobre todo, ¿cuáles son sus objetivos?

La gestación de la Ley de 1991 se produjo en un momento previo a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991, sentencia de carácter interpretativo para la delimitación de las competencias estatal y autonómica. Por ello, esta Ley completaba en algunos aspectos y desarrollaba en otros a la Ley del Patrimonio Histórico Español, lo que en la práctica provocaba la aplicación simultánea de ambas legislaciones. La nueva Ley pretende ser un texto integrador que contemple la regulación más completa de la materia en la medida que lo permita la competencia autonómica. Con ello se pretende facilitar la tarea del operador jurídico, aunque lógicamente no podrá olvidarse del ordenamiento estatal cuando se enfrente a materias de competencia exclusiva del Estado o la propia norma autonómica se remita a aquél.

La protección del Patrimonio Histórico en su contexto territorial ha de abordarse desde el planeamiento urbanístico, por ello la mejor coordinación con la legislación urbanística exigía también una actualización, tras la aprobación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Además de la adaptación al marco jurídico, también era necesaria una actualización de conceptos que reflejara las nuevas realidades sociales y las nuevas demandas que han venido desarrollándose en los últimos años en torno a la protección y conservación del Patrimonio Histórico. La regulación de la denominada "contaminación visual", gran olvidada hasta ahora en la ordenación del espacio urbano; darle carta de naturaleza propia en nuestro ordenamiento jurídico al Patrimonio Industrial; la profundización en la regulación

de las actividades de interés etnológico, el llamado “patrimonio inmaterial”, estableciendo el régimen jurídico de los ámbitos territoriales vinculados a las mismas y la creación de nuevas tipologías entre los Bienes de Interés Cultural, entre las que destaca la Zona Patrimonial, son ejemplos de esta actualización que quiere dar respuesta a nuevas sensibilidades que reflejan la expansión experimentada por el concepto de Patrimonio Histórico.

Finalmente, la simplificación de los procedimientos era otro de los objetivos planteados. Contribuyen a ello la reducción del número de categorías de protección, como consecuencia de la integración en un solo texto legal de las legislaciones estatal y autonómica, así como la clarificación del papel que ha de desempeñar la Administración cultural en los procesos de planeamiento y de prevención ambiental.

## **I. Los conceptos básicos.**

El objeto de la Ley viene establecido en su artículo 1, que dice así:

*“Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras”.*

La Ley, por tanto, quiere ordenar la conservación del legado (*tutela, protección, conservación, salvaguarda*), asegurar su conocimiento (*difusión*), orientar su uso y mejora partiendo de un concepto de sostenibilidad (*enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible*) y todo ello con el horizonte de la transmisión de este legado (*asegurar su transmisión a las generaciones futuras*).

Otra de las cuestiones básicas es el ámbito de aplicación de la nueva norma, que el artículo 2 circunscribe al Patrimonio Histórico Andaluz. La Ley engloba bajo este título:

*“... todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas”.*

Nos encontramos aquí con un claro reflejo del concepto de bien cultural como testimonio de la civilización, desarrollado por Giannini<sup>1</sup>, que remite a otras disciplinas no jurídicas la determinación del interés que hace a un bien acreedor de protección jurídica. Al mismo tiempo, han de destacarse como novedades incorporadas a este concepto de Patrimonio Histórico Andaluz la referencia expresa a los bienes inmateriales y la inclusión de las particularidades lingüísticas, en sintonía con las referencias que a ellas se hacen en el

---

1 Giannini, Massimo Severo. “I beni culturali”. Revista trimestrale di diritto público, año 26, fasc. I (1976).

Estatuto de Autonomía para Andalucía al establecer los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma <sup>2</sup>.

## **2. Instrumentos para la identificación y tutela: Catálogo General e Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.**

Dada la amplitud del concepto de Patrimonio Histórico, era necesario establecer sistemas de identificación de sus elementos constitutivos para poder aplicarles una determinada tutela jurídica.

En primer lugar la Ley crea en su artículo 6 el **Catálogo General del Patrimonio Histórico**, constituyéndolo como un instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes en él inscritos. En el Catálogo pueden inscribirse tres tipos de bienes: los bienes de interés cultural (en adelante BIC), los bienes de catalogación general y los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles.

El procedimiento de inscripción en el Catálogo, regulado en los artículos 9 y ss., establece tanto garantías de carácter técnico como garantías jurídicas que respeten los derechos de los titulares de los bienes y de los municipios afectados. Ha de subrayarse que la iniciación del procedimiento administrativo, mediante la anotación preventiva del bien en el Catálogo, supone ya la aplicación provisional del régimen de protección y, en su caso, la aplicación de medidas cautelares.

La inscripción de un inmueble como BIC llevará aparejada la delimitación de un entorno de protección, así como la de aquellos bienes muebles o actividades de interés etnológico que pudieran estar íntimamente vinculadas al mismo. Todos estos elementos tendrán la consideración de BIC (artículos 26 y 27). También la inscripción de un BIC podrá suponer, cuando su mejor protección así lo demande, el establecimiento de unas instrucciones particulares para el bien y su entorno (artículo 11), modulando de este modo el nivel de protección al caso concreto.

Los elementos protegidos conforme a la legislación anterior quedan integrados en el Catálogo General, regulándose su inserción en las Disposiciones adicionales segunda y tercera.

La inscripción como BIC de un inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico ha de realizarse con arreglo a unas determinadas tipologías. Éstas son las de Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Lugar de Interés Etnológico, Lugar de Interés Industrial y Zona Patrimonial. La Ley 14/2007 mantie-

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 10, apartado 3, números 3º y 4º.



*Torre de la Catedral de Baeza (Jaén), declarada Monumento.  
(Fotografía del autor)*

ne el esquema de la legislación precedente, añadiendo dos nuevas tipologías de especial interés: el Lugar de Interés Industrial y la Zona Patrimonial.

El Lugar de Interés Industrial, definido en el artículo 26.7, representa el máximo exponente de aquellos espacios, construcciones o instalaciones pertenecientes al Patrimonio industrial (artículos 65 y ss.), cuyo valor viene dado por su vinculación a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merecen ser preservados.

La Zona Patrimonial, definida en el artículo 26.8, responde a la necesidad de contar con una figura de protección donde el territorio, en tanto que ámbito en el que se produce la evolución humana, tenga un papel central. Los diferentes testimonios o permanencias de esta evolución, con independencia de su momento histórico o de su naturaleza arqueológica, monumental, etnológica o de cualquier otro orden, constituyen junto con los valores paisajísticos o ambientales el conjunto patrimonial que esta nueva figura viene a proteger.

Las Minas de Riotinto, si bien declaradas Sitio Histórico con anterioridad a Ley de 2007, podrían ser un ejemplo de Zona Patrimonial. Se trata de un paisaje singular, moldeado por la propia explotación industrial, donde se reúnen yacimientos arqueológicos, elementos de tecnología minera y ferroviaria, un valioso patrimonio documental y una zona residencial testigo de la vida doméstica del personal directivo de la compañía minera.

Sin embargo contar con el Catálogo General como instrumento de identificación de los bienes más relevantes, entre los integrantes de nuestro Patrimonio Histórico, se ha considerado algo necesario pero no suficiente, habida cuenta de su riqueza y extensión.

Por ello, se crea en el artículo 13 un nuevo instrumento denominado **“Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz”**. Se incluyen en él los inmuebles que se reconozcan como integrantes del Patrimonio



*Minas de Riotinto (Huelva). Exterior del Museo. (Fotografía del autor)*





*Minas de Riotinto (Huelva). Corta inundada.  
(Fotografía del autor)*

Histórico Andaluz mediante Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y contendrá su identificación descripción y localización.

También se incluyen en este inventario los inmuebles recogidos en los catálogos urbanísticos. Al mismo tiempo, la elaboración o modificación de estos catálogos conllevará para los municipios la obligación de incluir en los mismos los inmuebles que estuvieren incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos. Se produce, de este modo, una destacable interacción entre ambos instrumentos.

Se trata, por tanto, de un instrumento estrechamente conectado con el planeamiento que, atendiendo a criterios de seguridad jurídica, facilita la identificación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

### **3. Régimen jurídico y niveles de protección.**

Partiendo de una obligación general de conservación, mantenimiento y custodia, que atañe a los titulares y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, la Ley va

incrementando las responsabilidades de éstos paralelamente al nivel de protección que se otorgue a cada bien.

La inscripción de un bien o una actividad en el Catálogo General supone, en primer lugar, la obligación de permitir la inspección y facilitar la información necesaria a la Administración cultural, así como permitir su estudio por los investigadores acreditados por ella. Estas obligaciones se incrementan para los BIC, en los que deberá permitirse la visita pública gratuita al menos cuatro días al mes, obligación que podrá ser dispensada en casos concretos (artículo 14.2 y 3).

También lleva aparejada la inscripción en el Catálogo General, en segundo lugar, el sometimiento al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración cultural (o en su caso por la Administración municipal)<sup>3</sup>. Se vincula este derecho de adquisición preferente, a favor de la Administración, al interés público de la conservación de estos bienes que puede aconsejar su paso a titularidad pública cuando vaya a producirse su transmisión onerosa.

En el supuesto de bienes de catalogación general y de bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles (dos de las tres modalidades de inscripción en el Catálogo, recordemos que la tercera es la BIC), la realización de cualquier intervención sobre los mismos deberá ser comunicada previamente a la Consejería de Cultura, quien tras valorar el proyecto podrá, en el plazo de treinta días, formular medidas correctoras de obligado cumplimiento (artículos 33.5 y 43.2).

Si incrementamos el nivel de protección de un bien, por su mayor interés o relevancia, y lo inscribimos como Bien de Interés Cultural opera entonces la técnica administrativa de la autorización. Cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar en estos bienes, incluyendo obras de todo tipo, cambios de uso o modificaciones, deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, que contará con un plazo de tres meses para resolver; transcurridos los cuales, sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud. La autorización caducará por el transcurso de un año sin haberse iniciado la correspondiente actuación, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar su vigencia (artículo 33.3 y 4 y artículo 43.1).

La protección de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico no solo se plantea articulando medidas de tutela jurídica, que faciliten el control de las intervenciones que sobre ellos se realicen. La nueva Ley hace especial énfasis en el mantenimiento del ambiente urbano como condición necesaria para permitir su disfrute colectivo. Para ello regula en su artículo 19, con un carácter absolutamente novedoso, la denominada “contaminación visual o perceptiva”, que define como:

---

<sup>3</sup> Véase su regulación detallada en el artículo 17 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

*“... aquella intervención uso o acción en el bien o en su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación.”*

Las medidas para evitarla han de recogerse en el planeamiento urbanístico<sup>4</sup> y en las ordenanzas municipales, atendiendo, al menos, al control de las construcciones que incidan en la percepción de los bienes patrimoniales, las instalaciones relativas al suministro de energía y a las telecomunicaciones, la colocación de publicidad, señalizaciones, mobiliario urbano y elementos destinados a la recogida de residuos.

Se impone a los titulares de estas instalaciones o elementos su retirada, en el plazo de seis meses, cuando se extinga su uso y la Disposición transitoria tercera establece, con objeto de paliar situaciones existentes, un plazo de tres años para que los municipios afectados elaboren planes para eliminar la contaminación visual o perceptiva.

Esta regulación se completa con la prohibición, recogida en el artículo 33.2, de la colocación de publicidad comercial, cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, así como con la exigencia de autorización administrativa, recogida en el artículo 33.3, para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en las fachadas o cubiertas de los Monumentos, en los Jardines Históricos o en sus respectivos entornos.

Se trata de medidas puntuales, establecidas ya por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que se integran ahora en el planteamiento global del problema que introduce la Ley andaluza.

#### **4. Planeamiento de protección y prevención ambiental.**

La Ley de 2007 trata de simplificar procesalmente el informe sectorial de la Consejería de Cultura en el procedimiento de aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento, estableciendo un sistema único de informe, con independencia de las consecuencias que en materia de delegación de competencias pudieran derivarse del mismo.

Este informe, regulado en el artículo 29, tendrá siempre carácter preceptivo, siendo además vinculante cuando afecte a instrumentos de ordenación, planes y programas que no sean de naturaleza territorial. Se emitirá una vez aprobado inicialmente el plan o programa sectorial de que se trate, siempre que incida sobre bienes protegidos por el Catálogo General del Patrimonio Histórico o el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica. El informe se emitirá en el plazo de dos meses, entendiéndose favorable en el supuesto de no ser emitido en dicho plazo.

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 31.1.f) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.



*Jardín Histórico de La Concepción (Málaga).  
(Fotografía del autor)*

Antes de ello, la Consejería de Cultura remitirá una información de partida sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, a solicitud de las entidades promotoras, que junto con el análisis arqueológico y la identificación de elementos patrimoniales en el catálogo urbanístico constituirá la base material para realizar la ordenación.

Se establecen en el artículo 31 los contenidos mínimos de protección de los planes urbanísticos cuando afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales. En el caso de los Conjuntos Históricos estos contenidos se verán incrementados con las determinaciones necesarias para el mantenimiento de las alineaciones, rasantes y parcelario y con la regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones de manera coherente con los preexistentes.

Hay que destacar el nuevo planteamiento que realiza la Ley 14/2007 en relación con la ejecución de estos planes urbanísticos a los que se exige un contenido mínimo, garantizando el soporte técnico imprescindible para gestionarlos. Una vez aprobados definitivamente, los municipios interesados podrán solicitar la delegación de la competencia para autorizar las obras que los desarrollen, siempre que afecten a inmuebles que no cuenten con declaración expresa como Monumento o Jardín Histórico, ni estén comprendidos en su entorno



*Conjunto Histórico de Montoro (Córdoba).  
(Fotografía del autor)*

o en el ámbito territorial vinculado a una actividad de interés etnológico. Cabe también la posibilidad de delegación de las autorizaciones en los entornos de los BIC, siempre que cuenten con normas específicas de protección en el planeamiento (artículo 40).

Para que pueda delegarse el ejercicio de estas competencias es necesario que los municipios cuenten con una Comisión técnica que informe los proyectos presentados antes de conceder las autorizaciones. La Ley fija su composición mínima enumerando los perfiles profesionales que deben integrarla, aunque nada impide que, para completar la composición de este órgano asesor, los municipios con menores recursos puedan contar con la colaboración de otras instituciones como la Universidad o las Diputaciones Provinciales.

La Ley regula también, en su artículo 32, el informe de la Consejería de Cultura en los procedimientos de prevención y control ambiental, partiendo de la necesidad de incluir en el análisis ambiental los resultados de una actividad arqueológica que identifique y valore las afecciones patrimoniales. Este informe tendrá carácter vinculante y sus determinaciones se incluirán en la resolución del procedimiento ambiental.

El plazo para la emisión de este informe será de treinta días, entendiéndose favorable de no ser emitido en dicho plazo. Se exceptúan de esta regla las actividades que incidan sobre inmuebles declarados BIC o sus entornos, ya que en este caso el plazo para informar será de tres meses, entendiéndose el informe desfavorable de no ser emitido en dicho plazo. La razón de todo ello se debe a la equiparación que la propia Ley realiza (artículo 33.2 *in fine*) entre este informe y la autorización de intervenciones en los BIC y sus entornos.

## **5. Principios en materia de conservación y restauración.**

Partiendo de los principios comúnmente aceptados por las Cartas y Documentos internacionales en materia de restauración, el artículo 20 de nuestra Ley da rango legal a una serie de criterios aplicables a la conservación, restauración y rehabilitación de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

Estos criterios pueden sintetizarse del siguiente modo: el respeto a las aportaciones de las distintas épocas, así como de las pátinas, debiendo justificarse la eliminación de alguna de ellas y documentarse debidamente; la utilización de materiales y métodos constructivos basados en criterios de reversibilidad y compatibilidad con la tradición constructiva del bien y la estricta limitación de las reconstrucciones en los inmuebles, que se reducirán a la reposición de partes originales o a la adición de partes indispensables, en cuyo caso deberán ser reconocibles y evitarán el mimetismo.

El núcleo central en esta materia, a la que la Ley dedica su Título II, es la exigencia de un proyecto de conservación para las intervenciones sobre bienes inscritos en el Catálogo. El



Restauración de ataurique. Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra (Córdoba).  
(Fotografía del autor)

contenido de estos proyectos, que responderán a criterios multidisciplinares, se remite al desarrollo reglamentario, aunque la Ley apunta un contenido mínimo basado en el estudio del bien y sus valores, la diagnosis de su estado, la propuesta de actuación y la formulación de un programa de mantenimiento.

Únicamente podrán ejecutarse sin proyecto de conservación aquellas actuaciones, denominadas de emergencia, que deban acometerse para neutralizar situaciones de riesgo grave para las personas o para la integridad del propio bien. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe técnico, debiendo limitarse la intervención a lo estrictamente necesario para paliarla, por tanto, en sentido contrario, no serán admisibles restauraciones integrales amparadas en una situación de emergencia.

## **6. Los Patrimonios especiales.**

Se ha acuñado esta denominación para referirse a aquellos bienes a los que le son aplicables, además de las normas del régimen común del Patrimonio Histórico, una normativa singular ajustada a su naturaleza. Se engloban bajo esta rúbrica los Patrimonios Arqueológico, Etnológico, Industrial, Documental y Bibliográfico.

La nueva Ley parte de un concepto de **Patrimonio Arqueológico** basado en la utilización de la metodología arqueológica (artículo 47), estableciendo, de la misma forma que la legislación estatal, la naturaleza demanial de los objetos y restos materiales que sean descubiertos, si bien precisando que se tratará de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma. Este régimen, exclusivo de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, podríamos calificarlo de “hiperprotector” si nos detenemos a considerar las características de los bienes de dominio público y las prerrogativas que el ordenamiento jurídico concede a la Administración en relación con los mismos. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a las potestades administrativas de deslinde y recuperación de oficio de su posesión.

La ley de 14/2007 presume también la naturaleza demanial de los objetos y restos materiales integrantes del Patrimonio Arqueológico hallados con anterioridad a su entrada en vigor; una vez transcurrido el plazo de un año, previsto en la Disposición transitoria cuarta, para poner en conocimiento de la Administración competente la posesión de estos bienes. Esta presunción, que lógicamente admite prueba en contrario, se incorpora por primera vez a nuestra legislación y viene a reforzar el régimen de protección de estos bienes.

La especial protección que recae sobre el Patrimonio Arqueológico tiene también su reflejo en la declaración como Bien de Interés Cultural, por ministerio de la Ley del Patrimonio Histórico Español<sup>5</sup>, de las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifesta-

---

<sup>5</sup> Artículo 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.





*Ánforas en el laboratorio del Centro Andaluz de Arqueología Subacuática (Cádiz).  
(Fotografía del autor)*

ciones de arte rupestre y el mantenimiento por la Ley andaluza de 2007 de la Zona de Servidumbre Arqueológica, figura cautelar de protección, creada por la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 1991, que se aplica aquellos espacios en los que se presume fundamentalmente la existencia de restos arqueológicos de interés.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no debe sorprendernos el sometimiento a autorización administrativa de la realización de actividades arqueológicas. La nueva Ley mantiene esta exigencia en similares términos que su antecesora, recogiendo su desarrollo pormenorizado en la actualidad en el Reglamento de actividades arqueológicas, aprobado por el Decreto 168/2003, de 17 de junio.

Ha de destacarse, por su novedad, la regulación que hace el artículo 59 de las actuaciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble afectado por protección patrimonial o urbanística, donde se acompañan las obligaciones del promotor de la obra a lo establecido por la legislación urbanística en materia de aprovechamientos. El aprovechamiento atribuido actúa como límite para la actividad arqueológica que deberá sufragar el promotor; mientras que el resultado de dicha actividad condicionará la adquisición y materialización de aquél.

Finalmente, destacaremos, también como novedoso, el artículo 60 que establece los requisitos mínimos para la autorización del uso de detectores de metales u otros instrumentos que permitan localizar restos arqueológicos. Esta autorización se otorgará, con carácter personal e intransferible, para un ámbito territorial concreto y con un plazo cierto para su ejercicio.

La necesidad de esta autorización deberá reflejarse en los estatutos de las asociaciones que tienen entre sus fines la detección de objetos, metálicos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentran en el subsuelo. La Disposición transitoria quinta concede un plazo de seis meses para que las entidades inscritas en el Registro de asociaciones realicen la correspondiente adaptación de sus estatutos.

La norma trata de garantizar la protección de los yacimientos arqueológicos como fuentes de información, ya que la destrucción de la estratigrafía arqueológica supone un daño irreversible para la investigación, siendo necesario actuar tanto en la vía del control administrativo como en la de la sensibilización social.

El **Patrimonio Etnológico** mantiene una regulación muy similar a la de la Ley de 1991, si bien conviene destacar que, tras la nueva Ley, la inscripción de una actividad de



*Rincón de Frigiliana (Málaga).  
(Fotografía del autor)*



*Salina de San Fernando (Cádiz).  
(Fotografía del autor)*

interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico podrá incluir el ámbito territorial vinculado a su desarrollo, así como los bienes muebles que se consideren asociados a la misma (artículo 61.2). Se trata de proteger, de este modo, el sustrato material imprescindible para el normal ejercicio de la actividad.

Más novedosa resulta la regulación del **Patrimonio Industrial**, al que se dota de un Título propio (el Título VII) dentro del articulado de la Ley. Se define éste como el integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de ingeniería de la Comunidad Autónoma, en cuanto son exponentes de su historia social, técnica y económica. Ha de subrayarse el hecho de que también se considera parte integrante del Patrimonio Industrial el paisaje asociado a estas actividades (artículo 65). Como vimos anteriormente la tipología propia cuando declaremos inmuebles de esta naturaleza como Bien de Interés Cultural será el Lugar de Interés Industrial.

La Ley, con objeto de mantener una visión global de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, destina el Título VIII a los **Patrimonios Documental y Bibliográfico**, si bien lo que básicamente se produce es una remisión a sus legislaciones específicas,<sup>6</sup> operando la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, especialmente sus normas relativas a bienes muebles, como derecho supletorio (artículos 69.2 y 72.2).

---

6 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos y Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.



*Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra (Córdoba).  
(Fotografía del autor)*

## **7. Instituciones del Patrimonio Histórico.**

Bajo esta rúbrica la Ley engloba en su Título IX los Archivos, las Bibliotecas, los Centros de Documentación, los Museos y los Espacios Culturales. Nos centraremos en estos últimos, ya que en los demás casos se produce una remisión a sus respectivas regulaciones sectoriales.<sup>7</sup>

La Ley entiende como Espacios Culturales aquellos inmuebles inscritos en el Catálogo General o aquellas agrupaciones de los mismos que, en función de su relevancia o de su significado territorial, se decide poner en valor y difundir al público. Es, por tanto, el uso y gestión de estos bienes el definidor de su carácter como Espacio Cultural.

Estos Espacios se clasifican en Conjuntos Culturales y Parques Culturales. Los primeros podrán ser de naturaleza monumental, arqueológica, etnológica o industrial, en función de la tipología utilizada para la inscripción en el Catálogo General de los bienes que los integran. Los segundos se diseñan para la gestión de las Zonas Patrimoniales.

---

<sup>7</sup> A las dos leyes citadas en la nota anterior ha de añadirse la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

En ambos tipos de Espacio Cultural deberá contarse con un órgano de gestión propio que deberá formular y ejecutar un Plan Director que desarrollará programas en materia de investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados. Ha de destacarse la peculiaridad de los Parques Culturales, en cuyo órgano de gestión han de participar las diferentes Administraciones y sectores implicados en la gestión de la Zona o Zonas Patrimoniales sobre las que recaigan, pudiendo articularse fórmulas de integración orgánica cuando en un mismo territorio coexistan un Parque Cultural y otras figuras de protección (artículo 82.2).

Por último, la Ley esboza la configuración de una Red de Espacios Culturales, cuya organización y funcionamiento remite al desarrollo reglamentario. En esta Red podrán incluirse, además de Conjuntos y Parques Culturales, aquellos enclaves abiertos al público que no requieran un órgano de gestión propio.

## **8. El fomento del Patrimonio Histórico.**

Las medidas de fomento suelen ser el tradicional talón de Aquiles de las políticas de protección del Patrimonio Histórico, no tanto por su formulación jurídica como por su escaso grado de implantación. La Ley plantea un variado grupo de medidas, que básicamente recoge de su predecesora de 1991. No obstante conviene destacar la adecuación a la legislación general en materia de subvenciones operada en el artículo 91, que deberá desarrollarse mediante las correspondientes bases reguladoras.

Además de las subvenciones, el Título X contempla las siguientes medidas de fomento del Patrimonio Histórico: la reserva del uno por ciento de la aportación autonómica, con destino a la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico, en las obras públicas con presupuesto superior al millón de euros; el destino de un porcentaje del presupuesto de excavaciones arqueológicas y exposiciones para conservación y restauración; la posibilidad de dación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico en pago de deudas con la Administración de la Junta de Andalucía; la agilización de trámites para la aceptación de donaciones y legados de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico; la aplicación de los estímulos a la rehabilitación de viviendas a las obras de conservación y restauración; la consideración como inversiones en Bienes de Interés Cultural de las destinadas a la eliminación de la contaminación visual; la cesión del uso de inmuebles de titularidad autonómica condicionada al compromiso de su restauración y mantenimiento y, finalmente, la posibilidad de depósito voluntario de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico.

## **9. Inspección y régimen sancionador.**

Una interesante novedad de la Ley 14/2007 es la regulación de la inspección del Patrimonio Histórico, a la que se dedica el Título XII. El legislador, consciente de que se trata de un instrumento básico para la aplicación del régimen jurídico, otorga a los inspectores la

condición de agentes de la autoridad, concediendo valor probatorio a las actas que éstos formalicen (artículo 105).

Al mismo tiempo se regulan las obligaciones y facultades del personal inspector, equilibrando el necesario respeto y consideración con los inspeccionados, así como su derecho a ser informados con las facultades de comprobación, requerimiento de subsanación de deficiencias, propuesta de adopción de medidas cautelares y, en su caso, de incoación de procedimientos sancionadores.

El Título XIII, dedicado al régimen sancionador, realiza una tipificación pormenorizada de las infracciones, que clasifica en muy graves, graves y leves. Se trata con ello de extremar la aplicación del principio de tipicidad, uno de los principios básicos del procedimiento penal y, por ende, del derecho administrativo sancionador.

Serán responsables de las infracciones sus autores materiales y, en su caso, las entidades de las que sean dependientes, así como los técnicos o profesionales que contribuyan dolosa o culposamente a su comisión.

En materia de responsabilidad, partiendo de la obligación de reparación del daño causado y de restitución de las cosas a su estado original, se precisa el alcance del deber de reconstrucción en el supuesto de demoliciones no autorizadas, no permitiéndose obtener en ningún caso una edificabilidad mayor que la del inmueble demolido (artículo 113.2).

Las sanciones, que podrán llegar al millón de euros en el caso infracciones muy graves, se han actualizado con respecto a Ley de 1991 de acuerdo con el índice de precios al consumo. Al mismo tiempo se han establecido sanciones accesorias, entre las que cabe destacar la inhabilitación para el ejercicio profesional ante la Administración cultural en el supuesto de infracciones graves y muy graves.

Finalmente, hay que destacar por su novedad lo determinado en el artículo 116 en cuanto al destino de las multas, que deberán aplicarse a la conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de titularidad o gestión autonómica.

## **10. Conclusión.**

Estamos ante una nueva norma que plantea una visión global del régimen jurídico del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de puntuales remisiones a la legislación estatal o a las normativas sectoriales, como hemos tenido ocasión de analizar. Al mismo tiempo, la Ley de 2007 trata de hacer frente a las nuevas demandas que plantea un concepto de patrimonio cada vez más expansivo y una sociedad cada vez más exigente en su apreciación y disfrute.

Queda ahora lo más importante para valorar la bondad de una norma: su aplicación a los supuestos concretos, aplicación que, de acuerdo con los objetivos expresados en la exposición de motivos de la propia Ley, deberá impulsar *“el desarrollo de un espíritu de ciudadanía respetuoso con un entorno cultural garante de una mejor calidad de vida”*.

# EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN ANDALUCÍA.

**Juan Manuel Becerra García**

*Jefe de Servicio de Protección del Patrimonio Histórico.  
Dirección General de Bienes Culturales.*

El patrimonio histórico se asienta en un lugar. Las edificaciones monumentales, los jardines históricos, los yacimientos arqueológicos, las ciudades históricas, ... se sitúan en un espacio y poseen una extensión determinada. Incluso el patrimonio de carácter inmaterial, como puede ser una actividad etnológica, se desarrolla en un sitio o territorio al que se encuentra vinculado. Y ese lugar, espacio o territorio, se halla siempre sometido a la regulación de una norma de carácter urbanístico o territorial que determinará los usos e intervenciones posibles.

Es evidente, por tanto, que la conservación del patrimonio histórico, con independencia del régimen de autorización previa al que se encuentran sometidos los bienes de singular valor, se encuentra vinculada, en gran medida, a una adecuada regulación en los instrumentos de planificación, que favorezca la conservación de los bienes patrimoniales.

Situaciones, en las que olvidando la preexistencia de valores patrimoniales, se establecen políticas de ordenación que favorecen la máxima rentabilidad económica, o la transformación de los paisajes tradicionales, suponen ámbitos de riesgo en donde el patrimonio histórico se resiente, desfigura o incluso puede llegar a desaparecer.

Por el contrario, en ocasiones la propia ordenación urbanística puede convertirse en el garante de la conservación del patrimonio histórico. Y de hecho, a ella se remite la legislación patrimonial para la protección de determinados bienes, como es el caso de los Conjuntos Históricos, en donde los Planes Especiales de Protección, figura de larga tradición, se hacen depositarios de la pervivencia de sus valores patrimoniales.

De ahí la necesidad e insistencia en las legislaciones<sup>1</sup> de contemplar la conservación del patrimonio histórico como uno de los objetivos de los instrumentos de planificación.

---

<sup>1</sup> Legislación del suelo y legislación territorial.



Durante mi intervención haré un repaso de las principales referencias de la legislación urbanística de Andalucía en relación con el patrimonio histórico, así como una interpretación de las principales novedades que introduce la nueva Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía en cuanto al planeamiento urbanístico, analizando el papel que se espera desempeñe en la conservación del patrimonio histórico.

Este recorrido quiere poner de relieve la interdependencia y complementariedad entre la legislación patrimonial y la urbanística, necesaria para la adecuada conservación del patrimonio histórico, y que debe atender el mandato constitucional<sup>2</sup> dirigido a las administraciones públicas.

## **I. EL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN DEL SUELO DE ANDALUCÍA.**

Desde las transferencias de competencias en materia de urbanismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía en 1979, la regulación del suelo en Andalucía venía conformada por la legislación estatal en dicha materia. No fue hasta 2002 cuando el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tras la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, del Tribunal Constitucional, que vino a deslindar las competencias que tienen el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de establecimiento del régimen de la propiedad del suelo y de la ordenación urbanística.

La nueva Ley recoge importantes novedades en materia de instrumentos de ordenación urbanística y de su gestión. Pero, uno de los aspectos más relevantes que la diferencian de la legislación estatal, hasta ese momento vigente en Andalucía, es el hecho de que a lo largo del texto se aprecia una atención singular al establecimiento de medidas para la conservación del patrimonio histórico. Medidas que como en la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2002 se expresan, llegan a configurar un régimen propio de protección del patrimonio histórico, “esta Ley plantea como uno de sus objetivos establecer criterios propios de protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico y cultural, en coordinación con la legislación sectorial existente”.

Concepción Barrero<sup>3</sup> llega a reconocer que la protección del patrimonio histórico no es materia exclusiva del ámbito de la administración cultural, sino que también puede ser un agente protector del patrimonio histórico el régimen urbanístico al que se encuentran sometidos dichos bienes en aplicación de una legislación del suelo, el denominado principio “pro conservación”.

---

2 La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 46 que “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad”.

3 Barrero Rodríguez, Concepción. La ordenación urbanística de los conjuntos históricos.



***Baños de la Encina (Jaén).***  
***(Fotografía del autor)***

Esta Ley apuesta por la mejora de la ciudad existente, “la recuperación de la ciudad histórica como espacio social, como espacio económico y espacio vivido, regulando con mayor rigor los deberes de edificación, conservación y rehabilitación en el conjunto de la ciudad”<sup>4</sup>. Además, hace un esfuerzo para precisar los criterios por los que determinados terrenos deben ser excluidos del proceso urbanizador a través de su calificación como suelo no urbanizable, “en unos casos estas razones residen en sus valores naturales, ambientales y paisajísticos que pueden estar ya reconocidas en legislaciones sectoriales<sup>5</sup>, o bien que sea el propio Plan General el que les conceda dicha condición”; así como, en la regulación de la situación de ruina de las edificaciones, distinguiendo entre situación legal de ruina urbanística y ruina física inminente, obligando a la completa rehabilitación en el primer caso para edificaciones catalogadas o con un régimen de protección integral, como comentaremos más adelante.

Entre los *finés específicos de la actividad urbanística*, recogidos en el artículo 3 de la Ley, se encuentran “conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la Ley 7/2002.

<sup>5</sup> suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía". Objetivo que supone una alta responsabilidad para las administraciones y particulares que promueven la redacción de planes urbanísticos y que suele aparcarse ante la prevalencia de otros intereses, fundamentalmente de rentabilidad económica, que guían en demasiadas ocasiones su redacción. En estos casos, al patrimonio cultural se le suele minusvalorar o simplemente negar sus valores patrimoniales al considerarlo una "tara" para el desarrollo. Solo el patrimonio monumental suele reconocerse, quedando olvidado todo aquello que no se asocie a conceptos histórico-artístico como puede ser el patrimonio etnológico, industrial, los restos arqueológicos, o simplemente la conservación del paisaje.

No obstante, el mismo artículo reconoce, más adelante, que la ordenación urbanística tiene por objeto, en todo caso, y entre otros, el "cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes", artículo.3.2.c), y "la protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural", artículo.3.2.f).

No deja de ser significativa la mención separada del patrimonio urbanístico, arquitectónico y cultural como entidades diferenciadas del patrimonio histórico. Hecho que en mi opinión no hace sino añadir confusión al concepto, y que responde por un lado, a una cierta rémora de los conceptos histórico-artísticos al que se quiere añadir lo cultural como un plus, y por otro, a un intento de la Ley 7/2002 en identificar un patrimonio propio: el urbanístico y el arquitectónico. De hecho, cuando en el artículo 8 establece el concepto de los planes generales afirma que su contenido "debe contar con los valores singulares relativos al patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico", volviendo a enumerar las mismas entidades patrimoniales a las que añade las de natural y paisajístico, este último en su acepción más territorial y despojado de referencias culturales.

### **1.1. Instrumentos de ordenación urbanística.**

Entre los instrumentos de la ordenación urbanística<sup>6</sup> que mayor relación poseen con el patrimonio histórico, se encuentran los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes Especiales, los Catálogos y las Ordenanzas Municipales de Edificación.

---

6 Los instrumentos de ordenación urbanística se desarrollan en el Título I de la Ley 7/2002. El artículo 7 establece como instrumentos de planeamiento: a) Planeamiento general: los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización; b) Planes de desarrollo: los Planes Parciales de Ordenación, los Planes Especiales y los Estudios de Detalle; c) Catálogos. Además, se reconocen como "otros" instrumentos de ordenación urbanística las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, las Ordenanzas Municipales de Edificación y las Ordenanzas Municipales de Urbanización, que, en su caso, complementan la ordenación urbanística establecida en los anteriores instrumentos de planeamiento.



*Montoro (Córdoba).  
(Fotografía del autor)*

### **I.1.1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística.**

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenación urbanística de la totalidad del término municipal y organizan la gestión de su ejecución, de acuerdo con las características del municipio y los procesos de ocupación del suelo. Su *contenido* debe desarrollarse, entre otros, de acuerdo con los “valores relativos al patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico”, que el municipio posea, artículo 8.

Además, la Ley 7/2002 exige de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, que deben optar por el “*modelo y soluciones* que mejor aseguren”, entre otros, “c) La adecuada conservación, protección y mejora del centro histórico, así como su adecuada inserción en la estructura urbana del municipio, d) La integración de los nuevos desarrollos urbanísticos con la ciudad ya consolidada..., g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: ... aquéllos en los que concurren valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados”, artículo 9 A).

De especial interés es el apartado B) del artículo 9, en el que se hace hincapié en que los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben “mantener, en lo sustancial, las tipologías edificatorias, las edificabilidades y las densidades preexistentes en la ciudad consolidada, salvo en zonas que provengan de procesos inadecuados de desarrollo urbano”, precepto ya recogido en la legislación del suelo estatal cuando se invocaba la conservación del ambiente tradicional<sup>7</sup>, y que había tenido mayor desarrollo en legislaciones del suelo del siglo XX en las denominadas “normas de aplicación directa”<sup>8</sup>, eficaces aún sin la existencia de Planes o sin que ellos lo impongan y sin perjuicio de la protección reforzada de la legislación de patrimonio histórico o de los Planes Especiales.

En relación con las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística<sup>9</sup>, se consideran de ordenación estructural, entre otras, las determinaciones relativas a la “definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, así como de los elementos o espacios urbanos que requieran especial protección por su *singular* valor arquitectónico, histórico o cultural, estableciendo las determinaciones de protección adecuadas al efecto”, y la “normativa de las categorías del suelo no urbanizable de especial protección, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes”. Por otra parte, se consideran de ordenación pormenorizada, entre otras, las determinaciones de “definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural”, artículo 10. En la práctica, en el ámbito patrimonial un bien se considera de ordenación estructural cuando sobre él recae una protección expresa por la legislación del patrimonio histórico<sup>10</sup>, y de ordenación pormenorizada cuando solo se encuentra recogido en inventarios sobre patrimonio histórico.

---

7 El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, establece los criterios básicos de utilización del suelo, y recoge en su punto 2, que “Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo”.

8 De las “normas de aplicación directa” se hablará más adelante.

9 En el Plan General se distinguen dos niveles de determinaciones: las referidas a la “ordenación estructural” y las referidas a la “ordenación pormenorizada”, al objeto de simplificar el documento normativo y de deslindar, para su aprobación, lo que es competencia autonómica o municipal. La ordenación estructural define la estructura general y orgánica del modelo urbanístico-territorial propuesto, y la ordenación pormenorizada está conformada por la ordenación detallada y la precisión de usos.

10 Normalmente cuando se encuentra incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico, o cuenta con una protección singular por ministerio de Ley, como es el caso de la arquitectura defensiva, el arte rupestre, etc, o le es de aplicación las disposiciones sexta de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, que inscribe como catalogación general los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades. Asimismo tiene tal consideración los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico, registro creado en la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía.



*Montoro (Córdoba).  
(Fotografía del autor)*

### **1.1.2. Los Planes Especiales.**

Los Planes Especiales desarrollan y complementan las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística, pudiendo modificar las determinaciones relativas a la ordenación pormenorizada potestativa. En ningún caso pueden sustituir a los Planes Generales de Ordenación Urbanística ni a los Planes de Ordenación del Territorio ordenando integralmente el territorio. Lo que sí están capacitados es para establecer limitaciones de uso en el marco de la ordenación territorial establecida.

En relación con el patrimonio histórico, la Ley 7/2002 no introduce novedades en la finalidad y objeto de los Planes Especiales. El artículo 14 reconoce que los Planes Especiales pueden tener como finalidad, entre otras, la de “conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales”, o la de “conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales”.

Es significativo que en ocasiones las limitaciones de uso a las que están facultados los Planes Especiales, como planes de desarrollo, pueden no ser suficiente para garantizar

la adecuada conservación de los bienes del patrimonio histórico. A veces es la propia ordenación territorial la que es inadecuada para preservación de dichos bienes, por lo que lo conveniente es la modificación de dicha ordenación a través, normalmente, de la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística. En este sentido, la experiencia indica que son pocos los casos en donde se puede alcanzar una adecuada precisión en la conservación de los bienes del patrimonio histórico a través, exclusivamente, de la redacción de un Plan Especial, siendo la mayor de las veces necesario la innovación en paralelo de algunas determinaciones de ordenación del Plan General de Ordenación Urbanística.

### **1.1.3. Los Catálogos Urbanísticos.**

Los Catálogos Urbanísticos tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento, normalmente Planes Generales de Ordenación Urbana y Planes Especiales, “relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico”, artículo 16 de la Ley 7/2002. A estos efectos, los Catálogos Urbanísticos “deben contener una relación detallada y una identificación precisa de los bienes o espacios que, por su valor, hayan de ser objeto de una especial protección”.

Su formulación y aprobación se puede realizar de forma conjunta o independiente del instrumento de planeamiento cuyas determinaciones complementa, y su elaboración es preceptiva si se aprecia la existencia de bienes o espacios en los que concurren valores singulares, como es el caso de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

El artículo 40 de la Ley 7/2002, prevé la existencia de un registro administrativo vinculado a la Consejería competente en materia de urbanismo, en el que se deben inscribir los Catálogos Urbanísticos aprobados, con expresión separada de todos los bienes y espacios contenidos en los mismos. Y el artículo 13 de la Ley 14/2007, establece que los bienes inmuebles en los que concurren alguno de los valores enumerados en el artículo 2 de la Ley 14/2007, así como aquellos espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez hayan sido incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística, forman parte también del Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico<sup>11</sup>.

### **1.1.4. Las Ordenanzas Municipales de Ordenación.**

Tienen por objeto completar la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento. Su formulación y aprobación corresponde a los municipios. Pueden “regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no

---

<sup>11</sup> Del objeto y finalidad del Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico se tratará más adelante en esta intervención.



*Ronda (Málaga).  
(Fotografía del autor)*

definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico”, artículo 24 de la Ley 7/2002.

Se trata de un instrumento ágil para la regulación de los aspectos morfológicos o estéticos puesto que su aprobación es por acuerdo municipal, y pretende descargar de estos contenidos los Planes Generales de Ordenación Urbana. Considero que puede ser útil para la generación de medidas para la conservación del patrimonio histórico, como por ejemplo la elaboración de ordenanzas para la descontaminación visual de nuestro patrimonio histórico; pero en cuanto al planeamiento de protección, para que un Plan General o un Plan Especial puedan tener tal consideración y por tanto alcanzar un municipio la delegación de competencias en materia de patrimonio histórico, la regulación de los aspectos morfológicos o estéticos deben estar integrada en las determinaciones de estos planes.



## **1.2. El Patrimonio Arqueológico en la Ley 7/2002.**

En cuanto al tratamiento del patrimonio arqueológico en la Ley 7/2002, destacaríamos dos aspectos relevantes. En primer lugar, cuando delimita el contenido urbanístico del derecho de la propiedad del suelo, artículo 48, se establece que el uso urbanístico del subsuelo que establezca el Plan General y su aprovechamiento queda subordinado, entre otros hechos, por las exigencias de interés público<sup>12</sup>, haciendo además una referencia expresa a dicho patrimonio al establecer que “la necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de su contenido urbanístico, y condiciona la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento”. Es decir, la presencia de patrimonio arqueológico, se halle o no incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía supone un límite al derecho de propiedad del suelo, por lo que un Plan General no puede otorgar aprovechamiento urbanístico al subsuelo en donde se encuentre presente patrimonio arqueológico. Pero la existencia de este patrimonio no es siempre conocida en el momento de redacción de los Planes, lo que suele ser fuente de conflicto entre una realidad que se hace evidente y un aprovechamiento otorgado por el planeamiento. Es por ello que, cuando se elabora la Ley 14/2007, se exige por el legislador la realización de estudios y prospecciones arqueológicas en los suelos que el Plan General edifica o urbaniza por vez primera, o en donde prevé infraestructuras generales, en cuanto que supone la remoción de suelos hasta ese momento no alterados.

En segundo lugar, cuando el artículo 46 establece las causas de adscripción como suelo no urbanizable por el Plan General, se identifican, entre otras, el hecho de “estar sujeto a algún tipo de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, están dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general”. Medida que es de aplicación, sin lugar a dudas, en los yacimientos arqueológicos incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en aquellas otras áreas incluidas en dicho Catálogo General por sus valores, etnológicos, industriales, paisajísticos, sitios históricos, etc.

## **1.3. Normas de aplicación directa.**

Las normas de aplicación directa son una regulación establecida por la propia Ley, en su artículo 57, para los actos de construcción o edificación e instalación, en ausencia de instrumentos de planeamiento en los ámbitos adscribibles a suelo urbano, y aún cuando

---

12 La Ley 14/2007 en su artículo 47.2 establece que el patrimonio arqueológico, se halle o no incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, tiene la condición de dominio público, es decir, que no puede ser apropiado ni adquirido ya que es público.



**Ronda (Málaga).**  
*(Fotografía del autor)*

no exista Plan General o Plan Especial para los suelos no urbanizables<sup>13</sup>. Expresan la voluntad del legislador de que la materialización de los actos derivados del planeamiento urbanístico deben considerar el contexto en el que otorgan, es decir la conservación de su paisaje, en especial cuando dicho contexto es patrimonial.

13 Las distintas legislaciones del suelo de rango estatal han incorporado "normas de aplicación directa" al objeto de preservar el paisaje y contexto en donde se materializan los actos edificatorios o de construcción, siendo estas normas vigentes "en ausencia de plan urbanístico o sin que ellos lo impongan" en todo caso. La Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, sigue la misma línea en cuanto a la ordenación del suelo no urbanizable, pero la limita a cuando no exista planeamiento urbanístico en suelo urbano, a diferencia de la legislación estatal.

En cuanto al contenido de dichas normas, por ejemplo, el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, establecía para el planeamiento urbanístico unas Normas de Aplicación Directa concretadas en los artículos 138 y 139, el primero sobre adaptación al ambiente de los planes y el segundo sobre las alturas.

"138. Adaptación al ambiente.-Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) [S] Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

Su operatividad es relativa en suelo adscribible como urbano puesto que son contados los municipios que no posean norma reguladora en materia de urbanismo. La Ley 7/2002 establece las siguientes reglas: "1ª No tener más de dos plantas de altura o de la media de los edificios ya construidos, cuando se trate de solar perteneciente a una manzana consolidada en más de sus dos terceras partes. 2ª Presentar características tipológicas y estáticas adecuadas a su integración en el entorno, en particular cuando existan en éste edificios de valor arquitectónico o patrimonial histórico. 3ª No comportar la demolición de edificios de valor arquitectónico, histórico o cultural ni la supresión de dotaciones existentes".

En cuanto a la conservación del paisaje en suelo no urbanizable se establece que los actos de construcción o edificación e instalación deben: "1ª Ser adecuados y proporcionados al uso a que se vinculen. 2ª Tener el carácter de aislados. 3ª No tener más de dos plantas, salvo prescripción imperativa distinta del Plan. 4ª Presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su ubicación y a su integración en el entorno. 5ª Evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje en los lugares abiertos o en perspectiva de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y caminos con valores paisajísticos".

#### **1.4. Regulación del deber de conservación y de la situación de ruina.**

Una novedad importante en la Ley 7/2002 es el desarrollo normativo de los aspectos que regulan la ruina de la edificación, y que posee una fuerte incidencia en la conservación del patrimonio histórico. De hecho, la regulación en esta norma de la ruina de las edificaciones patrimoniales tiene mayor desarrollo que en la legislación del patrimonio histórico.

El artículo 155 de la Ley 7/2002 regula el deber de conservación y rehabilitación en inmuebles, y establece que "el deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación", agregando que "el contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con

---

b) [B] En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

139. [S] Alturas.-Mientras no exista Plan o Norma urbanística que lo autorice no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones aplicables.

Cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificados en más de dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos."

La anotación [B] significa que dicho apartado tenía carácter de *legislación básica* para todo el territorio español y por tanto de obligado cumplimiento con independencia de lo regulado en la legislación del suelo autonómica. La anotación [S] significa que dicho artículo o apartado era de *aplicación supletoria*, es decir, vigente si no se regulaba por la legislación autonómica.



*Albaicín (Granada).  
(Fotografía del autor)*

similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable”, lo que supone que en el caso de construcciones de interés patrimonial se debe también tener en cuenta para la determinación de su valoración económico las características patrimoniales del inmueble, hecho que hasta la Ley 7/2002 no se incluía. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutan a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación, y lo que exceda a dicho límite lo asume la entidad que ordena su conservación y rehabilitación por interés general.

En cuanto a la ruina, la Ley 7/2002 distingue entre “situación legal de ruina” y “ruina física inminente”. El primero se alcanza cuando se el coste de las reparaciones necesarias para devolverle la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación de estructuras necesarias a un edificio en situación de manifiesto deterioro, supere el límite del deber normal de conservación. En este caso, el propietario, a su elección, puede optar por la completa rehabilitación del inmueble o a su demolición, excepto en el caso de construcción o edificación catalogada o con un régimen de protección integral, en cuyo caso la demolición no procede, artículo 157. Si bien este régimen, excluye de la demolición una buena parte del patrimonio edificado protegido, en el que el límite del deber normal de conservación puede ser eleva-

do, a mi entender supone una merma del deber de conservación tal como lo configuran las legislaciones en materia de patrimonio histórico, en donde el deber de conservación es siempre una obligación cuando se trata de un bien del patrimonio histórico se halle o no protegido o catalogado. En este sentido, la prevalencia de la norma del patrimonio histórico sobre la urbanística permite la pervivencia de estos bienes patrimoniales.

El segundo de los casos, la ruina física inminente, se alcanza “cuando una construcción o edificación amenace derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por el instrumento de planeamiento”, artículo 159. En este caso, el alcalde se encuentra habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluida el apuntalamiento de la construcción, y su desalojo, afín de evitar daños y perjuicios, además la adopción de estas medidas no implica la declaración de la situación legal de ruina. Este artículo entra en relación con el artículo 37 de la Ley 14/2007, que recoge que “en el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dichos daños, previa obtención de la autorización prevista en el artículo 33. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atenderán a los términos previstos en la citada autorización”, además se establece que “la firmeza de la declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de inmuebles catalogados” por la legislación del patrimonio histórico, es decir, inmuebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

## **2. NOVEDADES DE LA LEY 14/2007 DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE URBANISMO.**

La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, estableció unos lazos entre la legislación patrimonial y la legislación urbanística<sup>14</sup>, que fueron una importante novedad en su tiempo en cuanto que confiaba a una norma urbanística, el plan de protección, la conservación de ámbitos determinados del patrimonio histórico. La generación de Planes Generales con contenido de protección y, sobre todo, de Planes Especiales de Protección, mayoritariamente en ámbitos de conjuntos histórico, ha permitido alcanzar una importante experiencia en la redacción de estos planes.

La Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía sigue el camino abierto por la legislación estatal del año 85, que también tenía su reflejo en la legislación patrimonial de 1991 de Andalucía, reforzando dicho vínculo con nuevos elementos que pretenden hacer

---

14 Si bien se puede considerar en el ordenamiento jurídico español que la primera Ley que establece una íntima relación entre patrimonio histórico y ordenación urbanística es la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, ésta no hace más que convertir en Norma lo recogido por distintas Cartas y Documentos internacionales: Informe Weis, 1963; Carta de Venecia, 1964; Carta de Restauo, 1972, Recomendación de Nairobi, 1976...



*Sacromonte (Granada).  
(Fotografía del autor)*

más complementarias ambas legislaciones con el objetivo común de la preservación del patrimonio histórico, en un momento en donde se abren nuevos retos en el patrimonio histórico como es la defensa del paisaje<sup>15</sup> cultural o las políticas para la descontaminación visual y perceptiva del patrimonio histórico<sup>16</sup>.

## **2.1. Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico.**

Se trata de una nueva figura de protección del patrimonio histórico que viene a cubrir un hueco importante en el reconocimiento y defensa del patrimonio histórico<sup>17</sup>.

---

15 La Ley 14/2007 no le ha dedicado una regulación propia y diferenciada con el término "paisaje" al igual que la legislación patrimonial de otras Comunidades Autónomas. Ausencia que algunos autores echan en falta en esta Norma, olvidando que estos aspectos se han regulado a través de la denominada Zona Patrimonial, como bien de interés cultural, en cuanto territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, al que se suman sus "valores paisajísticos y ambientales". Es decir, ante la situación de proteger un paisaje cultural, el instrumento configurado por la Ley 14/2007 es el de Zona Patrimonial, bien de interés cultural.

16 Políticas de descontaminación visual que no hacen más que incidir, en la práctica, en la conservación del ambiente y del paisaje.

17 Ángel Isac Martínez de Carvajal en un reciente artículo de diciembre de 2008, analizando el planeamiento urbanístico en la Ley 14/2007, recoge que la catalogación urbanística debería actuar "como verdadero instrumento complementario de las catalogaciones patrimoniales". La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz y el planeamiento urbanístico.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 14/2007, la legislación patrimonial tanto estatal, la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, como autonómica, la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía, establecían un marco general en el que se definía por una parte lo que se entendía como patrimonio histórico<sup>18</sup>, y sobre el que recaía un deber genérico de conservación que debía atender el propietario o poseedor del bien patrimonial; y un marco concreto, materializado en los bienes que se catalogaban o registraban a través de las figuras del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía y del Registro General de Bienes de Interés General, y sobre los que la Administración establecía una singular tutela. Si bien el marco concreto estaba acotado y delimitado, y los bienes que lo integran claramente identificados a través de un garantista procedimiento administrativo; el marco general de la ley y su amplia definición de patrimonio, establecía unas cautelas y unos deberes sobre un ámbito abierto, que la realización de Inventarios sobre las diversas tipologías del patrimonio histórico ha ido acotando.

Como establece el artículo 13 de la Ley 14/2007, "se constituye el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, al objeto de facilitar su identificación como integrantes de dicho Patrimonio", y por tanto a delimitar y concretar los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz<sup>19</sup> tal como lo define el artículo 2. De este Inventario pueden formar parte tanto los bienes inmuebles del patrimonio histórico, como los espacios vinculados a actividades de interés etnológico<sup>20</sup>.

Existe una doble vía de entrada, por resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, o mediante su inclusión en un catálogo urbanístico. Con lo que el legislador reconoce a los Ayuntamientos como Administración que también identifica y protege patrimonio histórico, en este caso el local, y al catálogo urbanístico como su instrumento. Por otra parte, uno de los efectos de la inclusión de un bien en el Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico Andaluz por resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, es la necesidad de revisar el catálogo urbanístico correspondiente para su incorporación y cautela según la disciplina del urbanismo. Nuevamente la norma patrimonial recurre a la norma urbanística para perfeccionar la protección de los bienes del patrimonio histórico.

---

18 El artículo 2 de la Ley 14/2007 establece que el "Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas". Y en parecidos términos, el artículo 1.2 de la Ley 16/1985 reconoce que "integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico".

19 En realidad, la concreción de los bienes que forman parte del patrimonio histórico de Andalucía, viene dado por los bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía más los del Inventario de Bienes Reconocidos Patrimonio Histórico.

20 La protección de espacios (material) porque en ellos se realicen actividades (inmaterial) de carácter etnológicas es una novedad importante en la Ley 14/2007. En estos casos, lo que tiene interés patrimonial es la actividad etnológica, y no tiene porque tenerla el espacio donde se desarrolla.



*Baeza (Jaén).  
(Fotografía del autor)*

## **2.2. Planeamiento de Urbanístico.**

Como ya se ha comentado, esta Norma, la Ley 14/2007, sigue la línea establecida por la Ley 16/1985 en cuanto a la obligación de redactar planeamiento de protección en determinados ámbitos patrimoniales. Pero no solo se queda ahí. Realmente establece todo un programa de requisitos al planeamiento urbanístico y a la ordenación territorial con los que garantizar la conservación del patrimonio histórico que ordenan.

En primer lugar, realiza una llamada de atención, un recordatorio, de la función de todo planeamiento urbanístico u ordenación territorial en relación con los bienes del patrimonio histórico que afectan. Así, el artículo 29 en su punto primero, recoge que “los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo. En el caso de planes urbanísticos, los elementos patrimoniales se integrarán en el catálogo urbanístico”.



Se trata de la primera vez que una norma patrimonial “recuerda” que la ordenación que los planes establezcan debe ser *compatible* con la pervivencia y conservación de los valores patrimoniales, en atención al mandato constitucional<sup>21</sup>. Y que dicha atención debe extenderse a todo el patrimonio histórico, es decir no solo al de singulares valores por hallarse incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, con lo que esta Norma, la Ley 14/2007, viene a matizar alguno de los aspectos establecidos por la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Para facilitar este objetivo de compatibilizar la ordenación con los valores patrimoniales, el mismo artículo 29 en su apartado segundo insta a las entidades promotoras de la redacción de planeamiento, que soliciten a la Consejería de Cultura los bienes integrantes del patrimonio histórico conocidos dentro del ámbito que ordenan.

Asimismo, y dado que el patrimonio arqueológico es una realidad cuyo conocimiento no se llega a adquirir, en muchas ocasiones, hasta que no comienzan las obras correspondientes, con los consiguientes perjuicios en cuanto a retrasos e incertidumbres, el apartado tercero del mismo artículo exige, para llegar a conocer la posible entidad de restos arqueológicos con la suficiente anterioridad y en base a ello tomar las decisiones adecuadas durante la configuración y dimensionamiento del plan urbanístico, que “los planes urbanísticos deben contar con un análisis urbanístico de los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos”. Análisis urbanístico cuyo alcance se encuentra pendiente de desarrollar reglamentariamente, pero que al menos debe tener la entidad de una prospección arqueológica.

### **2.3. Planeamiento de Protección.**

La Ley 14/2007 exige a los planes de ordenen Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológicos, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales<sup>22</sup>, un “plus” en sus determinaciones, la redacción de un planeamiento de protección, que se constituye en uno de los requisitos indispensables para la solicitud de delegación de competencias en materia de autorizaciones de obras y actuaciones, tal como lo establece el artículo 40.

Este contenido, que se establece en el artículo 31, puede ser incorporado directamente a través de sus determinaciones en el momento de redacción del Plan General de Ordenación Urbanística, o derivado justificadamente a un Plan Especial o planeamiento de desarrollo, para el que se establece un límite de tres años para la aprobación del mismo a contar desde el momento de la aprobación definitiva del Plan General. Plazo que puede

---

21 Artículo 46 de la Constitución Española, ya comentado.

22 A los ámbitos ya tradicionales de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, y Lugar de Interés Etnológico, la Ley 14 /2007 incorpora las nuevas figuras de Lugar de Interés Industrial y de Zona Patrimonial, y sustrae la de Zona Arqueológica en la que la autorización de actividad arqueológica nunca es delegable.



*Alcalá la Real (Jaén).  
(Fotografía del autor)*

ser manifiestamente insuficiente en algunos casos, para la elaboración y aprobación de unas determinaciones urbanísticas de protección adecuadas al bien patrimonial que se pretende ordenar:

Estos planes de protección se pueden elaborar y aprobar de una vez para el conjunto del área o, excepcionalmente previa valoración favorable de la Consejería de Cultura, de modo parcial por zonas que merezcan una consideración homogénea<sup>23</sup>, como ya preveía la Ley 1/1991.

El artículo 31 establece un contenido de protección mínimo para los ámbitos arriba expresados, a los que añade otros en el caso de planes urbanísticos que ordenen Conjuntos Históricos. En concreto se recogen como contenido mínimo para todas las figuras los siguientes:

---

23 La figura de zona homogénea fue creada en la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía para salvar la dificultad que suponía en aquel momento la redacción de planeamiento de protección de áreas complejas o de gran extensión. Este recurso ha sido muy cuestionado por la literatura científica en cuanto lo impreciso de su definición, si bien ha resultado un instrumento muy útil para la Administración al que se ha recurrido en ocasiones para salvar situaciones complejas.

- a) La aplicación de las prescripciones contenidas en las instrucciones particulares, si las hubiere.
- b) Determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana.
- c) La catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales. Fijando para cada elemento un nivel adecuado de protección.
- d) La identificación de los elementos discordantes con los valores del bien, y estableciendo las medidas correctoras adecuadas.
- e) Determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, proponiendo, en su caso, medidas de intervención para la revitalización del bien protegido.
- f) Prescripciones para la conservación de las características generales del ambiente, con una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva.
- g) Una normativa específica para la protección del Patrimonio Arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes.
- h) Determinaciones en materia de accesibilidad necesarias para la conservación de los valores protegidos.

Y como contenido que deberán poseer los planes urbanísticos que afecten a un Conjunto Histórico, además de los anteriormente enumerados:

- a) El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido.
- b) La regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones con respeto y en coherencia con los preexistentes. Las sustituciones de inmuebles se consideran excepcionales, supeditándose a la conservación general del carácter del bien protegido.

Una vez alcanzado los contenidos de protección adecuados para el bien patrimonial que ordenan, y contando con una Comisión técnica municipal<sup>24</sup> que informe las obras y actuaciones que desarrollen o ejecuten el plan de protección, la Consejería de Cultura puede delegar las competencias para autorizar directamente dichas las obras y actuaciones, salvo las relativas a Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas, artículo 40. Estas competencias pueden retirarse por incumplimiento por el municipio del plan aprobado, y en todo caso, cuando se derogue, revise o modifique.

---

24 La Comisión técnica municipal ha de estar presidida por la persona titular de la Alcaldía o concejal-delegado en materia de urbanismo e integrada, al menos, por personas con titulación suficiente para el ejercicio de la Arquitectura, la Arquitectura Técnica, la Arqueología y la Historia del Arte.



**Priego de Córdoba, Córdoba.**  
(Fotografía del autor)

Un tema que surge una y otra vez en el contenido de los planes de protección es el de la regulación de las demoliciones. En este aspecto, la Ley 14/2007 introduce importantes novedades regulando pormenorizadamente la cuestión, artículo 38. De esta manera, se afirma con rotundidad, como no puede ser de otra manera, que no procede la demolición de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, permitiéndose de manera excepcional demoliciones puntuales derivadas de la ejecución de un Proyecto de Conservación<sup>25</sup> autorizado por la Consejería de Cultura. En cambio sí puede proceder la demolición completa de inmuebles integrantes del entorno de Bienes de Interés Cultural, siempre que cuenten con autorización de la Consejería de Cultura. El régimen del entorno es el mismo que cuentan los inmuebles incluidos en un Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Lugar de Interés Etnológico, Lugar de Interés Industrial o Zona Patrimonial, salvo para los bienes inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La autorización previa de la Consejería de Cultura para una demolición cesa cuando se incorpora una regulación adecuada de la misma en el planeamiento de protección, y se delegan las competencias.

<sup>25</sup> El contenido y alcance del Proyecto de Conservación viene regulado por los artículos 20 y ss. de la Ley 14/2007, no pudiéndose comentar en estos momentos para no extender más la intervención.

## **2.4. Patrimonio arqueológico.**

Otro aspecto que no se puede olvidar es el reconocimiento expreso que se hace en la Ley 14/2007 de la condición de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía de “todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Andaluz y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole o por azar, todo ello de acuerdo con la legislación del Estado”, artículo 47. Este artículo viene a enlazar con el 48 de la Ley 7/2002 que delimita el uso urbanístico del subsuelo, en cuanto que el dominio público no puede, por definición, ser apropiado por un particular:

Por otra parte, el artículo 59, que regula las intervenciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble, establece la necesidad de dichas intervenciones si las medidas correctoras señaladas por la Consejería de Cultura así lo establecen o “cuando el planeamiento urbanístico así lo disponga”, porque se presume la existencia de restos del Patrimonio Arqueológico en el subsuelo. Y que esta actividad arqueológica, se extenderá “hasta el límite del aprovechamiento urbanístico” que se tuviera atribuido en el planeamiento urbanístico sobre el subsuelo. Si hubiera razones de interés científico o de protección por las que la Consejería de Cultura determinara ampliar la extensión de la actividad arqueológica, la financiación del coste añadido sería a costa de la propia Consejería.

## **2.5. Contaminación visual o perceptiva.**

Como reconoce el Preámbulo de la Ley 14/2007, “el impacto que producen sobre nuestro patrimonio determinados elementos e instalaciones exige conjugar las demandas de las tecnologías que inciden en nuestra vida diaria con la preservación de la calidad ambiental”. Para la regulación de alguno de estos aspectos las normas urbanísticas se constituyen en el instrumento adecuado para dicho fin. Ángel Isac<sup>26</sup> expresa que “sin duda estamos ante uno de los contenidos que más se han señalado como aportación novedosa de la Ley”.

De hecho, el artículo 19 tras expresar lo que se entiende por Contaminación Visual a los efectos de esta Ley como “aquella intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación”, se dirige directamente al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales de edificación y urbanización como el instrumento adecuado para el establecimiento de “medidas que eviten la contaminación visual o perspectiva” de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Y que tales medidas comprenderán al menos el control de los siguientes elementos:

---

26 Ángel Isac, La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz y el planeamiento urbanístico.



**Señalética en zona declarada Patrimonio Mundial en Baeza, Jaén.**  
(Fotografía del autor)

- a) Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción.
- b) Las instalaciones necesarias para los suministros, generación y consumo energéticos.
- c) Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.
- d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.
- e) La colocación de mobiliario urbano.
- f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

La Disposición transitoria tercera daba un plazo de tres años a los municipios para la elaboración de un plan de descontaminación visual o perceptiva que debería ser aprobado por la Consejería de Cultura. Habiendo transcurrido buena parte de dicho plazo, la Consejería no tiene conocimiento del inicio de estos planes, que pueden redactarse de manera autónoma o incorporarse como un documento complementario a la redacción de un plan de protección.

Por último, hay que insistir en el aspecto de que no es posible hablar jurídicamente de contaminación visual o perceptiva, en los términos de la Ley 14/2007 en su artículo

19, fuera del ámbito de un bien y su entorno protegido; es decir, de un bien protegido y su entorno delimitado jurídicamente mediante un procedimiento administrativo. Entorno jurídico que no se debe confundir con el contexto o entorno natural donde se encuentre un bien patrimonial, confusión que reiteradamente se desliza, por ejemplo, en los medios de comunicación.

### **Bibliografía.**

- ABAD LICEROS, JOSÉ MARÍA. Urbanismo y patrimonio histórico. Cuadernos de Urbanismo. Montecorvo, Madrid, 2000.
- ALONSO IBAÑEZ, MARÍA DEL ROSARIO. Los catálogos urbanísticos y otros catálogos protectores del patrimonio cultural inmueble. Revista de Urbanismo y Edificación, Monografías. Madrid, 2005.
- BARRERO RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN. La ordenación urbanística de los conjuntos históricos. Iustel. Madrid, 2006.
- BECERRA GARCÍA, JUAN MANUEL. El planeamiento como instrumento de protección de los conjuntos históricos. PH Boletín 30 pp. 113-116. IAPH. Sevilla, marzo 2000.
- BECERRA GARCÍA, JUAN MANUEL. El Parlamento andaluz aprueba la nueva ley de patrimonio cultural. PH Boletín 65 pp. 6-7. IAPH. Sevilla, febrero 2008.
- CASTILLO RUIZ, JOSÉ. El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural. Granada: Universidad de Granada, 1997.
- FARIÑA TOJO, JOSÉ. La protección del patrimonio urbano. Instrumentos normativos. Akal. Col. Textos de Arquitectura. Madrid, 2000
- FIDALGO MARTÍN, CONSUELO. Urbanismo y patrimonio cultural. Encuentro de Magistrados y Fiscales del Foro Medioambiental. Granada, 23 y 24 Abril 2009.
- HUMERO MARTÍN, ANTONIO Y OTROS. Derecho urbanístico y protección del patrimonio histórico. Tomo IV. Aranzadi. Madrid 2009.
- ISAC MARTINEZ DE CARVAJAL, ANGEL. La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz y el planeamiento urbanístico. Revista electrónica e-rph nº3, diciembre 2008.
- RODRÍGUEZ DE GUZMÁN SÁNCHEZ, SANDRA. El planeamiento como modo de protección del patrimonio arqueológico: el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Primeras Jornadas de Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Madrid, (enero 2004). pp:15-38.

# **ZONAS PATRIMONIALES Y ESPACIOS CULTURALES: NUEVAS HERRAMIENTAS PARA LA TUTELA DEL PATRIMONIO EN SU RELACIÓN CON EL TERRITORIO.**

**Javier Verdugo Santos**

*Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación de Bienes Culturales.*

*Dirección General de Bienes Culturales. Consejería de Cultura. Junta de Andalucía.*

## **Introducción: Una nueva retórica de los Bienes Culturales**

El Patrimonio Histórico, a través del concepto de Bien Cultural, formaliza un mensaje que pretende ante todo resaltar la importancia de la memoria y el pasado, a la vez que preservar para las generaciones futuras esos bienes mediante la técnica de la tutela, entendida esta como todo el proceso que va desde la protección a la presentación y puesta en valor del bien, pasando por la investigación y la conservación. Esta estrategia necesita de la técnica de la retórica para persuadir y convencer a la sociedad de la necesidad de preservar estos bienes, al mismo tiempo que les confiere un valor inmutable: forman parte de nuestra civilización.

De igual modo, como dicha estrategia necesita recursos públicos y privados, es necesario persuadir no sólo de su conservación sino también de su utilidad económica y material, puesto que los bienes culturales son también recursos patrimoniales de indudable valor económico, que a la vez se insertan con el medio ambiente incorporándose a conceptos modernos y ecológicos como la sostenibilidad. Esta es *grasso modo* la nueva retórica de los bienes culturales.

## **Territorio y patrimonio**

Como afirma Florencio Zoido (1998: 19-31), “*el territorio es el espacio geográfico adscrito a un ser, a una comunidad, a un ente de cualquier naturaleza, física o inmaterial: el espacio de vida de un animal, el área de aparición de una especie vegetal, el ámbito de difusión de una lengua o de cualquier práctica social*”. El territorio ya no es sólo el espacio en el que discu-



rren los acontecimientos sino que también es el modo en el que se utilizan los recursos existente en cada ámbito: físico-ambientales, humanos, económico, sociales y culturales. Es también el resultado de la interacción entre capital físico, humano, social, cultural y tecnológico. En el incide de manera especial la capacidad innovadora, entendida como la predisposición a incorporar conocimiento. (González Romero 2006:36)

Los primeros esfuerzos por considerar el territorio como espacio patrimonial, han venido de la mano de la arqueología. La investigación arqueológica no podía prescindir del estudio del medio en que ha vivido el hombre, ello dio lugar a la *arqueología ambiental* (Francovich, 2001:3), que trata de poner en evidencia la interdependencia entre las variables culturales y medioambientales. Lo que K. Butzer (1989) ha venido en llamar el “*ecosistema humano*”, en el que el medio, el territorio, se concibe como contexto de las actividades y culturas humanas en las que influye, pero a su vez está en cambio continuo por hallarse sometido al impacto antrópico. La reconstrucción del paisaje (Criado Boado, 1999) en la Prehistoria y en la Antigüedad y los estudios geomorfológicos han sido fundamentales para comprender las razones ecológicas y productivas que se encuentran en la elección por parte de una población de un asentamiento. Recursos naturales, condiciones climáticas, potencialidad del terreno para la agricultura y pastoreo, vías de comunicación, vías comerciales, valor estratégico del territorio. Todo ello ha llevado a la necesidad de reconstruir el paisaje desde un punto de vista diacrónico. Conociendo el espacio y el territorio hasta comprender la evolución antrópica de la zona que pretendemos investigar y proteger.

La tutela de los elementos patrimoniales de un territorio debe partir de un conocimiento general del ámbito espacial que se pretende tutelar. El estudio de un territorio, como el de una lengua, puede hacerse desde dos perspectivas: un estudio diacrónico, a través del tiempo, o un estudio sincrónico, sin tener en cuenta la evolución histórica, sino contemplada en una determinada época. El término diacrónico procede del estructuralismo, y junto a su opuesto, sincrónico, indica dos modos distintos de estudiar un proceso cultural. Diacrónico es el momento de la investigación histórica, mientras que sincrónico es el momento del análisis del hecho en sí. Con el término diacrónico por extensión se indica también todas las situaciones en las que prevalece una visión historicista en el análisis de los fenómenos ya sean culturales o extraculturales. El estudio diacrónico determina cómo y por qué los territorios cambian a través de los tiempos, lo que no es incompatible con los cortes sincrónicos que la investigación realiza en la línea continua de la historia y que son muy útiles para el conocimiento de la ocupación antrópica del territorio.

Estudiar un territorio desde la perspectiva de los distintos pueblos que lo han ocupado, nos permite rellenar con toda la información obtenida, lo que hemos venido en llamar “*mosaico diacrónico del territorio*” o “*carta de erosión de la historia*”. Partiendo de este conocimiento, en el que no sólo debe incluirse la actividad antrópica sino también la paleontológica podemos llegar a plantear una propuesta de protección basada en el encaje de los estudios diacrónicos en una secuencia general. Además del “*inventario de los recursos*

*patrimoniales*” deberá realizarse un estudio valorativo del potencial patrimonial no sólo desde la perspectiva de la protección sino también desde la óptica de su puesta en valor como recurso económico del desarrollo local, como industria alternativa y yacimiento de empleo (Verdugo, 2003, Martínez Yáñez, 2006)

Lo diacrónico y lo sincrónico se convierten de este modo en unas poderosas herramientas no sólo para la investigación de los recursos patrimoniales sino también para su presentación y difusión de sus valores a la ciudadanía.

### **Protección y gestión: elementos de la tutela.**

Debemos distinguir entre categorías de protección y figuras de gestión. Las primeras necesitan una cobertura legal, es decir que estén contempladas en el ordenamiento jurídico. Las segundas son formas de gestión, que no cabe duda son más perfectas si están también reguladas por la Ley, pero pueden constituirse sin ese requisito previo. A la hora de plantearnos la protección de recursos patrimoniales de amplios territorios, tenemos que ver si es posible hacerlo empleando algunas de las categorías previstas en la normativa correspondiente. De este modo, la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (Alegre Ávila, 1994), tan sólo prevé una serie de categorías de protección, de marcada vocación territorial: los Conjuntos Históricos, las Zonas Arqueológicas y los Sitios Históricos. Sin embargo, ninguna de ellas responde a las expectativas de protección para amplias zonas patrimoniales diacrónicas. El Conjunto Histórico, viene definido en el artículo 15.3, de la Ley 16/1985, como: *“agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad”*. De su definición se deduce que está pensada como categoría de protección de tejidos urbanos o centros históricos de ciudades, que además deben dotarse de los correspondientes planes especiales de protección. La Zona Arqueológica, viene definida en el apartado 5 del artículo 15, ya mencionado, que establece: *“Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales”*. De su enunciación se infiere claramente que es una categoría exclusivamente ideada para yacimientos arqueológicos, tanto en ámbitos urbanos, rústicos o subacuáticos. Aún reconociendo el valor de esta categoría, hemos de concluir diciendo que la misma es excluyente, toda vez que no permitiría incluir en ella otros elementos patrimoniales no arqueológicos. Por último tenemos la categoría de Sitio Histórico, definida en el apartado 4 del artículo 15, como: *“Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etiológico, paleontológico o antropológico”*. Esta categoría está concebida para la protección de lugares vinculados a acontecimientos históricos relevantes, excluyendo de ellos a los arqueológicos.

La Comunidad Autónoma Andaluza promulgó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Dicha norma, partía de los principios o planteamientos formulados por la Ley 16/1985, de 25 de junio. En lo referente a las categorías de protección, la Ley 1/1991, creó una nueva no contemplada en la ley del Estado, la llamada: “lugares de interés etnológico”, entendida como “*aquellos parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su valor etnológico*”. Asimismo, en materia de arqueología, instituyó la denominada Zona de Servidumbre Arqueológica, concebida para “*aquellos espacios claramente determinados en que se presume fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias*”. Se trata de una “cautela” jurídica, y no una figura de protección. Se diferencia de la categoría de Zona Arqueológica, en que en ella existe una presunción, basada en indicios o señales que permiten conjeturar la existencia de restos arqueológicos de interés. Mientras que en la Zona Arqueológica, se hace referencia a “*espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante*”, es decir en los que se haya verificado y/o confirmado la veracidad y exactitud de restos arqueológicos de interés por medio de investigaciones con metodología arqueológica. A pesar del debate abierto, en 1986, por el Ministerio de Cultura incluyendo en su programación el Plan Nacional de Parques Arqueológicos, ya comentado. La Ley 1/1991, no incluyó ninguna figura de protección que englobara amplias zonas patrimoniales, ni contempló el territorio como un marco apropiado para el desarrollo de políticas patrimoniales. Continuó aferrada al viejo y fragmentario esquema de la protección sectorial y sincrónica, desaprovechándose una magnífica ocasión para haber creado una dinámica territorial, tanto para la protección como para la gestión y difusión. Paralelamente, el sector del medio ambiente desarrollaba una política profundamente territorial, con la creación de los parques naturales y los espacios protegidos, y se involucraba en políticas y estrategias de desarrollo rural, que permitió el flujo de importantes recursos tanto de la propia Comunidad, del Estado y sobre todo europeos, al incluir las políticas ambientales en los Marcos Comunitarios de Apoyo, para regiones objetivo I, y en los correspondientes Planes de Desarrollo Regionales. La falta de una política territorial patrimonial supuso estar ausente de estas importantes fuentes de recursos.

Se tuvo que esperar al *Plan General de Bienes Culturales 1996-2000* y al *Plan Estratégico de la Cultura de Andalucía (2007-2011)* elaborados por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, para que se contemplase el patrimonio en *su contexto territorial* y como factor de desarrollo de distintas zonas: urbana, litoral, vega y campiña y montaña.

En cuanto a las figuras de gestión, la Ley 1/1991, no aprovechó el debate abierto con los parques arqueológicos, para establecer cambios en el marco de las instituciones del patrimonio. En el ámbito de la gestión el modelo fue el tradicional (Verdugo, 2009), a pesar de la necesidad, cada vez más demandada, de innovación. Desde antes de la promulgación de la Ley del Patrimonio de Andalucía, la Junta de Andalucía había ensayado algunas figuras, que posteriormente la ley se encargó de reconocer: “*en materia institucional se ha considerado necesario introducir una figura nueva surgida de la propia práctica administrativa*”

[...] *los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos*” . En la década de los ochenta se crearon los conjuntos monumentales de la Alhambra y Generalife, en 1985-1986; y en 1989 los de Medina Azahara, Alcazaba de Almería, Itálica y Baelo Caludia, estructurados como unidades administrativas, dotadas de una estructura de gestión y de un plan de actuación. Su desarrollo fue desigual. La Alhambra dotada de un potente órgano de gestión, bajo la forma de organismo autónomo, fue capaz de desarrollar un amplio programa museográfico e interpretativo del conjunto, dotándose además de unos instrumentos de planificación: Plan Director de la Alhambra y Plan Especial de la Alhambra que han permitido que hoy sea una de las áreas patrimoniales más visitadas de España. El resto de los conjuntos, convertidos en meras unidades administrativas sin autonomía y sin planes directores, no han logrado, hasta ahora, un desarrollo efectivo de sus potencialidades y además poseen un estado de conservación muy frágil (Verdugo y Palma, 2003). El modelo se había estancado. Desde 1989 no se había creado ningún otro conjunto, salvo el de la Necrópolis de Carmona en 1992. La creación de los conjuntos no respondió a una estrategia territorial. Se declararon sólo aquellos que integrados por monumentos o áreas arqueológicas, cuya propiedad había sido transferida del Estado a la Junta, se habían consolidado como áreas visitables, primando por encima de todo lo divulgativo y lo turístico, y escasamente la investigación y la conservación. Tampoco parecía responder a una estrategia territorial la llamada *Red Andaluza de Yacimientos Arqueológicos*, dependiente de la Consejería de Cultura, que englobaba a una serie de yacimientos arqueológicos abiertos al público, dotándolos de servicios básicos, que propiciaran su conservación y el acceso al público.

No había pues ninguna categoría de las existentes que pudiera ser utilizada para la protección de una amplia zona patrimonial, diacrónica y multicultural. Ante esta situación se continuaba con la protección fragmentada y aislada de los recursos patrimoniales, con la consiguiente pérdida de esfuerzo, y con la dificultad de armar desde esa perspectiva fragmentada programas de dinamización de los recursos patrimoniales sobre base territorial. Sin embargo, fuera de Andalucía, desde la promulgación de la Ley 16/1985, se habían puesto en marcha algunas experiencias basadas en una nueva visión del territorio, como los Parques Arqueológicos (Almagro, 1993, Caballero, 1993, Querol, 1993, Verdugo, 2005), Parques Culturales de Aragón y Comunidad Valenciana (Royo Guillen, 2002, Verdugo 2005). De todas ellas quizás la más completa sean los parques culturales en orden a la formulación de estrategias orientadas al desarrollo local, basadas en la protección y puesta en valor de recursos patrimoniales diacrónicos de un territorio con fuerte identidad.

Todas estas experiencias y la nueva visión del territorio y de sus recursos patrimoniales han producido un cambio en el concepto tradicional del patrimonio apareciendo la idea de espacio y paisaje cultural, que ha sido desarrollada en los últimos años por los teóricos (Fernández Salinas (1996, 2005), Salmerón Escobar (2003, 2004), Amores (2002), Sánchez de las Heras (2003), Verdugo y Palma (2003), Zoido (2001, 2002, 2003), Martínez Yañez (2006), Fernández Cacho (2008), entre muchos otros. Ello unido a la experiencia en la gestión de los Conjuntos Arqueológicos y Monumentales, llevó a la Administración cultural andaluza a la formulación, en la nueva Ley 14/2007, de 26 de noviembre (BOJA, nº 248 de 19 de diciembre de 2007), de nuevas instituciones de gestión y nuevas figuras de pro-



agrupaciones de los mismos, que por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan se acuerde su puesta en valor y difusión al público". Es decir, la nueva ley contempla una nueva figura de gestión del patrimonio, junto con los museos, las bibliotecas y los archivos. Estos Espacios Culturales se clasifican en Conjuntos Culturales y Parques Culturales. De este modo se consolidan los Conjuntos, ya contemplados en la Ley 1/91, añadiéndoles la obligación de dotarse de un plan director y de un órgano de gestión propio, y se incorpora la figura de los Parques Culturales que se definen en el artículo 81 como aquellos Espacios Culturales "que abarcan la totalidad de una o más Zonas Patrimoniales que por su importancia cultural requieran la constitución de un órgano de gestión en el que participen las administraciones y sectores implicados". Dos condiciones se imponen para su formulación, la primera la existencia de una o más Zonas Patrimoniales y la segunda, su importancia cultural. Precisamente esta categoría de protección es otra de las novedades de la naciente Ley que recoge la relación entre el patrimonio y territorio. Las Zonas Patrimoniales se definen en el artículo 26.8 como "aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales". La Zona Patrimonial es por tanto un Bien de Interés Cultural, que constituye un conjunto patrimonial diverso y diacrónico, cuya declaración, comporta su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La estructura y órgano de gestión de un Parque Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, vienen establecidos en su norma de creación pudiendo adoptar cualquiera de las formas con o sin personalidad jurídica prevista en la legislación. Pueden existir, por tanto, parques culturales que funcionen a través de una fundación, un organismo autónomo, una oficina técnica o uno de los consorcios interadministrativos, previstos en el artículo 95 de la nueva Ley de Patrimonio o a través de las llamadas "entidades instrumentales" reguladas en la reciente Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA, 215, de 31 de octubre de 2007).

En cuanto a los criterios para determinar cuales son las Zonas Patrimoniales que puedan ser susceptibles de ser declaradas y que puedan servir para articular sobre ellas Parques Culturales podemos establecer los siguientes:

1. Identidad territorial.
2. Conjunto patrimonial diverso y complementario.
3. Valor de uso y disfrute para la colectividad.
4. Valores paisajísticos y ambientales.

**Identidad territorial.** Hace referencia a un territorio que se conforma como una unidad geográfica dotada de carácter propio, en función de accidentes o circunstancias derivadas de sus condiciones morfológicas: valles, depresiones, cauces de ríos, cultivos o explotaciones mineras, que han impreso una determinada identidad a la población que habita en el territorio a lo largo de la Historia. Todo ello ha supuesto que la población se identifique con los valores patrimoniales y culturales del mismo.

**Conjunto patrimonial diverso y complementario.** Como consecuencia de lo anterior y fruto de esa secuencia histórica y ocupacional del territorio, éste se nos muestra como un conjunto de recursos patrimoniales tipológicamente diversos, es decir diacrónicos en el tiempo, pero a la vez complementarios. De modo que no es posible entender la evolución social y cultural de sus habitantes sin tener en cuenta esa ocupación temporal del territorio que ha producido y produce conciencia, identidad y sentimiento de comunidad a su población.

**Valor de uso y disfrute para la colectividad.** Precisamente el sentimiento de comunidad fuertemente enraizado en la población se nutre a través del disfrute de los recursos patrimoniales que constituyen un valor de uso para la gente, un motivo de orgullo y satisfacción, que además es puesto a disposición de la población visitante como un recurso económico, como una industria cultural, que produce una mercancía: el turismo cultural.

**Valores paisajísticos y ambientales.** El Convenio Europeo del Paisaje de 20 de octubre de 2000, ratificado por España el 6 de noviembre de 2007 afirma que el paisaje contribuye a la formación de las culturas locales y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural, que favorece el bienestar de los seres humanos y la consolidación de su identidad. Con el reconocimiento de los valores paisajísticos o ambientales las Zonas Patrimoniales pretenden reconocer jurídicamente a los paisajes y a los recursos naturales como elementos fundamentales del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad.

## **La Red de Espacios Culturales de Andalucía.**

Por otro lado, la nueva ley de Patrimonio Histórico en su artículo 83 crea la Red de Espacios Culturales de Andalucía (RECA) constituida por un *“sistema integrado y unitario formado por aquellos Espacios Culturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que sean incluidos en la misma por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, así como aquellos enclaves abiertos al público que por sus condiciones y características no requieran la dotación de un órgano de gestión propio”*. La existencia de la red significa que sólo aquellos espacios o enclaves que la Consejería determine forman parte del sistema. Los Espacios Culturales que se integren en la RECA estarán constituidos por aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, que por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan se acuerde su puesta en valor y difusión al público. Es decir deberán estar inscritos como Bien de Interés Cultural o Bien de Catalogación General, que son las dos figuras de protección contempladas en el artículo 7 de la nueva Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

En una aproximación a la futura organización y funcionamiento de la Red de Espacios Culturales de Andalucía (Verdugo 2008), que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario de acuerdo con el mandato del artículo 83.2 de la nueva Ley, podemos afirmar que



**Enclave Arqueológico de Castellón Alto (1900-1600 a. C). Galera (Granada).  
Foto. Miguel A. Blanco.**

la RECA integrará a los Conjuntos Arqueológicos y Monumentales dependientes de la Consejería de Cultura y a los actuales enclaves que se agrupan en torno al programa Red de Yacimientos Arqueológicos de Andalucía (RAYA), que se extinguirá.

Entre sus objetivos la Red como sistema deberá contemplar al menos, los siguientes:

- a) La coordinación de los sistemas generales de gestión de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red a través de los correspondientes Planes Directores.
- b) La promoción externa de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red de forma homogénea y conjunta.
- c) La colaboración en programas estatales e internacionales de conservación de Espacios Culturales y Enclaves de similar naturaleza, que posean un valor de uso y disfrute para la colectividad.



- d) El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección del patrimonio histórico, así como con aquellas organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la protección, conservación y puesta en valor de Espacios Culturales y Enclaves de similar naturaleza.
- e) El fomento de las buenas prácticas en la protección y gestión del patrimonio histórico entendido como parte del ecosistema humano, a través de la puesta en valor y dinamización de los Espacios Culturales y Enclaves de la Red.
- f) La promoción y desarrollo sostenible de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red en función de sus valores y singularidades, la diversidad cultural y el desarrollo local.

La Red de Espacios Culturales de Andalucía se **articulará** en tres ejes:

- a) El aprovechamiento sostenible de los Espacios Culturales y Enclaves como recursos culturales a través de su tutela, conservación y puesta en valor.
- b) El fomento del conocimiento científico de sus valores generando su investigación.
- c) El impulso de iniciativas de desarrollo local y territorial basado en la difusión y revalorización de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red.

La Red de Espacios Culturales de Andalucía podrá incardinarse total o parcialmente en otras redes similares de ámbito territorial superior, ya sean nacionales, transnacionales o europeas.

En cuanto a su **funcionamiento**, la Red de Espacios Culturales de Andalucía debe constituirse como un **programa transversal** de la Consejería de Cultura adscrito a Secretaría General de Políticas Culturales y a la Dirección General de Bienes Culturales en coordinación y cooperación con los otros servicios de la Dirección General de Bienes Culturales, Secretaría General Técnica, Delegaciones Provinciales, y especialmente el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico y la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales quienes mediante las oportunas encomiendas de funciones podrán participar en el asesoramiento y gestión de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la red.

Su **organización** deberá estructurarse a través de una Dirección o Coordinación General, una Comisión Técnica y un **Plan Director de la Red**, instrumento de planificación que deberá diseñar su ordenación en el territorio; las líneas estratégicas y los programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos dirigidos de manera especial al aprovechamiento sostenible de los Espacios Culturales y Enclaves a través de su tutela y valorización; al impulso del conocimiento científico de sus valores promoviendo la investigación y al fomento de iniciativas de desarrollo local y territorial basadas en la difusión de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red.

Junto al Plan Director de la RECA y de acuerdo con sus directrices se redactará un plan director por cada uno de los espacios y enclaves en ella incluidos. Los Planes Directores de los Espacios Culturales y Enclaves deberán tener, al menos, una vigencia de ocho

años, debiendo ser verificados cada cuatro años elaborándose sobre ellos una auditoría de gestión. Los planes deberán establecer el procedimiento para corregir o adaptar el plan a necesidades estratégicas superiores, a nuevas contingencias no previstas en su formulación y a las disponibilidades presupuestarias. Los planes directores deberán contemplar el desarrollo de programas en materia de investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados. Los planes constarán de un documento de formulación en el que se establezca el diagnóstico de la institución, la metodología para su confección y las fases de elaboración; instrumentos de análisis, participación de agentes y alcance del plan con la formulación de los objetivos, las líneas estratégicas, programas operativos y propuestas; un documento de avance en el que se concreten las propuestas recogidas en el plan de formulación que será sometido a información pública y un documento definitivo en el que se establecerá el desarrollo y alcance de los programas con un cronograma de las actuaciones y las dotaciones presupuestarias correspondientes.

En lo referente a la **inclusión o cancelación** de un Espacio Cultural o Enclave en la Red de Espacios Culturales de Andalucía, aquella se realizará de oficio por Resolución de la persona titular de la Consejería de Cultura en el caso de los Enclaves y por Decreto del Consejo de Gobierno en el de los Conjuntos y Parques Culturales, procedimiento cuyo precedente es el establecido en la derogada Ley 1/91 para los Conjuntos. También podrá solicitarse a instancia de parte la inclusión de un determinado espacio o enclave cultural en la Red, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Finalmente, debemos referirnos a los espacios y enclaves con que inicialmente se conforma la RECA (Figura 1), y que son los Conjuntos Culturales de la Alhambra y Generalife de Granada; itálica en Santiponce (Sevilla); Madinat Al-Zahra en Córdoba; Baelo Claudia en Cádiz; Necrópolis y Anfiteatro de Carmona (Sevilla); Alcazaba de Almería; Dólmenes de Antequera (Málaga) y los enclaves de Millares en Santa Fe de Mondújar y Castillo de Vélez Blanco ambos en la provincia de Almería; Gades romano en Cádiz capital; Castillo de Doña Blanca en el Puerto de Santa María y Carteía en San Roque ambos en la provincia de Cádiz; Cercadilla, Ategua y Sinagoga en Córdoba; Tútugi-Castellón Alto en Galera (Granada); Turobriga en Aroche (Huelva) y Ruta Dolménica de la provincia de Huelva; Cástulo en Linares (Jaén); Teatro romano de Málaga y Acinipo en Ronda (Málaga) y Monasterio de San Isidoro del Campo en Santiponce (Sevilla). También han sido incluidos en la Red mediante los oportunos protocolos, los Enclaves arqueológicos de titularidad municipal: Torreparedones en Baena, Fuente Álamos en Puente Genil y Villa del Ruedo y Cerro de la Cruz en Almedinilla, todos de Córdoba, el Enclave Arqueológico del Dolmen de Montelirio, Castilleja de Guzmán (Sevilla), el Enclave Monumental de la Fortaleza de la Mota y sus defensas, de Alcalá la Real (Jaén) y el Enclave Monumental Castillo de Villaricos en Cuevas de Almanzora (Almería). Todo ello es una prueba del interés que esta suscitando la Red en las Corporaciones Locales que son propietarias de Bienes de Interés Cultural abiertos al público.

Cuál es el futuro de la Red, en cuanto a los **criterios de integración** en la misma, es una cuestión a plantear. Si tenemos en cuenta que uno de sus fines más importantes,



*Vista aérea del Enclave Arqueológico de Carteia. Ciudad púnico-romana. Siglos III a.C. al V d. C. San Roque (Cádiz).*

si no el que más, es la puesta en valor de bienes patrimoniales para su difusión, parece lógico que la inclusión de los bienes responda a criterios de pedagogía cultural más que de oportunidad. Salvado afortunadamente el criterio de obligación por traspaso de competencias que es definido por Castiñeira (2008) y tratado de forma expresiva por dicho autor, es lógico que se establezcan determinadas estrategias y se racionalice la implantación territorial de la red. Lógicamente, esos criterios deberán ser definidos por su Plan Director; pero antes de redactar dicho plan la Administración competente en materia de patrimonio histórico deberá fijar pautas que orienten a sus redactores. Aproximarnos a cuáles deben ser esos criterios, es lo que vamos a hacer a continuación. En primer lugar, debe establecerse un criterio de territorialidad (Verdugo 2005) e importancia cultural para los Parques Culturales, que abarcarán una o más Zonas Patrimoniales. En cuanto a los Conjuntos Culturales éstos deben responder en su creación no sólo a su importancia cultural e histórica sino también a su grado de conocimiento y complejidad de su tutela, que aconsejen dotarlos de un órgano de gestión propio. Por último, los Enclaves no deben ser tratados como un “cajón de sastre” donde incluir todo aquel patrimonio que es propiedad de la Junta de Andalucía, sino que lo práctico debe ser su puesta en valor en función de una difusión y musealización adecuada de los mismos basada en sus valores específicos.



*Basilica y Foro del Conjunto Arqueológico de Baelo Claudia. Siglos I al IV d. C. Tarifa. (Cádiz).  
Foto. Conjunto Arqueológico.*

Hasta ahora hemos visto unos criterios endógenos de integración en función de los valores de los bienes. Sin embargo, debemos también establecer que los bienes pertenecientes a la red deben estar sometidos a unas estrategias exógenas de carácter general o transversal. Nos referimos a la necesidad de que respondan a un **“discurso” de pedagogía cultural**. La propia Ley 14/2007, en su Disposición Adicional Séptima, ya orienta en lo referente a los Bienes de Interés Turístico, a la necesidad de que las Consejerías competentes en materia de turismo y cultura, fomenten formulas de colaboración y asistencia mutua para la difusión de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz de especial interés turístico. Además, la planificación del territorio, los programas de desarrollo rural o los planes de desarrollo sostenible de los bienes ambientales protegidos establecen estrategias de desarrollo basadas en la puesta en valor de bienes patrimoniales (Fernández Cacho, 2008). Esto significa, que con independencia de la Red de Espacios Culturales de Andalucía ya hay en marcha programas basados en la difusión del patrimonio que desarrollan otros actores, como los Grupos de Desarrollo de Andalucía, sin ir más lejos. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de tejer la trama territorial de la red.

No obstante, hay un ámbito que no ha sido desarrollado hasta ahora, nos referimos al **discurso histórico de Andalucía** inmerso en el del resto de la Península Ibérica. La red tiene ante sí el reto de mostrar pedagógicamente ese transcurrir de nuestra his-



*Salón Rico del Conjunto Monumental de Madinat al-Zahra. Siglo X. Córdoba.*

toria a través de la puesta en valor de los bienes que la integran. Es decir, los Espacios y Enclaves deben estar articulados en torno a un discurso didáctico, mostrando de forma transversal a través del territorio de la Comunidad la secuencia histórica que ha tenido lugar en Andalucía por medio de bienes representativos de esa sucesión temporal convenientemente restaurados. Estos ejes transversales se apoyarán en los Conjuntos y Enclaves, que mostrarán episodios concretos de esa secuencia histórica (Verdugo, 2008b) y en los Centros Temáticos, que a modo de cabecera muestren hitos o períodos culturales importantes, y también a través de Itinerarios Culturales que permitan un viaje en el tiempo. De este modo todos los bienes que integran la red se hallarán articulados a esos centros o itinerarios, además de mostrar sus propios valores. En este discurso, tendrán especial importancia los Parques Culturales, por que además de constituir un territorio que contiene elementos diacrónicos relevantes del patrimonio histórico, con valores paisajísticos y/o ambientales en su caso, que han merecido ser tutelados a través de una o más Zonas Patrimoniales, deben poseer una importancia cultural que requiere su declaración como parque y constituir un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados, que orientará sus actuaciones hacia la investigación, tutela y conservación de los recursos patrimoniales, la acción cultural, el desarrollo rural sostenible y el equilibrio territorial. Y de forma especial estimular el conocimiento del público, promoviendo la información y la difusión cultural y turística de los valores patrimoniales y el máximo



*Vista general del Enclave Monumental de San Isidoro del Campo. Siglo XIV. Santiponce. (Sevilla).*

*Foto. Conjunto Arqueológico de Itálica.*

desarrollo de actividades culturales, tanto autóctonas, como de iniciativa externa, así como desarrollar actividades pedagógicas sobre el patrimonio con escolares, asociaciones y público en general, promoviendo también la investigación científica y la divulgación de sus resultados. Los Parques Culturales constituyen pues unos de los vértices más importantes de ese discurso pedagógico que se pretende dar por medio de la Red a la ciudadanía. Mientras que los itinerarios o los centros de interpretación darán una información sincrónica de la cultura de Andalucía, los parques presentarán un discurso diacrónico presentando el patrimonio de un territorio determinado a lo largo de toda la Historia. Mostrar la secuencia histórica y cultural de Andalucía, con los grandes hitos: Prehistoria, Megalitismo, Tartessos, Iberos, Fenicios y Griegos, Romanización, Islamización, Cristianismo, Judaísmo, Renacimiento, Barroco, Patrimonio Industrial y Etnográfico, Arquitectura moderna..., será la principal misión de la Red de Espacios Culturales de Andalucía.

## **Bibliografía**

- Alegre Ávila, J.M. (1994): *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Madrid, 1994.
- Almagro, M. (1993): Problemática del Parque Arqueológico. Estudio aplicado a Segobriga, en *Seminario de Parques Arqueológicos, Madrid 1989*. Ministerio de Cultura 1993.

- Amores Carredano, F., (2002): "Paisajes con valores patrimoniales: objetivos y estrategias para su protección y gestión", en Zoido Naranjo, F. y Venegas Moreno, C., *Paisaje y Ordenación del Territorio*. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Butzer, K., (1989): "*Arqueología. Una ecología del hombre: método y teoría para un enfoque contextual*", Bellaterra, Barcelona.
- Caballero, L. y Latorre, P. (1993): "El Parque Arqueológico del monasterio visigodo de Santa María de Melque", en *Seminario de Parques Arqueológicos, Madrid 1989*. Ministerio de Cultura.
- Castiñeira Sánchez, J., (2008): "RECA: metodología y proyecto", *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio*, 65. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Criado Boado, F. (1999): "Del Terreno al Espacio: Planteamientos y Perspectivas para la Arqueología del Paisaje", *Criterios y Convenciones en Arqueología del Paisaje*, CAPA 6, Santiago de Compostela.
- Fernández Cacho, S., (2008): "*Patrimonio Arqueológico y planificación territorial: Estrategias de Gestión para Andalucía*". Junta de Andalucía. Universidad de Sevilla.
- Fernández Salinas, V. (Dir.), (1996): "*Bases para una Carta sobre Patrimonio y Desarrollo en Andalucía*". Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Fernández Salinas, V. y Caravaca Barroso, I. (2005): "Patrimonio y Desarrollo Territorial" en *Jornadas de Patrimonio y Territorio. Actas*. Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Francovich, R. y Manacorda, D. (Ed.) (2001): "*Diccionario de Arqueología. Temas, conceptos y métodos*". Barcelona.
- González Romero, G., (2006): "*Innovación, redes y territorio en Andalucía*". Consejería de Obras Públicas y Transportes. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Martínez Yañez, C. (2006): "*El Patrimonio Cultural: los nuevos valores, tipos, finalidades y formas de organización*". Universidad de Granada. Granada.
- Querol, M.A. (1993): "Filosofía y concepto de Parque Arqueológico," en *Seminario de Parques Arqueológicos, Madrid 1989*. Ministerio de Cultura.
- Royo Guillén, I. (2002): "Arte rupestre aragonés". Documentación, protección y difusión, en *Panel, Revista de Arte Rupestre*, 1. 2001. Sevilla.
- Salmerón Escobar, P. (2003): "Paisaje y Patrimonio cultural", en *Territorio y Patrimonio. Los Paisajes Andaluces. Serie Cuadernos XV*. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía. Granada.
- Salmerón Escobar, P. (2004): "Alianzas para la conservación: un instrumento de planificación integrada del Patrimonio Cultural en el Territorio", en Salmerón Escobar, P. (Dir), *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Serie Cuadernos, XIV*. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía. Granada.
- Sánchez de las Heras, C. (2003): "Desarrollo del territorio como museo abierto" *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio*, 42. Junta de Andalucía. Sevilla.
- Verdugo Santos, J. y Palma Martos, L. (2003) , *Economía de la Cultura, museo y territorio. Una aproximación a la realidad andaluza. "Actas del Primer Encuentro Internacional sobre Museo y Territorio". Siena en Sevilla*. Madrid.

- Verdugo Santos, J., (2003): "El patrimonio histórico como factor de desarrollo sostenible. Una reflexión sobre las políticas culturales de la Unión Europea y su aplicación en Andalucía", en *Cuadernos de Economía de la Cultura*, nº 1 enero/junio 2003. Sevilla.
- (2005): "El territorio como fundamento de una nueva retórica de los Bienes Culturales", *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio*, 53. *Criterios*: 94-105. Junta de Andalucía. Sevilla.
- (2008a): "La Red de Espacios Culturales de Andalucía", *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio*, 65: 62-68. Junta de Andalucía. Sevilla.
- (2008b): "La Red de Espacios Culturales de Andalucía y el patrimonio ibérico", en *I Congreso Internacional de Arqueología Ibérica Bastetana. Actas*. Adroher Aurox, A. y Blánquez Pérez, J. (Eds.), Universidad Autónoma de Madrid y Universidad de Granada, Madrid.
- (2009): "La gestión de los sitios arqueológicos: el caso de los dólmenes de Antequera", en *Dólmenes de Antequera. Tutela y valorización hoy. Serie Cuadernos*, XXIII, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía. Granada. Sevilla.
- Zoido Naranjo, F. (1998): "Geografía y ordenación del territorio", *Íber, Didáctica de las ciencias sociales. Geografía e Historia*, nº 16. Barcelona.
- (Dir.) (2001): "*Informe de Desarrollo territorial de Andalucía*". Grupo de Investigación Estructuras y sistemas Territoriales. Universidad de Sevilla. Sevilla
- (2002): "El paisaje y su utilidad para la Ordenación del Territorio", en Zoido Naranjo, F. y Venegas Moreno, C., (Eds.) en *Paisaje y Ordenación del Territorio*. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Junta de Andalucía. Sevilla.
- (2003): "Hacia una estrategia general para la valoración de los paisajes andaluces" en *Territorio y Patrimonio. Los Paisajes Andaluces. Serie Cuadernos XV*. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía. Granada.





# REFLEXIONES SOBRE LOS VALORES ETNOLÓGICOS Y LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO EN ANDALUCÍA <sup>1</sup>.

**Fuensanta Plata García**

*Jefa del Departamento de Catalogación e Inventario del Patrimonio Histórico.  
Dirección General de Bienes Culturales.*

***“La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes”.*** <sup>2</sup>

## INTRODUCCIÓN. MARCO LEGISLATIVO.

El vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, siguiendo la línea del anterior, recoge, entre los objetivos básicos de la autonomía, de forma textual: “El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Dicho texto, a nuestro

---

1 Muchas de las ideas que se exponen en este artículo son fruto del trabajo cotidiano desarrollado en la Consejería de Cultura desde el año 1991, especialmente enriquecidas gracias a los intercambios de ideas y útiles discusiones con mi maestro, Isidoro Moreno, y con los compañeros y compañeras de trabajo y profesión Concha Rioja, Juan Manuel Becerra, Margarita Rodríguez García y las personas que trabajan en el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, las delegaciones provinciales de la Consejería y el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

2 “Recomendación sobre la salvaguardia de la Cultura tradicional y popular”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada por Resolución en la 32a. Sesión plenaria, celebrada el 15 de Noviembre de 1989 en París.

modo de ver, constituye una clara referencia, en nuestra principal Norma de convivencia y organización, a los valores patrimoniales que hoy denominamos como etnológicos, etnográficos o antropológicos, aunque la cuestión del nomenclátor y su diversidad la abordaremos mas abajo.

Dichos valores y los bienes representativos de los mismos tienen que ver con las formas y expresiones, materiales e inmateriales, mas específicas de nuestra cultura y están muy relacionadas con la identidad de los grupos y colectivos que conforman la sociedad andaluza.

Entre los muchos referentes que cabe destacar en este mismo sentido se puede señalar la aprobación de la “nueva generación” de Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas en el período 1992-1994, contemplando como nuevos derechos, entre otros, el derecho a la memoria cultural e histórica propia y el derecho al respeto a ésta. Además de las novedosas declaraciones de “Tesoros Humanos Vivos” de UNESCO, a personas que, en virtud de sus saberes, acerca de oficios y conocimientos consuetudinarios, se merecen esa condición.

No obstante, el documento mas novedoso que claramente consagra y desarrolla el concepto y los valores que deben de considerarse dentro de esta tipología de valores patrimoniales es la Convención de 2003 sobre Patrimonio cultural inmaterial <sup>3</sup>, donde expresamente se recogen, en el artículo 2, las siguientes definiciones:

“1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

---

3 La Convención para la Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial fue aprobada por UNESCO en París el 3 de noviembre de 2003, siendo ratificada por el Gobierno de España y entrando en vigor el 25 de enero de 2007, (BOE de 5 de febrero de 2007), cuando la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía ya estaba redactada y en fase de debate parlamentario.



*Documentación de bienes muebles de la antigua fábrica de vidrio de La Trinidad de Sevilla.  
(Fotografía de la autora)*

- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales."

Asimismo, la citada Convención, en sus *considerandos* primero y segundo recoge textualmente:

"*Considerando* la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura, *Considerando* la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural", subrayando la específica y estrecha relación que presentan las formas del patrimonio cultural tangibles e intangibles.

En este contexto se promulga la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía que incorpora , como novedad, en el artículo 2, junto al concepto y valores que contenía

la ley andaluza de patrimonio de 1991, las manifestaciones lingüísticas, formando parte expresa de los elementos patrimoniales. Añadiendo, además de diversas medidas de protección, fruto de la aplicación y reflexión de la práctica administrativa, la prevista delimitación de los ámbitos de desarrollo de las actividades de interés etnológico, además de la posibilidad de ser declaradas las manifestaciones inmateriales de interés etnológico como BIC, junto con los bienes muebles vinculados a las mismas, reconociendo la profunda imbricación entre el patrimonio material y el inmaterial, tal como recoge el considerando segundo de la Convención citada de 2003. No obstante se ha de explicar aquí que la Ley andaluza de 2007 nace con vocación de modificar, no planteándose en sus inicios como nueva normativa, rompedora con la legislación anterior, sino como una adaptación y mejora de la sustituida, especialmente en lo concerniente a las medidas de protección, con el fin de poder integrar en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz las figuras de la legislación estatal <sup>4</sup>, es decir Bien de Interés Cultural e Inventario General, ausente esta última de las inscripciones derivadas de la anterior Ley, no siendo aplicable, tampoco, dada la casuística de la normativa anterior, la categoría máxima, es decir, la de BIC, a las actividades de interés etnológico objeto de inscripción en el Catálogo General. <sup>5</sup>

Como claro antecedente de ambas leyes andaluzas, hay que citar la aludida Ley de Patrimonio Histórico Español de 1.985, que había dedicado un título, el VI, al patrimonio etnográfico, incluyendo una definición de éste, acertada y novedosa. En ella se recoge no sólo el patrimonio material (mueble e inmueble) sino también el inmaterial (actividades y conocimientos), que son definidos como (los) *“que son o han sido, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos sociales, materiales o espirituales”*. Sin embargo, el Reglamento de desarrollo de esta Ley (Real Decreto 111/1986 de 10 de Enero), instrumento necesario para su aplicación, no contempla el régimen para actividades ni conocimientos, con lo que no se puede aplicar en su totalidad la protección que la Ley anticipaba de manera tan completa y novedosa.

No obstante, esta deficiencia de la Ley estatal del Patrimonio Histórico la han ido subsanando, al menos sobre el papel, no del todo en la práctica, las diferentes leyes de patrimonio autonómicas, que han supuesto, cada una de ellas, un nuevo y distinto enfoque para la protección y conservación del patrimonio en general y del patrimonio etnológico en particular, aunque su análisis en profundidad nos alejaría del objeto central de este artículo. <sup>6</sup>

---

4 Nos referimos a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, actualmente vigente, aunque se encuentra en fase de redacción una nueva normativa donde se van a incorporar los elementos inmateriales del patrimonio, que, esperamos, sean convenientemente tratados y eficaces las medidas para su protección y salvaguarda.

5 Debido a estas razones la nueva Ley conserva el esquema de la Ley andaluza del 1991 y solo se matizan algunos aspectos, se incorporan modalidades de inscripción, especialmente para integrar las figuras estatales y se consideran a las actividades, es decir el patrimonio inmaterial, como cualquier otro elemento del patrimonio, aunque no se profundiza en la especificidad de este patrimonio, tarea pendiente que esperamos poder subsanar con el futuro reglamento de desarrollo.

6 Para un estudio comparado sobre estos aspectos que aquí se esbozan de forma somera se puede consultar, en el número 0 de la *Revista Patrimonio Cultural de España*, editada por el Ministerio de Cultura en 2009, el trabajo de María Ángeles Querol “El tratamiento de los bienes inmateriales en las Leyes de patrimonio Cultural”.



**Enseñando a hacer bolillos. Sevilla.**  
**(Fotografía de la autora)**

En este sentido la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía, haciéndose eco de los conceptos mas amplios y abarcadores, en su artículo 61, recoge como patrimonio etnográfico a *“lugares, bienes y actividades, que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz”*. Este concepto es integral y moderno y abarca:

- Lo material (el edificio de un molino de agua).
- Lo inmaterial (el saber de un constructor de guitarras).
- Las herencias del pasado (chancas o almadrabas, tinajería del aceite, hoy en desuso).
- Las realidades contemporáneas como romerías, cruces de mayo, carnavales, danzas, carpintería de ribera, hornos de cal, orfebrería, bordado, cestería, pesca, aprovechamientos hidráulicos, molinos, viviendas, ermitas, casinos, plazas, talleres, documentos, herramientas, máquinas, mobiliario, etc. Es decir: espacios, paisajes, lugares, inmuebles, muebles, actividades, prácticas, saberes, rituales, expresiones, etc. siempre que *“constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz”*.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Artículo 61 de la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía.

No obstante, aún existiendo la normativa legal desde hace casi dos décadas, hay que reconocer que no se ha ejercido sobre el patrimonio etnológico la tutela necesaria, urgente y eficaz que demandan estos elementos patrimoniales. Entre las razones que pueden explicar esta escasa atención y falta de desarrollo de medidas para estos elementos del patrimonio, en comparación con las otras tipologías, se pueden señalar la escasez de personal técnico especializado en las administraciones competentes <sup>8</sup> (Junta de Andalucía, ayuntamientos, diputaciones provinciales, mancomunidades, etc.), además de la casi inexistencia de inventarios sobre la materia ,encontrándose los pocos que existen dispersos y realizados de forma no homologada, sin olvidar la, no menos importante, ausencia de conciencia y percepción, tanto a nivel administrativo como de la sociedad en general, de estos bienes como conformadores e integrantes del Patrimonio (con mayúscula), es decir se puede considerar un patrimonio “emergente”, no del todo consolidado, a nivel de reconocimiento y tutela. Además, en relación con lo anterior, estas formas patrimoniales, dada su especial condición inmaterial, viva y dinámica, presentan una variante patrimonial muy específica para la que, hasta el momento, no hemos contado con demasiadas experiencias ni proyectos prácticos para lograr moldear y adaptar las normativas legales con el fin de que contengan medidas más eficaces para su protección y salvaguarda. No obstante, en la actualidad, las normativas y experiencias internacionales, junto a la toma de conciencia de la sociedad, van forzando a los órganos administrativos a tomar decisiones para fomentar la salvaguarda, es decir la protección y conservación de estos elementos y expresiones que definen, representan y exponen, como ningún otro aspecto del patrimonio, las características culturales diferenciales de un pueblo, en este caso del andaluz y de los colectivos que lo integran.

## **I. CONCEPTO Y CONTENIDOS. UN PATRIMONIO ESPECIAL**

El patrimonio etnológico se encuadra tradicionalmente entre los patrimonios especiales <sup>9</sup>. En nuestro caso interpretamos que la especialidad estriba en la doble faceta material y, al mismo tiempo, inmaterial, que esta tipología presenta, constando de elementos muy imbricados de ambas naturalezas, sometidos por sus características sustanciales y significados, a cambios y evolución, hecho que le confiere especificidad y riqueza, tal como se subraya en el citado documento de UNESCO <sup>10</sup>, además de dotar, a estas formas patrimoniales, de una complejidad exclusiva que demanda una tutela ex profeso y particular.

Sobre la denominación no existe consenso <sup>11</sup>, ni acuerdo ni en la legislación, ni en las administraciones, tampoco entre las personas que ejercen la profesión de la antropología,

---

8 Nos referimos a las personas con formación en etnología o antropología cultural.

9 Denominación que reciben el patrimonio etnológico, el arqueológico, documental y bibliográfico desde la promulgación de la ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español al requerir, dadas sus características, especiales y específicas medidas de protección.

10 Convención de 2003 para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial. UNESCO, París, 2003.

11 No hay coincidencia tampoco de términos entre la ley del Estado y las autonómicas, ni entre el personal científico e investigador; estando totalmente abierto el debate sobre la cuestión a la que no vemos fácil solución.



*Horno de cal. Caleras de la Sierra. Morón de la Frontera. Sevilla.  
(Fotografía de la autora)*

el resultado es que el patrimonio que tiene que ver con las formas de vida de comunidades y territorios, se denomina con muchos nombres que, a la postre, vienen a significar lo mismo o parecido. A saber:

- Patrimonio etnológico
- Patrimonio antropológico
- Patrimonio etnográfico
- Patrimonio identitario
- Patrimonio específico
- Patrimonio referencial
- Patrimonio social
- Patrimonio material e inmaterial
- Patrimonio vivo,
- Patrimonio en uso.
- Patrimonio tradicional
- Patrimonio popular
- Y otros tantos...

Tomando su acepción más común, la de patrimonio etnológico, se puede definir como el que representa y significa las formas diferenciales de vida de una comunidad, o grupo de



edad, género, etc. No obstante, sobre la definición y concepto tampoco existe consenso, cada autor o autora añade o resta términos a su libre albedrío, pero no es este tema el objeto del presente trabajo. Continuaremos diciendo que dicho patrimonio ha pasado a ser conocido y *famoso* por los planes de desarrollo rural... De repente, en los pueblos, más que en las ciudades, se ha hablado de patrimonio etnológico, o de cualquiera de los términos con que es conocido éste, de la mano de los programas europeos, es decir, los denominados Leader, Proder, etc., aunque casi nunca se ha planteado la protección de este patrimonio de una manera eficaz e integral ya que la tónica general de estos programas es la de no contar con personas especialistas, es decir, antropólogos y antropólogas, ni en su redacción ni en su ejecución. Es posible que por estas relaciones y manipulaciones, erróneamente, se le ha definido como exclusivamente rural, popular, nunca culto, siempre tosco, o tan intangible que no se puede aprehender... O, como, lo que no es, o no tiene, valores, arquitectónicos, históricos, ni artísticos. A menudo se le identifica con lo que carece de autor y fecha de construcción o no cuenta con soportes materiales y es imposible de definir y proteger. Frente a estas opiniones, forjadas desde el desconocimiento de esta faceta del patrimonio y de los alcances actuales del concepto de patrimonio, que nada tienen que ver con la realidad del patrimonio etnológico, se puede, y se debe, afirmar que éste, especialmente en sus formas inmateriales, es el patrimonio **mas diferencial de un territorio** el que identifica a través de las formas, expresiones y manifestaciones diversas, complejas, y, frecuentemente, de extraordinaria riqueza estética, especialmente en el caso de Andalucía.

Con este significado se debe considerar patrimonio inmaterial andaluz las **prácticas y oficios** como la matanza o la carpintería de ribera, **conocimientos** como el derivado de la utilización de remedios naturales de curación o el aprovechamiento del agua, **rituales** como el de las cruces de mayo o la Semana Santa, **expresiones**: verbales como los trovos, estéticas como el encalado o el adorno de un paso de palio y artísticas y/o artesanales como la realización de un cordobán o repujado de cuero. Es decir actividades que constituyen exponentes significativos del de las formas de vida de Andalucía. Por tanto concebimos al patrimonio, o valor; etnológico, como la referencia o exponente de las formas de vida de un pueblo, colectivo o comunidad, es decir, expresiones culturales específicas y diferenciales que tienen que ver con los territorios y sus características tanto sociales como naturales.

Además se ha de reiterar que el patrimonio etnológico presenta elementos o bienes en conjuntos, imbricados entre sí, de naturaleza material e inmaterial, conformando un conglomerado indisoluble de elementos que participa de ambas naturalezas, constituyendo su estudio y conocimiento, la mejor forma de documentar, desde el punto de vista cultural, un territorio concreto. Para ello es necesario percibir y analizar los elementos en su conjunto y contexto, estudiando dicha imbricación. Es decir, en el caso de una danza ritual encontraremos la actividad de la danza/el espacio donde se desarrolla/el traje con el que se ejecuta/música/ letra/ documentos y soportes/etc., esquema que se reproduce en toda la casuística de esta categoría patrimonial.

En directa relación con las características que venimos exponiendo, los bienes del patrimonio etnológico, son identitarios, es decir caracterizan e identifican a un grupo,

género, colectivo y, frecuentemente, a una comunidad, como puede ser la andaluza, marcando las diferencias y distinguiendo de otros grupos y comunidades, como ninguna otra parcela del patrimonio, dadas las especificidades que hemos señalado. A menudo, estas formas patrimoniales, a diferencia de otras donde priva la unicidad o la rareza como valor, son más válidas en la medida en que son más usadas, vividas, significativas e identificadas por colectivos, no por individualidades. Es decir, se puede definir al patrimonio etnológico como el que está integrado por los espacios, instalaciones y construcciones, objetos y documentos de toda índole, y elementos y manifestaciones inmateriales que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida, en este caso que nos ocupa, del pueblo andaluz o de alguno de los colectivos que lo forman. En este sentido, y bajo este concepto y categoría, se han inscrito recientemente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz bienes como La actividad y los hornos de cal de la Sierra de Morón, en Sevilla, La cabalgata de los Reyes Magos de Higuera de la Sierra en Huelva, La Azucarera de Guadalfeo en Salobreña, Granada, La Fiesta de Verdiales de varios municipios y *partíos* de Málaga, Los lugares vinculados con los sucesos de Casas Viejas en Benalup, Cádiz o el Cortijo de los Frailes en Níjar, Almería, entre otros.

## **2. LAS DISTINTAS CLASES DE PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA** <sup>12</sup>

La Ley andaluza establece tres categorías de bienes patrimoniales según la naturaleza de los elementos: Inmuebles, muebles y actividades de interés etnológico.

Las actividades engloban todo el universo de las formas inmateriales que pueden materializarse y expresarse mediante la creación o recreación de bienes muebles o inmuebles, al producirse la imbricación que hemos señalado más arriba, muy característica de los valores y bienes culturales que denominamos etnológicos.

### **2.1. INMUEBLES DE INTERÉS ETNOLÓGICO**

Se pueden considerar bienes inmuebles <sup>13</sup> de interés etnológico a los parajes, paisajes, conjuntos arquitectónicos, construcciones o instalaciones y espacios que alberguen o ha-

---

12 En este apartado se ha tomado de base un documento redactado por Margarita Rodríguez García y la autora de este artículo para el borrador del capítulo de patrimonio etnológico del futuro reglamento de desarrollo de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía.

13 Para todas las clases de bienes inmuebles cabe aplicar el concepto de bien inmueble recogido en el artículo 334 del vigente Código Civil ya que la normativa de patrimonio cultural de Andalucía no lo recoge de forma explícita. Para el patrimonio etnológico es fundamental la aplicación de dicho concepto con toda la amplitud legal posible ya que existen importantes elementos patrimoniales, tanto materiales como soportes y exponentes de las formas inmateriales, que forman parte de un conjunto inmueble al que deben ser vinculados con el sentido y la firmeza que el citado artículo recoge. Para más y mejor información de este asunto se puede consultar el trabajo de Ángeles Pazos Bernal, recogido en esta misma publicación, sobre la problemática de los bienes muebles en relación con los inmuebles.

yan albergado, constituyan o hayan constituido, exponentes de formas de vida, modos de producción, vivienda, sociabilidad y otras manifestaciones de la cultura del pueblo andaluz o de alguno de los colectivos que lo forman.

Valgan como ejemplos calles y plazas, santuarios y entornos de estos, talleres, cortijos, molinos, corrales y casas de vecinos, eras, lavaderos, fuentes, etc.

No obstante, cuando se analizan los valores etnológicos y sus bienes asociados, se debe ir mas allá del simple concepto de edificio o construcción, porque también, de forma fundamental, se han de considerar y proteger espacios que se iluminan, pintan y decoran de una manera específica. Ambientes, formas, lugares y rincones que hacen que nuestros pueblos y ciudades no sean iguales. En este sentido, a modo de ilustración de lo anterior, se puede constatar que las puertas del zaguán de las casas de Moguer son de hierro o madera, pintadas de blanco y con cristales de colores, o que las casas de los Montes de Málaga tienen delante una parra que da sombra y, frecuentemente, un pasero, o cómo los patios de Córdoba son distintos a los tinaos de las Alpujarras...

## **2.2. MUEBLES DE INTERÉS ETNOLÓGICO.**

Se consideran Muebles de Interés Etnológico a los bienes materiales, incluyendo documentos en cualquier soporte material, que sean en sí mismos o por su relación con inmuebles o actividades, exponentes significativos de producciones, creaciones o formas de acción o pensamiento del pueblo andaluz o de algunos de los colectivos que lo forman. Dentro de esta tipología, además de los utensilios y objetos de distintas materias que se pueden y deben considerar; desde mobiliario doméstico a vestimenta ritual, pasando por herramientas u objetos o imágenes de culto, se incluyen documentos y soportes, bienes que, frecuentemente, son importantísimos para el conocimiento y la protección de las formas inmateriales del patrimonio. A menudo dichos objetos son muy frágiles (papel, fotografías) por lo que se han de aplicar frecuentemente medidas urgentes de protección para evitar su desaparición y conseguir su conservación.

## **2.3. ACTIVIDADES DE INTERÉS ETNOLÓGICO**

Con el término de actividades de interés etnológico, tal como hacemos referencia en otros apartados de este trabajo, la legislación andaluza denomina a todo el universo inmaterial del patrimonio, considerando como tales las prácticas, conocimientos, saberes y rituales relativos a celebraciones festivas y de la cotidianeidad, aprovechamiento de recursos del medio natural, desempeño del trabajo, alimentación y otros; así como expresiones verbales y particularidades lingüísticas, estéticas, artísticas y literarias, en particular las relativas al folklore y la memoria oral del pueblo andaluz o de alguno de los colectivos que lo forman.



**Sombbrero de fiesta de verdiales. Málaga.**  
**Foto: Antonio Mandly Robles**

Para facilitar su tutela y conocimiento, las actividades de interés etnológico se pueden clasificar en los siguientes apartados temáticos: <sup>14</sup>

- a) Alimentación y Cocina;
- b) Memoria social;
- c) Modos de expresión significativos;
- d) Oficios y Saberes;
- e) Rituales y Fiestas.

Dado que las actividades de interés etnológico se suelen producir y reproducir en espacios físicos ,previamente determinados o no, imprescindibles para el desarrollo de las

---

<sup>14</sup> La presente clasificación, no cerrada y abierta al debate, se ha tomado de las tipologías establecidas para el trabajo de campo del proyecto del Atlas del Patrimonio Inmaterial que bajo la dirección técnica de Gema Carrera Díaz se viene desarrollando en el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, basadas, a su vez, en la clasificación establecida en la citada Convención de 2003 para la salvaguarda del patrimonio inmaterial. En la bibliografía del final de este trabajo se citan convenientemente las referencias bibliográficas del proyecto del Atlas de referencia.

mismas, la Ley 14/2007, en el artículo 61.2, incluye la posibilidad, totalmente novedosa para la legislación estatal y autonómica, de delimitar e incluir dichos espacios en la inscripción del bien inmaterial, lo que dará lugar a su inclusión en el planeamiento y a su reconocimiento con el fin de proteger, de forma más idónea y especializada, a la actividad. La denominación que recibe dicho lugar donde se ejerce la cautela es la de *ámbito*, pudiendo éste ostentar o estar constituido por límites materiales y/o simbólicos, etc. Caminos, Itinerarios de procesiones, puntos de reunión o sociabilidad como plazas o aceras, sitios donde se producen actividades productivas al aire libre, etc. son exponentes de ámbitos tal como recoge la ley andaluza de patrimonio.

No obstante tampoco se ha de dejar de mencionar aquí, nuevamente, la imbricación o unión de los elementos etnológicos del patrimonio, siendo frecuente que las formas inmateriales se expresen y manifiesten en formas materiales, hecho que debe siempre ser tenido en cuenta para efectuar las correspondientes vinculaciones, dadas las relaciones existentes, especialmente en el caso ya mencionado de soportes que suelen ser documentos únicos e irrepetibles para la comprensión y conocimiento de las actividades. Nos referimos a bienes frecuentemente olvidados, e ,incluso, lamentablemente, no considerados como bienes patrimoniales, es decir, libros de actas, libros de contabilidad, libros de pedidos, expedientes personales, muestrarios, catálogos, fotografías, discos, películas y otros soportes, cuyo valor patrimonial es innegable aunque falta una mayor y mejor tutela y tareas de difusión acerca de la importancia de los mismos.

### **3. LA NUEVA NORMATIVA DE PROTECCIÓN APLICADA A LOS BIENES DE INTERÉS ETNOLÓGICO**

La Ley 14/2007, como ya se ha indicado en esta publicación, surge con la sencilla y única pretensión de refundir, en una sola, la normativa patrimonial de Andalucía, dado que, desde la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 1991, en nuestra comunidad, estaban vigentes dicha norma y la estatal, resultando bastante complejo el uso de la doble legislación, ya que ambos textos, tal como se ha señalado, no eran compatibles en numerosas materias, valga como por ejemplo el de las figuras de protección, diferentes en concepto y régimen jurídico.

Desde la perspectiva del patrimonio etnológico, la Ley 14/2007 reproduce prácticamente los mismos conceptos y tipologías que la anterior, aunque aporta el concepto de ámbito, como espacio vinculado al desarrollo de las actividades, tal como hemos expuesto más arriba. Dichos espacios son importantes porque ayudan a visualizar las formas y elementos del patrimonio inmaterial, obligando a representar geográficamente el espacio de desarrollo de actividades de interés etnológico, que, sin esta medida, permanecen opacas, no se proyectan en el territorio y parecen no existir... Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice. Como regla general la inscripción de una actividad de interés etnológico



*Interior de un molino. Cuevas del Almanzora. Almería.  
Foto: Francisco José García Espina.*

en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y, en los casos de inscripción como Bienes de Interés Cultural, se podrán adscribir los bienes muebles que se le asocian. En el supuesto de bienes inmuebles, tratándose de las mencionadas inscripciones de BIC, se podrán declarar, por su íntima vinculación con el inmueble, actividades, los ámbitos de las mismas y los bienes muebles relacionados.

Asimismo, en la totalidad del articulado de la Ley, se han incorporado con normalidad los elementos del patrimonio etnológico, siempre incluyendo a la dimensión inmaterial del mismo, pudiendo ser susceptibles de aplicación a estas modalidades patrimoniales todas las medidas de tutela que la norma recoge, tal como más abajo se especifica. Entre estas cabe reseñar la inclusión de inmuebles y ámbitos de desarrollo de las actividades en el Inventario de Bienes Reconocidos, regulado por el artículo 13 de la Ley.

También supone una innovación ,y posibilita medidas de protección para el patrimonio etnológico, la integración de bienes de esta naturaleza, materiales e inmateriales, en la nueva figura de protección, regulada en el artículo 25 y siguientes de la Ley, denominada Zona Patrimonial, y que se conforma con elementos patrimoniales diversos y diacrónicos, además de poder ser integradores o constitutivos ,los bienes etnológicos, de las Instituciones y Espacios Culturales que regula el título IX de la referida Ley, al igual que el resto

de los elementos patrimoniales <sup>15</sup>. Es importante y simbólico, en este sentido, el cambio de nombre de los Conjuntos, ahora denominados Conjuntos Culturales, nomenclatura y concepto que sustituye y actualiza a los *tradicionales* Conjuntos Arqueológicos y Monumentales, en definitiva instituciones susceptibles de pertenecer a la recién creada Red de Espacios Culturales <sup>16</sup> que debe conferir a las entidades patrimoniales nuevas perspectivas, mas amplios horizontes y mejores y adecuadas formas de tutela , tal como demandan las nuevas realidades patrimoniales y los movimientos sociales.

No se van a desglosar aquí ni el artículo 75 de la nueva Ley, ni las disposiciones adicionales y transitorias de la misma, ya que dichos contenidos pertenecen al régimen general de la normativa, ya desarrollado en otros apartados de esta publicación, aunque ,al contener medidas directas y generales de protección para bienes muebles e inmuebles, entendemos que es de sumo interés su aplicación a los bienes de estas categorías de interés etnológico, razón por la cual hacemos esta breve reseña como llamada de atención sobre los mismos.

### **3.1. FIGURAS Y MODALIDADES DE PROTECCIÓN**

En el artículo 7 de la ya mencionada Ley 14/2007, se recoge que el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz comprenderá los Bienes de Interés Cultural, los de Catalogación General, y los Incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, tres figuras de protección que someramente se exponen a continuación al haber sido tratadas por otros autores en otros apartados de esta misma publicación.

#### **3.1.1. Bienes de Interés Cultural**

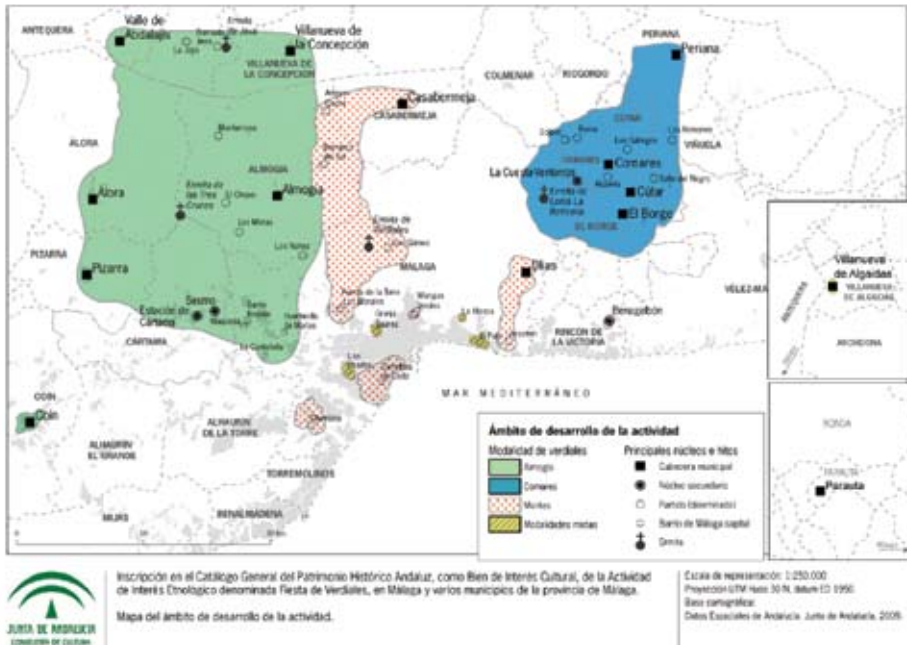
En aplicación de la normativa vigente los bienes muebles, inmuebles y actividades de interés etnológico pueden ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural, que en el caso de actividades pueden llevar aparejada la concreción de un ámbito de desarrollo de la misma.

En la modalidad de inmuebles existen ocho tipologías, a saber: Monumentos, Jardines Históricos, Sitios Históricos, Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés industrial y Zonas Patrimoniales. Además, a los inmuebles, se pueden adscribir muebles y actividades que son declarados junto con estos y tienen la misma consideración de Bienes de Interés Cultural.

---

15 No se desarrolla ni analiza dicho capítulo de las Instituciones al ser objeto del trabajo, contenido en esta misma publicación, de Javier Verdugo de los Santos. No obstante se trae a colación entre las nuevas medidas de mejora de la tutela del patrimonio etnológico, dada la importante novedad que supone la posibilidad de incorporación de estos elementos en el organigrama de las Instituciones y Espacios Culturales, primer paso para que su integración y consideración sea un hecho, que esperamos se produzca en un futuro no muy lejano ya que contamos con numerosos elementos catalogados de dicha índole susceptibles de ser integrados en la nueva Red.

16 Artículo 83 de la Ley 14/2007.



**Ámbito de desarrollo de la fiesta de verdiales en Málaga.**  
 Planimetría: Juan Antonio Pedrajas y Kisko Lorente.

De forma opcional, pueden incluir las inscripciones de los BIC las denominadas *Instrucciones Particulares* que determinan las cautelas específicas que para cada inscripción se redacten, estando reguladas en el artículo 11 de la ley 14/2007. Estas instrucciones permiten, en cada caso, concretar, pormenorizadamente, las medidas específicas para los bienes que se protejan en un procedimiento concreto, permitiendo adecuar y ajustar la normativa legal para una mejor y más precisa tutela. En el caso de los bienes etnológicos cobra especial importancia este instrumento porque permite determinar de forma mucho más adecuada consideraciones y actuaciones de diversa índole para los bienes materiales e inmateriales, con el fin de conservar y salvaguardar, tanto lo material como los procesos y sus relaciones, tratando de asegurar, por ejemplo, la transmisión de actividades. No obstante, todavía son ha habido suficiente teoría ni práctica para la redacción de unas óptimas y eficaces instrucciones particulares, dados los escasos casos en que se ha utilizado y la complejidad de su contenido y puesta en práctica.

### 3.1.2. Bienes de Catalogación General.

Asimismo la Ley determina para los muebles, inmuebles y actividades de interés etnológico la modalidad de inscripción como Bien de Catalogación General, que en el caso de actividades pueden llevar aparejada la concreción de un ámbito de desarrollo de la misma.



### **3.1.3. Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español**

Los bienes muebles de interés etnológico, además de bajo las figuras anteriores, pueden ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz si están incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, la segunda figura de protección de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, que la ley andaluza asume dentro del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

### **3.1.4. Modalidades de inscripción de manera individual o colectiva**

En las tres modalidades de inscripción la tramitación administrativa se puede realizar mediante un expediente individual o colectivo, es decir la Ley andaluza, en su artículo 7.2, con el fin de agilizar los procedimientos de protección, contempla la posibilidad de instruir el procedimiento de catalogación teniendo como objeto la protección de un solo bien o la de un conjunto o colectividad. Las inscripciones colectivas suelen realizarse en los casos de bienes numerosos, diversos o similares, relacionados por su ubicación (todos los de una comarca), tipología (como, por ejemplo, danzas rituales masculinas), o temática (pongamos por caso, bienes relacionados con la producción y transformación de espacios adeshados).

## **3.2. APLICACIÓN DE FIGURAS DE PROTECCIÓN A LOS BIENES DE INTERÉS ETNOLÓGICO**

### **3.2.1. Inmuebles**

Dentro de la máxima categoría, es decir, la de Bienes de interés Cultural, en el caso de inmuebles, la Ley andaluza vigente, al igual que la anterior de 1991, determina una figura específica para los bienes de naturaleza inmueble de valor etnológico que se recoge en el artículo 26 de la Ley 14/2007 bajo la denominación de Lugares de Interés Etnológico, definidos textualmente como *“aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico”*. Además de esta figura propia, creada *“ex profeso”*, la legislación andaluza regula, para los bienes inmuebles, otras modalidades que también abarcan, a la luz de sus definiciones, a los bienes de carácter o valores etnológicos. Nos referimos a Monumentos, Conjuntos Históricos, Jardines Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales, aspecto que desarrollaremos mas adelante en el apartado de figuras de protección.

Es decir, en el caso de inscripción de Bienes de Interés Cultural de carácter inmueble, tal como se dice mas arriba, existen ocho figuras o tipologías. A continuación se recogen las que son susceptibles de aplicación a los inmuebles con valores etnológicos, dado que se expresen textualmente dichos valores en la definición o que ésta sea tan amplia que posibilite su utilización en la protección de los bienes de naturaleza o categoría etnológica:



*Taberna en Carmona. Sevilla  
Foto: Francisco José García Espina.*

**1.** Son Monumentos los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, **etnológico**, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

**2.** Son Conjuntos Históricos las agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, **etnológico**, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

**3.** Son Jardines Históricos los espacios delimitados producto de la ordenación humana de elementos naturales, a veces complementados con estructuras de fábrica, y estimados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

**4.** Son Sitios Históricos los lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor histórico, **etnológico**, arqueológico, paleontológico o industrial.

**5. Son Lugares de Interés Etnológico** aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico.

**6. Son Lugares de Interés Industrial** aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico.

**7. Son Zonas Patrimoniales** aquellos territorios o espacios que constituyen un **conjunto patrimonial, diverso y complementario**, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales.

En todos los procedimientos de inscripción de BIC de categoría inmueble, en aplicación del artículo 27 del citado texto legal, se pueden vincular, es decir, incluir para declarar al mismo tiempo que el bien inmueble, los bienes muebles y las actividades que estén íntimamente relacionadas con los inmuebles. Es decir, si estamos catalogando una ermita, a este bien se le pueden vincular las imágenes que son objeto de culto en su interior; los documentos de su archivo (donde pueden constar datos importantes sobre la tradición de los rituales), la romería, danza, o cualquier otra manifestación o elemento patrimonial que esté relacionado con el inmueble objeto de protección.

Tal como hemos visto mas arriba, además de la inscripción como BIC, los bienes inmuebles de naturaleza etnológica pueden ser inscritos en el Catálogo como Bienes de Catalogación General, de manera individual o colectiva, sin existir tipologías o clasificaciones para su catalogación.

### **3.2.2. Muebles**

Los bienes muebles de interés etnológico pueden ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural o de Catalogación General, además de cómo incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Cobran especial importancia los bienes muebles consistentes en documentos y otros soportes de actividades de interés etnológico que han de ser adscritos necesariamente para conservar la valiosa y sustancial información que contienen en relación con las formas inmateriales del patrimonio, tal como explícitamente se ha explicado mas arriba.

### **3.2.3. Actividades de interés etnológico.**

Los bienes inmateriales del patrimonio etnológico andaluz reciben la denominación legal de actividades desde la promulgación de la Ley 1/91 de patrimonio Histórico de An-

dalucía. Estos elementos patrimoniales pueden ser inscritos como Bien de interés Cultural y como bienes de Catalogación General. En todos los casos los ámbitos o espacios de desarrollo que se vinculen gozan de igual categoría que los bienes catalogados.

### **3.3. OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES**

En la misma Ley 14/2007 encontramos, fuera del Catálogo General, pero como primera medida de conocimiento y protección a nivel, fundamentalmente, municipal, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, recogido en el artículo 13 de la Ley, donde tienen cabida tanto los bienes inmuebles como los espacios vinculados a actividades de interés etnológico, integrantes del patrimonio histórico andaluz, según define el artículo 2 de la citada normativa. El conocimiento e identificación de dichos bienes puede ser producto de inventarios u otros estudios cualificados como cartas patrimoniales, aunque han de ser reconocidos mediante resolución administrativa de la Dirección General con competencias en patrimonio, obligando, una vez publicada dicha resolución, a la inclusión de los bienes reconocidos en los catálogos urbanísticos.

No obstante, también, existen otros instrumentos que permiten aplicar medidas para la protección de los bienes etnológicos aunque la falta de inventarios extensivos dificulta la inclusión de estos bienes. Nos referimos al planeamiento en general, tanto urbanístico como de ordenación del territorio, mediambientales, etc. sin olvidar la aplicación de otras legislaciones sectoriales como las medidas de fomento de artesanías<sup>17</sup>, monumentos naturales, etc., sin olvidar las derivadas de la legislación europea (Sello del Patrimonio Europeo) e internacional como las conocidas como Cartas y Convenciones de UNESCO. Aunque no es objeto de este trabajo un tratamiento exhaustivo de dichos instrumentos no queremos dejar de hacer mención a ellos para ofrecer un panorama completo de los mismos.

## **4. CONCLUSIONES**

En primer lugar señalamos la falta de una normativa específicamente desarrollada para esta tipología de patrimonio que llamamos patrimonio etnológico. La ley vigente todavía sigue enfocada, en demasía, a bienes inmuebles, obviando a los elementos muebles y, especialmente, a los inmateriales, sobre todo en materia de conservación aunque también adolece de suficientes medidas de fomento y difusión.

Para poder subsanar dicho problema, no vemos otra solución mas factible y eficaz que el desarrollo de campañas intensivas de inventario y catalogación de este patrimonio,

---

17 Función que siempre se ha incluido dentro de las competencias exclusivamente económicas, nunca en relación con su significado cultural que tan obvio nos parece. Dichas actividades artesanales estuvieron primeramente en Economía y Hacienda, para pasar en el "paquete" de Comercio a la nueva Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, estando pendiente en la actualidad de una nueva ubicación en el organigrama de la Junta de Andalucía.



*Taller de artesanía en patio de vecindad. Calle Marroquíes 6.Córdoba.  
(Fotografía de la autora)*

que no sólo supondrán una manera eficaz de equilibrar la balanza con otras categorías en cuanto a número de elementos protegidos, sino la posibilidad de disponer de un mejor conocimiento y difusión de este patrimonio, pudiéndose arbitrar medidas mejores y más eficaces para su protección o salvaguarda, además de obtener una mayor implicación en los referidos procesos de los grupos protagonistas, así como de las administraciones competentes.

Con este objetivo se está trabajando de forma regular en tareas de catalogación e inventario del patrimonio etnológico en distintos ámbitos de la Consejería de Cultura <sup>18</sup>. En este sentido, en cuanto a documentación y estudios, cabe destacar aquí el trabajo que se está desarrollando en el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico con la realización del Atlas del Patrimonio Inmaterial, que es un cualificado y completo proyecto que nos servirá de base fundamental para el conocimiento, catalogación, salvaguarda y difusión de esta faceta del patrimonio, nunca hasta ahora inventariado en Andalucía de forma tan sistemática y con una metodología tan adecuada <sup>19</sup>.

Siguiendo con la referencia al patrimonio inmaterial, hemos de reconocer que nos encontramos ante la falta casi total de medidas apropiadas formuladas ex profeso para su fomento, de manera que se asegure su transmisión generacional, por lo que se ve necesario una urgente toma de decisiones al respecto, dado el trance de desaparición que acusan muchas actividades de interés etnológico fundamentales para la historia y la cultura de Andalucía, como, por ejemplo, la elaboración tradicional de cal de Morón, y , en otro orden diferente, pero no menos importante, los procesos de espectacularización y verdadera venta o mercado de muchos rituales y fiestas con fines, casi, exclusivamente turísticos.

Otro problema que atañe a la parte inmaterial del patrimonio es su falta de visibilidad física, al no existir representaciones planimétricas ni geográficas de las actividades. Dicha visibilidad o representación es muy necesaria a la hora de elaborar planeamiento de todo tipo, hecho que se puede subsanar mediante la delimitación de los ámbitos de desarrollo de las actividades que contempla la nueva Ley andaluza en los procedimientos de catalogación y la realización de una tarea previa de inventario que incluya y sitúe dichos espacios en el territorio.

Por otra parte, es frecuente todavía, dado el desconocimiento y la falta de conciencia patrimonial que existe, en general, sobre los bienes del patrimonio etnológico, que tales elementos pasen desapercibidos a todas las instancias administrativas, pudiendo desapare-

---

18 En la actualidad, en colaboración con la Agencia Andaluza del Flamenco, se están documentando, con el fin de que sean catalogados, varios palos del flamenco que sufren algún riesgo de pérdida de valores como los verdiales, la escuela sevillana de baile, la cantiña, la zambra o la zambomba. Así mismo se vienen desarrollando inventarios sistemáticos y documentaciones técnicas para los procedimientos de catalogación de patrimonio etnológico en las delegaciones provinciales de la Consejería de Cultura coordinadas por el personal técnico de etnología.

19 En la bibliografía se citan algunos trabajos de Gema Carrera, directora técnica del citado proyecto, donde se pueden obtener más datos acerca del referido Atlas.

cer en cualquier momento, tanto en sus aspectos materiales como inmateriales, al no ser conservadas sus funciones, no estar incluidos en el planeamiento, desconocer sus valores y no contar con medidas de protección o fomento. Nos referimos a espacios de trabajo, es decir, la arquitectura andaluza relacionada con las actividades productivas y de transformación, espacios domésticos o de sociabilidad como viviendas, lavaderos o ermitas, caminos, plazas, eras, siendo el caso también de las acequias y de toda la arquitectura y usos tradicionales del agua, de empedrados, enlosados, vallados, tanto en uso como en desuso, que tan importantes son para comprender la historia y cultura de nuestros pueblos, territorios y ciudades.

Tampoco se puede obviar el problema acuciante de falta de personal especializado en el tratamiento de este patrimonio, desde los ámbitos municipales hasta los de la administración cultural, pasando por el de ordenación del territorio, medio ambiente, obras públicas, etc., lo que nos lleva a otra problemática, no menos importante, que es la falta de coordinación y de ejecución y toma de medidas transversales ya que se siguen tomando de forma y manera sectorial y el patrimonio etnológico, especialmente el inmaterial, necesita de medidas y políticas más trascendentes del ámbito competencial de la administración cultural. Nos referimos a la necesidad de escuelas taller para la transmisión generacional de oficios y artesanías, de medidas y campañas de difusión de este patrimonio en los programas de educación, de decisiones de economía y hacienda para ayudas económicas, fomento y exención de impuestos, etc., además de, nuevamente, coordinación, entre instituciones y centros de documentación, museísticos, archivísticos, bibliotecas, filmotecas y un largo etcétera donde se encuentran buena parte de los soportes y documentos que tienen que ver con las múltiples formas del patrimonio etnológico. Por un lado dichos centros deben difundir los fondos propios en soportes asequibles, además de propiciar y fomentar el depósito en sus sedes de documentos, o copias de los mismos, que afloren como consecuencia de las tareas de inventario y catalogación.

Ante lo expuesto, concluimos con la esperanza de que el reglamento de desarrollo de la Ley de Patrimonio de Andalucía, actualmente en redacción, sea un instrumento eficaz donde se recojan las medidas necesarias e imprescindibles para la protección, conservación, difusión y salvaguarda del patrimonio etnológico, en lógica y obligada sintonía con la citada Convención de 2003 para la salvaguarda del patrimonio cultural, que, necesariamente, tal como recoge el documento internacional, pasa por incorporar a la sociedad en general, y a los grupos protagonistas en particular; a la urgente toma de decisiones respecto a estas realidades patrimoniales, ya que, si se obvia este fundamental requisito, no estaremos avanzando en la dirección correcta.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Agudo Torrico, J. *Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado. Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. Pp.197-213. PH Cuadernos nº 17, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía.2005.

- Agudo Torrico, J. *Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos*. Pp.97-108. PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. N.º 18. 1997.
- Carrera Díaz, G. *Iniciativas para la salvaguardia del patrimonio Inmaterial en el contexto de la convención Unesco 2003: una propuesta desde Andalucía*. Pp.177-193. Número 0 de Patrimonio Cultural de España, editada por el Ministerio de Cultura, Madrid. 2009.
- Carrera Díaz, G. *Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. Puntos de partida, objetivos y criterios técnicos y metodológicos*. Pp.19-41 PH 71, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. Agosto de 2009.
- Moreno Navarro, I. (Prologo) Anuario Etnológico de Andalucía 1988-1990, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. Sevilla, 1991.
- Moreno Navarro, I. *La Globalización y Andalucía*. Mergablum Edición y Comunicación. Sevilla.2002.
- Moreno Navarro, I. *El Patrimonio Cultural como capital simbólico: valorización y uso''*. Anuario Etnológico de Andalucía 1995-1997.Pp. 325-331. Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. Sevilla. 1999.
- Plata García, F. *La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: Análisis actual y perspectivas futuras*. Pp.70-83. PH Cuadernos X, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. 1999.
- Plata García, F. y Rioja López, C. *El efecto dominó en el patrimonio etnológico*. Pp. 180-195. Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad. PH Cuadernos n.º 17, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía.2005.
- Querol Fernández, M.A. *El tratamiento de los bienes inmateriales en las Leyes de patrimonio Cultural*. Pp. 69-108. Número 0 de Patrimonio Cultural de España, editada por el Ministerio de Cultura, Madrid. 2009.
- Rioja López, C. *El patrimonio inmaterial y su gestión patrimonial en la Comunidad autónoma de Andalucía*. Boletín PH. N.º 16. Septiembre 1996.
- Rioja López, C. *La catalogación del patrimonio etnográfico como medio de protección*. Pp.84-93. PH Cuadernos X, Consejería de Cultura. Junta de Andalucía. 1999.
- Rodríguez García M. M. y Plata García, F. *Algunas reflexiones acerca de la protección del patrimonio inmaterial en Andalucía*. Comunicación a las Jornadas sobre Protección del Patrimonio Inmaterial. Ministerio de Cultura. Teruel. Octubre de 2009.
- UNESCO. Recomendación sobre la salvaguardia de la Cultura tradicional y popular. 1989. París.
- UNESCO Convención de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. París.2003.





# EL PATRIMONIO MUEBLE EN EL NUEVO MARCO LEGAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

**M<sup>a</sup> de los Ángeles Pazos Bernal**

*Jefa del Departamento de Conjuntos Arqueológicos y Monumentales.  
Dirección General de Bienes Culturales.*

## INTRODUCCIÓN Y ALGUNAS PRECISIONES.

En un curso como el que nos ocupa, creo que debo comenzar haciendo la puntualización de que mi formación universitaria no es la licenciatura en Derecho sino en Historia –del Arte, concretamente-. Pero he de manifestar que ni la materia me es ajena por el trabajo que desarrollo desde hace años en la Administración, ni entro en ella con otras herramientas que las propias, las de la Historia. Mi exposición lo que tratará es de poner de manifiesto razones de la normativa, un ejercicio que me parece, sencillamente, fundamental para la correcta comprensión de ésta.

Quizá proceda comenzar expresando que no van a tratarse aspectos tan importantes para los bienes muebles o móviles, como los relativos a la exportación porque es tema estatal<sup>1</sup> y nada dice la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que es el eje sobre el que giran las presentes Jornadas.

Tampoco se entrará con detenimiento en el análisis de un segmento muy importante cuantitativa y cualitativamente de los bienes muebles *stricto sensu*, cual es el del libro y el del documento, las bibliotecas y archivos; ni en el de los museos, que acogen innumerables elementos móviles, puesto que la Ley 14/2007 no profundiza en esos bienes custodiados en las instituciones del patrimonio que son los Archivos, Bibliotecas y Museos, remitiendo a sus normas específicas. No se tocarán el régimen sancionador o las medidas de fomento, objeto de otras ponencias.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, véase: LAFUENTE BATANERO, Luis: "Las competencias de la administración general del Estado en Patrimonio Histórico", en *PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, año 12, nº 48, 2004. Páginas 52-62.

Se abordarán los conceptos de bienes inmuebles y muebles en la vigente ley estatal y en las leyes de las Comunidades Autónomas que los definen, se analizará el sentido dado en la precedente ley andaluza y se entrará al análisis de la nueva ley incidiendo en los bienes muebles que quedan protegidos por ministerio de la misma, las posibilidades de protección que para ellos prevé y algunos aspectos de los regímenes jurídicos a los que pueden ser acogidos. Un último epígrafe se dedicará al Inventario de los Bienes Muebles de la Iglesia Católica por conllevar una notoria especificidad.

Para comenzar, veamos que el artículo 2 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, nos presenta un panorama de dos grandes casilleros de clasificación de los bienes patrimoniales, los materiales y los inmateriales, al decir:

“La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas”.

Esos grandes casilleros se concretan y desglosan en el artículo 6.2 que nos habla del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y menciona “... los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz”.

Los bienes materiales son los muebles e inmuebles; los inmateriales son las manifestaciones o actividades que se caracterizan por ser de interés etnológico, según aparecen a partir del artículo 9.3.<sup>2</sup>

## **INMUEBLES Y MUEBLES LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.**

Pero nos hemos de centrar en los bienes materiales. Las definiciones de lo que son bienes inmuebles y muebles se encuentran en el Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, libro segundo. Su artículo 334 expone:

“Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

---

2 No obstante, esas manifestaciones o actividades terminan “encarnándose” en bienes materiales, –muebles o inmuebles–, que son los portadores de sus significados: por ejemplo, el baile con sus trajes y sus adornos; la música en sus registros sonoros y partituras; el saber en el instrumental empleado; los rituales en los edificios o espacios en que se practican o con los elementos propios con los que se expresan distintivamente, pongamos por caso la forma de vestir una imagen mariana en una cofradía... En estos aspectos profundizará D<sup>a</sup> Fuensanta Plata en su intervención en estas Jornadas.

3º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

4º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca o formando parte de ella de un modo permanente.

7º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

9º Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10º Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles."

Por su parte, el artículo 335 del Código Civil, señala: "Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos".

Vemos que es larga la enumeración de los bienes inmuebles y parca la definición de los muebles. Son bienes muebles "los que se puedan transportar de un punto a otro..." Pero al respecto puede recordarse un caso sobradamente conocido, el de los templos egipcios que hubieron de reubicarse por la construcción de la Presa de Assuán sobre el Nilo, particularmente los hemispeos de Abu Simbel ordenados construir por Ramsés II, que entre 1964 y 1968 fueron desmontados, trasladados y reconstruidos, ¿son ahora bienes muebles?

Por si aún no era bastante extensiva la definición del Código Civil, la Ley 16/1985 (Título II, Artículo 14) da una definición propia que la amplía:

"Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que estén adheridos"

Debe ser subrayada la gran amplitud del concepto de bien inmueble para la Ley de Patrimonio estatal<sup>3</sup>: lo es el todo o la parte, y sigue siendo siempre, en el tiempo, inmueble, aunque haya cambiado de lugar y de uso.

Esa definición, con un cierto "olor a naftalina" para 1985, es idéntica a la del artículo 4 del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística.<sup>4</sup> Del momento en que se dio, casi sesenta años antes, procede el anacronismo a la altura de 1985, de los términos con los que se proclaman las claves de interés asumidas, expresadas como "mérito histórico o artístico".

Y podemos preguntarnos, ¿qué hechos pudieron influir en que el Decreto-Ley de 1926 optara por hacer tan "extensivo" el concepto de bien inmueble? ¿qué pudo hacer a los legisladores considerar conveniente aportar una definición nueva y propia que en estas materias superara la dada en el Código Civil?

Parece claro que para entender la definición del artículo 14 de la Ley 16/85 hay que mirar a sucesos, no del último cuarto del siglo XX sino a otros del primer cuarto del mismo siglo, y hay que rememorar en este sentido un episodio histórico relevante de expolio: el padecido por las pinturas de la Ermita de San Baudelio de Berlanga (Soria).

La Ermita es una construcción mozárabe, del siglo XI, muy singular en su propia arquitectura, con una enorme columna central que recibe el peso de la cubierta a través de 8 nervios abiertos en forma de palmera. Estaba recubierta de pinturas murales de diversos momentos, con escenas religiosas usuales en un recinto religioso y, en las partes bajas, otras de caza, representaciones de animales, etc.<sup>5</sup>

En un largo artículo recientemente publicado en la revista Goya, Elías Terés<sup>6</sup> hace un prolijo y muy documentado recorrido por los sucesos que desembocaron en la salida de España de varias de las escenas pintadas de la Ermita, que habían sido arrancadas de sus muros.

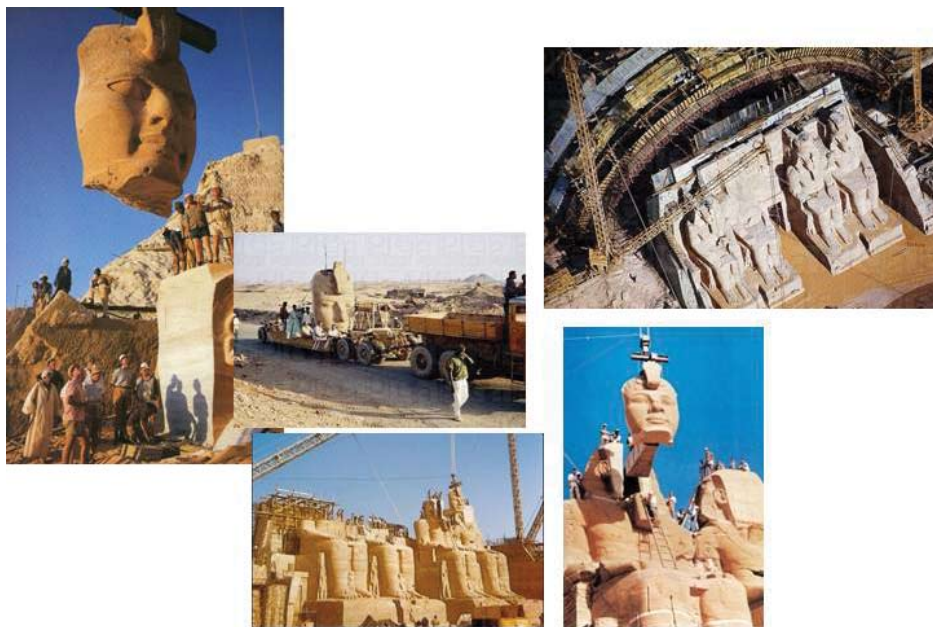
---

3 GONZÁLEZ-ÚBEDA RICO, G.: Aspectos jurídicos de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural. Madrid, Ministerio de Cultura, 1981, página 87. Opina que este artículo no amplía los términos del 334 del Código Civil "pero...los concreta a la específica materia de los bienes de valor histórico o artístico".

4 GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS GARCÍA, B.: *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1986, página 156. Señalan la procedencia directa y textual del artículo 4 del Decreto-Ley del 26, vigente hasta la nueva Ley en virtud de lo establecido en el artículo adicional tercero de la Ley del 33 y recuerdan el Real Decreto 782/1980, de 7 de marzo, sobre protección de instrumentos musicales de carácter histórico-artístico, que dispone que "los órganos e instrumentos musicales afines instalados en forma permanente en edificios declarados monumentos histórico-artísticos se considerarán consubstanciales con éstos y formando parte de los mismos". Este Real Decreto puede consultarse en GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Legislación sobre Patrimonio Histórico*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987, páginas 515 y ss. Curiosamente, se clasifica en el apartado VI dedicado a "Bienes Muebles y Artes Plásticas".

5 Véase al respecto, por ejemplo, YARZA, J.: *Arte y arquitectura en España 500-1250*. Madrid, Ediciones Cátedra, 1981, páginas 104 y 203

6 TERÉS NAVARRO, E.: "El expolio de las pinturas murales de la ermita mozárabe de San Baudelio de Berlanga", en *Goya Revista de Arte*, números 319-320, 2007.



**Traslado y reinstalación del Templo de Ramsés II. Abu Simbel, Egipto.  
(Fotografía de la autora)**

El caso implicó a toda la administración cultural española del momento, desde la Comisión Provincial de Monumentos de Soria, a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervinieron el Gobernador de la provincia, la Guardia Civil, la jerarquía eclesiástica, registradores, notarios, jueces... Llegó a ser objeto de una interpelación parlamentaria en el Senado; Primo de Rivera fue informado; la prensa recogió ampliamente los pormenores del proceso durante los tres años en los que se desarrolló... Pero las bases jurídicas disponibles en el momento (fundamentalmente, la ley de 4 de marzo de 1915) se demostraron débiles para defender el Patrimonio y las consecuencias más positivas de los deplorables hechos del expolio de San Baudelio fueron su contribución al impulso de una reforma legal, la que aportó el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, una de las normas históricas españolas mejor valoradas por los estudiosos de la materia.<sup>7</sup>

En una apretada síntesis, procede recordar que en el año 1917, por RO de 24 de agosto, se declaró Monumento Nacional “La ermita de San Baudelio, inmediata al pueblo de Casillas de Berlanga, Caltojar, en la provincia de Soria”, cuya singularidad arquitectónica y decorativa ya la había hecho objeto de varios estudios e iniciativas, como la del Museo del Prado (1920) de sacar copia de sus pinturas.

<sup>7</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid, Editorial Cívitas, 1990, páginas 63 y ss.

En 1922 los vecinos de Casillas de Berlanga, propietarios de la Ermita, habían vendido, por 65.000 pesetas, 23 escenas pintadas que habían de ser arrancadas de los muros, a un anticuario judío, León Levi, que actuaba por cuenta del marchante de arte norteamericano Gabriel Dereppe.

El asunto fue llevado a los tribunales, pero una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1925<sup>8</sup>, esencialmente respetuosa con el derecho de propiedad privada, determinó "Que los recurrentes dueños de la ermita de San Baudelio han podido libremente vender las pinturas murales de la misma y el D. León Levi adquirirlas, y en lo sucesivo disponer de ellas libremente".

Como es natural, según puede leerse en dicha sentencia, Levi "citaba las disposiciones del Código civil pertinentes, sosteniendo que separadas las pinturas, sin detrimento alguno del muro en que estaban adosadas, cambia su naturaleza jurídica y se convierten en cosas muebles".

Aunque el apartado segundo de la sentencia confirmaba que el edificio estaba amparado por la Ley de 4 de marzo de 1915 y que por ello cualquier modificación necesitaba autorización, los reconocidos como legítimos dueños decidieron llevarse su propiedad sin cumplir el requisito "menor" de requerir autorización, simplemente burlando la vigilancia del guarda con el que se había dotado al Monumento. La orden impidiendo la exportación no pudo ser ejecutada.

La herida que generó ese expolio quedó recogida en los versos de Gerardo Diego que, con certeras palabras, cuenta el suceso mediante el recurso a un diálogo entre una madre y su hijo: " - Que no. - Si, madre, que sí. Que yo los vi: cuatro elefantes a la sombra de una palma; los elefantes gigantes. -¿Y la palma?. - Pequeñita. - Y que más? ¿un quiosco de malaquita?. -Y una ermita. - Una patraña tu ermita y tus elefantes. Ya sería una cabaña con ovejas trashumantes. -No. Más bien una mezquita tan chiquita. La palmera me llevó el alma. -Fue sólo un sueño, hijo mío. - Que no, que estaban allí. Yo los vi, los elefantes. Ya no están y estaban antes. (Y se los llevó un judío, perfil de maravedí)."

Podría parecer excesivamente corto el tiempo transcurrido entre los sucesos de las pinturas de San Baudelio y la promulgación de la norma de 1926, aunque, en este sentido, debe recordarse que ésta no siguió un debate parlamentario. Su redacción se hizo por una comisión especial creada por Real Decreto de 3 de noviembre de 1925<sup>9</sup> y en su preámbulo se hace hincapié en la finalidad de evitar la "salida de la nación de lo que para ella debe ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual, pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde..." y pro-

---

8 Terés, en el artículo citado, no se detiene en el análisis de la Sentencia. Su consulta, del máximo interés en nuestra opinión, es posible a través de la web del Instituto Cervantes ([www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com). Portal temático: Antigua. Historia y Arqueología de las civilizaciones) que recoge los numerosos documentos existentes sobre el tema en el archivo de la Real Academia de la Historia de Madrid.

9 LÓPEZ BRAVO, Carlos.: *El Patrimonio Cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla, 1999.

híbe tajantemente la exportación o salida al extranjero de edificios, previamente desmontados, en su totalidad o parcialmente “de todo aquello que aún constituyendo un conjunto perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, su forma y nombre determinen su original destino como parte principal o accesorio de edificaciones o de su adorno”.

La decidida extensión del concepto de inmueble en la vigente ley estatal no tiene su trasunto claro en la organización administrativa y, así, por ejemplo, primando las razones de las peculiaridades de los técnicos que, preferentemente, actúan en las intervenciones de conservación y restauración, el ahora denominado Instituto del Patrimonio Cultural de España, se estructura en tres servicios: el de Monumentos, que lo hace sobre bienes inmuebles, el de Bienes Muebles y un tercero, separado del anterior, de Libros y Documentos. A su vez, el Servicio de Bienes Muebles cuenta con dos secciones, la de Arqueología, Etnología y Artes Decorativas y la Sección de Obras de Arte. Si consultamos a través de la web actuaciones llevadas a cabo por esa Sección de Obras de Arte del Servicio de Bienes Muebles, encontramos las llevadas a cabo en pinturas murales (Ermita de San Antonio de la Florida de Madrid, Panteón Real de San Isidoro de León, la propia Ermita de San Baudelio de Berlanga...), en obras en piedra (Puerta de los Palos de la Catedral de Sevilla, Portada de la Catedral de Huesca...), retablos, techumbres (“Salón del trono” del Monasterio de Santo Tomás de Ávila) o yeserías (Yeserías mudéjares del Museo-Taller del Moro de Toledo).

Si hacemos una consulta en la web del Ministerio de Cultura de elementos protegidos como Bienes Muebles, encontraremos también retablos, órganos musicales, elementos arquitectónicos, pinturas murales, mosaicos, vidrieras, etc.

## **LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.**

Pocas son las leyes autonómicas que dan definiciones. Cronológicamente, la primera que lo hace es la de Galicia, Ley 8/1995, de 30 de octubre por la que se regula el Patrimonio Cultural. En el artículo 34 dice “A los efectos previstos en esta ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 de Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo.” Mientras que el artículo 49 indica que “A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material”.

La de Cantabria –Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural- señala, artículo 48, que son inmuebles “los enumerados en el artículo 334 del Código Civil y cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los



mismos o de su entorno<sup>10</sup>, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural, histórico o artístico del inmueble al que estén asociados". Y en el artículo 68, dice que "A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material".

Muy próxima a la definición de la ley gallega, con las mismas claves de "carácter y valor", es la de bienes muebles de la Ley de Extremadura -Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural-, artículo 44, que añade un último párrafo nuevo: "A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material. Por la autoridad competente se establecerán medidas que coadyuven a una mejor información sobre los bienes muebles y objetos propios de nuestro acervo cultural."

La definición de inmuebles, artículo 28, es igual nuevamente a la de la Ley gallega, con la única variante de emplear el término "numerados" en vez de "enumerados".

La Ley 7/2004, de 18 de octubre, del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, lanza las definiciones ya en el artículo 2. El 2.2 define los inmuebles<sup>11</sup> y el 2.3 los muebles<sup>12</sup>, pero incluso define los bienes inmateriales en el 2.4<sup>13</sup>. Salvo esto último, la norma riojana no depara sorpresas.

Es peculiar la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Regulación del Patrimonio Cultural Vasco, que establece la categoría de Monumento para "todo bien mueble o inmueble que in-

---

10 Obsérvese la curiosa confusión del término "exorno" por el de "entorno", carente de sentido en este contexto, que aparece en la publicación oficial de la Ley de Cantabria.

11 "A los efectos previstos en esta Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o lo hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.")

12 "Son bienes muebles, para los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material."

13 "A los efectos previstos en esta Ley, se consideran bienes inmateriales aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, técnicas, funciones y creencias propias de la vida tradicional riojana."



*Ermita de San Baudelio de Berlanga (Casillas de Duero, Soria) y detalle de algunos paneles de sus pinturas murales.  
(Fotografía de la autora)*

dividualmente considerado presenta un interés cultural" y la de Conjunto monumental para la "agrupación de bienes muebles o inmuebles que conforman una unidad cultural" (artículo 2). Aunque hay antecedentes<sup>14</sup>, el resto de la normativa ha optado por reservar el término Monumento para los inmuebles, concretamente, para una tipología de ellos.

También es peculiar la legislación de Patrimonio valenciano cuando, después de recoger la definición extensiva de bien inmueble, establece que "Se considerarán bienes muebles, a los efectos de su inclusión como tales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, aquellos objetos de relevante valor cultural que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación."

<sup>14</sup> Aunque asociamos Monumento con inmueble, ya la Real Cédula de 1803, primera definición que se encuentra en la legislación española, señalaba que "Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves de cualquiera materia que sean, templos, sepulcros, anfiteatros, circos..." Ver a este respecto, por ejemplo, LÓPEZ TRUJILLO, M.A.: Patrimonio. La lucha por los bienes culturales españoles (1500-1939). Gijón, Ediciones Trea, 2006. Páginas 134 y ss.

Por otra parte, la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural (UNESCO, 1972) define los monumentos como "obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales..."

## LA NORMATIVA EN ANDALUCÍA.

En la anterior normativa andaluza, la Ley 1/1991, de 3 de julio, y su desarrollo, no hay una clara explicitación y acotación de los conceptos de inmuebles-muebles. Ahora bien, en el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero, se establece en el Anexo I la clasificación del Patrimonio Mueble. En ella encontramos epígrafes dedicados a la carpintería de lo blanco, puertas, ventanas y cancelos y otros elementos constructivos en madera, estucos y yeserías, rejería y otros elementos en metal aplicados al inmueble, vidriera, azulejería, maquinaria y objetos para uso técnico o científico...

Se deduce que esa caracterización, es decir, la de bien mueble, se alcanza para elementos o fragmentos que en su día fueron parte de un inmueble, pero que al separarse de ellos adquieren esa nueva clasificación. Consecuentemente, una armadura de madera, por ejemplo, que ya no es parte de un edificio y se encuentra colocada en un museo, se tendría por bien mueble.

Teniendo en cuenta que la protección jurídica expresa de los bienes muebles, móviles o fácilmente desplazables ha ido históricamente muy por detrás de la de los inmuebles<sup>15</sup>, la Ley 14/07, en la línea marcada por la Ley de Patrimonio Histórico Español, ha tendido a reenfocar la cuestión de la clasificación de los bienes materiales a favor de los inmuebles en el sentido de que las partes desgajadas de ellos no pasan a ser tenidos por bienes muebles sino que siguen siendo inmuebles y, así, se habla en la nueva Ley de "elementos o fragmentos relevantes de bienes *inmuebles* que se encuentren separados de éstos". No obstante, para los mismos se hacen previsiones comunes con las de los muebles, por lo cual, el Título IV de la Ley, que lleva el epígrafe de Patrimonio Mueble señala (artículo 42), que:

"1. Forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de relevancia cultural para Andalucía que se encuentren establemente en territorio andaluz.

2. El presente Título será también de aplicación a aquellos elementos o fragmentos relevantes de bienes inmuebles que se encuentren separados de éstos."

No se hallará en la nueva Ley definición general ni para los inmuebles ni para los bienes muebles, pero en el Título VII, dedicado al Patrimonio Industrial, puede leerse que "son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería" (artículo 66), "restando", por tanto, esos elementos de los inmuebles (artículo 334.5 del Código Civil).

Es una anomalía que, sin duda, deviene de la incorporación tardía de un título particularmente dedicado al Patrimonio Industrial en la Ley, durante cuya redacción predominó

---

15 Un ejemplo. De todos los objetos de primerísima categoría patrimonial que alberga la catedral de Sevilla, sólo el Cristo de la Clemencia de Martínez Montañés posee un expediente individual de protección.

la idea de que no era necesario, puesto que ya hace años viene siendo reconocido y protegido en Andalucía este segmento de bienes.

No obstante, en la legislación autonómica tiene precedentes. En la ley de Illes Balears –Ley 12/1998, de 21 de diciembre del Patrimonio Histórico-, que tampoco define en general ni inmuebles ni muebles, el artículo 69 dice que “Son bienes muebles de carácter histórico-industrial los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas de ingeniería que hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar” y el 66 señala los que son bienes inmuebles de carácter etnológico y los que son bienes muebles de carácter etnológico, éstos últimos como “...aquellos objetos e instrumentos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas, propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente”

### **Bienes declarados por ministerio de Ley**

La Ley 14/07 se puede decir que es especialmente generosa hacia la protección de los bienes móviles, dando para ellos múltiples opciones de incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, que comienzan por las muy amplias que ya otorga la Ley por propio ministerio.

Teniendo en cuenta las limitadas acciones tutelares posibles sobre bienes no acogidos por la catalogación, desde la frustrante experiencia de la imposibilidad de alcanzar una razonable respuesta a la necesidad de proteger un Patrimonio Histórico cuyo concepto va en continua expansión y sin que deba olvidarse tampoco que las revisiones de la legislación administrativa tienden a la progresiva reducción de los plazos de tramitación de los expedientes, la nueva Ley andaluza adopta la filosofía de la extensión de la protección al mayor número de bienes, amplía el número de los inscritos en el Catálogo por varios caminos: el ensanchamiento de los límites de una inscripción con las Zonas Patrimoniales (artículo 26.8) que, decididamente, van enfocadas hacia la diacronía y la territorialidad; la incorporación de las fórmulas de las catalogaciones genéricas colectivas de la Ley 1/1991 para todo tipo de inscripciones (artículo 7.2); y la ampliación de los bienes inscritos por Ley profundizando en los precedentes de la propia norma estatal<sup>16</sup>, técnica que aunque conlleve una inicial falta de concreción, no tiene sino una clara intención a favor del Patrimonio Histórico.

En este último aspecto, hay que detenerse en las determinaciones del artículo 75 y las disposiciones adicionales quinta y sexta, que pasamos a glosar:

El artículo 75.3 instituye que “Gozarán de la protección que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autó-

---

<sup>16</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *Op Cit.* Recuerda que en el debate de la Ley de Patrimonio Histórico Español hubo una enmienda que proponía declarar de interés cultural por ministerio de la Ley a todos los bienes de más de cien años de antigüedad con valores patrimoniales.

noma destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en ellos custodiados”.

El sentido es el mismo y la dicción muy semejante a la empleada en la Ley de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 60.1, para amparar como Bienes de Interés Cultural a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, en principio,<sup>17</sup> y por propio ministerio<sup>18</sup>; pero la Ley 14/2007 aplica esa cobertura a las instituciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>19</sup>, añadiendo además, dos nuevas tipologías de instituciones: los Centros de Documentación y los Espacios Culturales.

Los Centros de Documentación se definen en el artículo 3.1 b) de la ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, como “la institución que selecciona, identifica, analiza y difunde principalmente información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio documental, con el objetivo de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización”.

Por su parte, los Espacios Culturales se caracterizan definitoriamente (artículo 76), por ser inmuebles o agrupaciones de los mismos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. En dicha inscripción, cuando tal sea como Bienes de Interés Cultural, podrán constar los bienes muebles “que por su íntima vinculación con el inmueble deberán quedar adscritos al mismo” (artículo 27.2). Por tanto, específicamente para los Conjuntos y Parques Culturales queda abierta la posibilidad de contar con un significativo bagaje de bienes muebles o elementos móviles.<sup>20</sup> En todo caso, esos Espacios Culturales adquirirían con su inclusión como tales, el régimen jurídico de los Bienes de Interés Cultural.

---

17 En el artículo 60.2 se abría la posibilidad de que “A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos”.

18 El Convenio para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954, ratificado por Instrumento de 9 de junio de 1960 por España, consideraba (artículo 1 b)) bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario, “los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles...tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos...”

19 En el caso de los museos, la inmediatamente precedente Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía estableció (artículo 50) que gozarán el régimen de Bienes de Interés Cultural: los bienes de la Colección Museística de Andalucía; otros fondos museísticos custodiados en Museos y Colecciones Museográficas de titularidad de la Junta de Andalucía y los inmuebles destinados a la instalación de dichas instituciones.

20 En torno a este concepto gira una tipología, la Museo de Sitio, definido por ICOM como el “concebido y organizado para proteger un patrimonio natural y cultural, mueble e inmueble, conservado en su lugar de origen, allí donde este patrimonio ha sido creado o descubierto”. Cfr: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.: “Los Museos de Sitio”, en *e-ph* n° 1, diciembre de 2007.



**Anónimo: Cuna, siglo XVIII. Colección particular. Inscrita en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural.  
(Fotografía de la autora)**

Como se anunciaba, el otro gran bloque de bienes que quedan protegidos *ex lege* son aquellos a los que se refieren las disposiciones adicionales quinta y sexta

La adicional quinta establece que:

1. "Los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta Ley, haya sido reconocido en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia católica, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Se da en la Ley con esta disposición una vía de enfoque nuevo a la cuestión de los bienes muebles de la Iglesia católica que se encontraba entrando en un callejón sin salida por el consumo de los plazos a pesar de sus varias ampliaciones.

Es asunto que, por su peculiaridad, será tratado en un epígrafe separadamente. Por el momento, lo que procede es remarcar que, de la audiencia a la Iglesia católica cuando se sometió a la misma el borrador de anteproyecto de Ley, procede la Disposición adicional sexta, que dice:

1. "Los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español".

Obsérvese que no se fue al más alto rango, al Bien de Interés Cultural, el que mayores cargas comporta para los titulares, sino a figuras de segundo nivel. Los inmuebles pasan a estar acogidos por la catalogación general. Para los muebles se eligió el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español por las razones que veremos.

### **Posibilidades de protección.**

Los bienes muebles que estén en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz pueden tener tres regímenes jurídicos:

Ser Bienes de Interés Cultural: individual o colectivamente o vinculados a inmuebles (artículo 27.2). Su transmisión o enajenación deberá realizarse conjuntamente con el inmueble, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico (artículo 44)<sup>21</sup>.

Ser de Catalogación General: individual o colectivamente

Ser del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español: individual o colectivamente

Esta última figura del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, instituida por la Ley 16/1985, de 25 de junio, era de interés incorporarla por varias razones entre las que se encuentran los efectos jurídicos favorables para los poseedores en temas fiscales, sobre los que la legislación andaluza no tiene competencias para entrar; la importancia de que los bienes andaluces protegidos consten a nivel estatal y no sólo autonómico y que su régimen jurídico comporta mayores cautelas ante la exportación que la que pudiera aparejar otra fórmula de protección autonómica. Pero, además, porque tenemos una significativa cantidad de bienes amparados por esa figura<sup>22</sup>, que habían que-

---

21 La salvedad se ha introducido en la nueva Ley, no existía en la 1/1991.

22 Recuérdese la Disposición transitoria tercera de la Ley 16/85: "Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de alguno de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración

dado en un “limbo” con la Ley del 91, que para nada se refería a ellos ni los incorporaba al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz<sup>23</sup>.

No existe para los bienes muebles ese escalón intermedio, fuera del Catálogo General, del Inventario de Bienes Reconocidos, pensado para inmuebles y espacios vinculados a actividades de interés etnológico.

En el procedimiento de inscripción en el Catálogo de los bienes muebles se dan peculiaridades. Es más simple que cuando se trata de inmuebles o de actividades de interés etnológico, puesto que no requiere practicar ni el trámite de información pública ni tampoco el de audiencia al municipio del término donde radique el bien. Tampoco será necesario instar a la inscripción en el Registro de la Propiedad (12.1). Pero, sin hacer distinciones, con esa “generosidad” antes mencionada, la Ley 14/07, (artículo 9.8), establecía los mismos plazos -18 meses- para la caducidad del expediente.

Ahora bien, ya han sobrevenido nuevas circunstancias y los plazos han quedado reducidos. El Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 27 de enero de 2009, aprobó el Plan de Medidas de Simplificación de Procedimientos Administrativos y Agilización de Trámites, de resultas del cual el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, ha establecido nuevos plazos: doce meses para los bienes muebles-bienes de interés cultural y seis para los de catalogación general y para los inventariados.

### **Aspectos de los regímenes jurídicos de los bienes muebles.**

Las obligaciones de “conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores” por parte de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras, expuestas en el artículo 14.1, atañen a los muebles, además de los inmuebles y las actividades de interés etnológico, se hallen o no catalogados

Para los bienes de interés cultural, los de catalogación general y los inventariados<sup>24</sup>, han de sumarse las obligaciones consideradas en el artículo 14.2: permitir la inspección de la Administración; permitir el estudio por las personas investigadoras acreditadas y facilitar a la Administración la información que pida sobre el estado de los bienes y su utilización.

---

competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes órganos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora”. Al hilo de esa posibilidad, que se llamó de “amnistía fiscal”, se declararon ante la Consejería de Cultura abundantes bienes de coleccionistas particulares, bastantes de los cuales se protegieron como inventariados.

23 La Disposición adicional tercera de la Ley 14/2007, dedicada a la incorporación al Catálogo de los bienes declarados de interés cultural, lamentablemente ha olvidado los bienes inventariados, aspecto que habrá de solventarse vía reglamentaria.

24 Entendemos y damos por sentado que el error formal al que se aludió en la nota anterior será subsanado.



Por otra parte, en el artículo 45 se establece la obligación de notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, antes de efectuarlo, cualquier cambio de ubicación que se pretenda<sup>25</sup>.

Los titulares de bienes de interés cultural deben permitir la visita pública gratuita (artículo 14.3), obligación que en el caso de los bienes muebles puede ser sustituida por el depósito del bien, durante cinco meses cada dos años, o, preferentemente su préstamo para exposiciones organizadas por la Consejería.<sup>26</sup> La previsión de la visita pública gratuita/depósito sustitutorio/préstamo a exposiciones para los bienes muebles no se contempló en la Ley 1/1991, aunque es obligación establecida de antiguo y está presente en toda la normativa autonómica por lo cual se ha incorporado a la nueva Ley.

Para personas muy concretas, aquellas que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles, la Ley establece una obligación muy particular: llevar un libro registro en el que consten las transacciones que realicen. Los libros-registro de transacciones, que estaban contemplados en la Ley de Patrimonio Histórico Español, en la Ley 1/1991 y en las de otras autonomías, realmente tienen antecedentes nada próximos entre los que están el Decreto de 12 de junio de 1953 sobre Comercio y exportación de obras de arte y carácter histórico y la Convención de París de 17 de noviembre de 1970 (ratificada por España por Instrumento de 13 de diciembre de 1985) sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, que en su artículo 10 a) establece que los Estados Partes obligarán a los anticuarios y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor; la descripción y el precio de cada bien vendido.

Por otra parte, para los bienes muebles catalogados han de seguirse las cautelas en las intervenciones de conservación y restauración previstas en el Título II de la Ley: actuar en ellos con arreglo a unos criterios rigurosos (respetar las aportaciones de todas las épocas, incluso las pátinas; emplear materiales compatibles, reversibles y de resultados conocidos...); elaborar proyectos de conservación suscritos por personal técnico competente en cada una de las materias e informes al término de los trabajos...

Los proyectos de conservación deben ser presentados para la autorización expresa de la Consejería (en caso de los bienes de interés cultural) o comunicados a ésta (en el caso de los de catalogación general o los inventariados), según el artículo 43. Sin contar

---

25 En el artículo 45.1 hay un último inciso según el cual "Se exceptúa de esta obligación –la de notificación– el cambio de ubicación dentro del mismo inmueble en el que esté el bien". Ha pervivido este concepto, que no estaba en la Ley 1/91, pero que se incluyó en el Reglamento de Protección y Fomento, con el que me manifesté y manifiesto en desacuerdo.

26 Los antecedentes de la visita pública en el artículo 29 de la Ley del 33 son subrayados en ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.: Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985. Madrid, Editorial Cívitas, 1989, página 182) se regulan en el art 13.2 de la Ley 16/1985 y la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 111/1986.

con ese visto bueno, o contraviniendo los condicionantes que se les hubiesen impuesto, las actuaciones serán ilegales y podrán paralizarse de modo inmediato (artículo 46).

## **EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

Como recuerdan Piedad García-Escudero y Benigno Pendás<sup>27</sup>, la especial consideración de la Iglesia católica como poseedora de bienes, tiene una larga tradición en la legislación española, citando, como ejemplos, que el Fuero Real de 1252 establecía que “las cosas...*dadas* a las iglesias, se guarden siempre en ellas” y que el Ordenamiento de Alcalá de 1348 declaraba que los tesoros, reliquias, cruces, cálices, incensarios, vestimentas y otros ornamentos *dados* a las iglesias en limosna, ya por los reyes, ya por los ricoshombres del reino, deberán ser “bien guardados”. Recuerdan también otras normas posteriores y señalan el art 41 de la Ley del 33 como el antecedente inmediato del 28 de la Ley 16/1985, que dice textualmente: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”

Pero la Disposición Transitoria Quinta, introducida en el Senado por enmienda del Grupo Parlamentario Socialista<sup>28</sup>, estableció que “En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas”.

Es decir, las trabas a la transmisión de los bienes muebles en poder de instituciones eclesiásticas se hizo llegar a todos ellos, incluso a los no protegidos, durante un período de diez años en el cual pretendía hacerse su inventario.

El plazo de diez años para el Inventario de los bienes muebles de la Iglesia católica podía entenderse excesivamente amplio o cortísimo, según desde la posición desde la que se analizara. Aunque desde la óptica de la Administración fuera muy limitado dada la ingente tarea a desarrollar, lo cierto es que no adquirió impulso hasta 1987 cuando el Consejo del Patrimonio Histórico Español acordó la puesta en marcha de un “Plan para elaborar el Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica”. Y aún transcurrieron dos años más —estamos en 1989— para que en Andalucía se iniciara, por la Diócesis de Granada, el Inventario.

---

27 GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS GARCÍA, B.: *Op Cit*, página 133.

28 ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: *Op Cit*, página 701



*Jacobus y Abrahan Kirckman: Clavecín, segunda mitad del siglo XVIII. Colección particular. Incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español e inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (Fotografía de la autora)*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en la Disposición Transitoria Primera, prorrogó por diez años el plazo anterior. Ese nuevo plazo finalizaba el año 2005.

La Ley 4/2004<sup>29</sup>, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, dedica la Disposición adicional segunda a los bienes de las instituciones eclesíásticas y dice:

“Se prorroga por siete años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.

A la finalización de los plazos en 2012 –salvo que de nuevo se amplíen- la situación será que los bienes muebles, no declarados de interés cultural ni protegidos como inventariados, que estén en posesión de instituciones eclesíásticas podrán ser vendidos o cedidos, legalmente, como los de cualquier otro particular<sup>30</sup>.

A pesar de venirse realizando un importante esfuerzo en los trabajos de inventario de los bienes muebles de la Iglesia en Andalucía, con significativas inversiones económicas tanto autonómicas como estatales, era evidente la imposibilidad material de completar a tiempo no ya el inventario en sí, sino una consecuente protección jurídica. Así pues, teniendo en cuenta el alto interés que reviste ese amplio patrimonio religioso, se decidió en la nueva Ley cambiar las tornas y transformar el inventario desde simple –aunque no poco importante- instrumento de conocimiento, a vía de protección jurídica, según antes se comentó al hablar de la Disposición adicional quinta.

---

29 Ley dada, no se olvide, en momento de mandato del Partido Popular.

30 Con la obligación de comunicación a la Administración, en función de la tipología y la antigüedad, que prevé el artículo 26.4 de la 16/1985 y el 26.1 b) del Real Decreto 111/1986 modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.



# **EL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ EN EL NUEVO MARCO LEGAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA**

**Julián Sobrino Simal**

*Profesor de la ETSA de la Universidad de Sevilla.*

*Coordinador del Foro de Arquitectura Industrial en Andalucía (CVOT).*

## **JUSTIFICACIÓN**

Se entiende por "patrimonio industrial" el conjunto de elementos de explotación industrial, generado por las actividades económicas de cada sociedad que responde a un determinado proceso de producción y a un sistema tecnológico concreto caracterizado por la mecanización dentro de un determinado sistema socioeconómico.

Desde la década de 1960 ha ido aumentando de forma espectacular el interés por la arqueología industrial, primero en Gran Bretaña y en Estados Unidos, y más tarde en otros países. En España, aunque más tardíamente, el campo de la arqueología industrial se ha ido desarrollando también con gran fuerza, y han aparecido grupos de defensa del patrimonio histórico industrial en prácticamente todas las regiones.

El patrimonio industrial, como otros sectores del patrimonio cultural, se encuentra amenazado en todo el mundo. Los cambios económicos e industriales que han marcado los dos últimos siglos han tenido un gran impacto en numerosos sitios, que a menudo se extienden en zonas amplias, que han quedado abandonados debido a los cambios de las tecnologías o al agotamiento de los recursos naturales.

El valor de estos sitios en la historia industrial y en los siglos pasados es, sin embargo, mal comprendido y con frecuencia hay una falta de conciencia nacional sobre la importancia de este patrimonio y especialmente sobre la necesidad de los ciudadanos de apropiárselo. Fábricas, plantaciones, herrerías, minas, ferrocarriles y otras formas de patrimonio industrial son los indicadores de un lugar de trabajo y de producción, teniendo una importancia similar a sitios religiosos y viviendas a los que a menudo se les da prioridad.

## **I. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.**

A este sector patrimonial le ampara el marco legal de los acuerdos firmados por el Gobierno Español que se derivan de su pertenencia a organismos internacionales, especialmente los adoptados en el seno de UNESCO.

En el ámbito internacional el patrimonio industrial aparece refrendado legalmente por un gran número de países ya sea mediante cartas jurídicas especiales o por medio de su inclusión en los desarrollos normativos que se refieren al patrimonio histórico o cultural. Este reconocimiento abarca diversos ámbitos, entre los que se encuentran: la protección, la conservación, la investigación, la difusión y la intervención.

Actualmente en la línea de las Cartas Internacionales de Protección Patrimonial iniciadas en el siglo pasado el Patrimonio Industrial cuenta con una propia denominada Carta de Nizhny Tagil (2003).

### **I.1. El Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial TICCIH**

Fue creado en el año 1978 con motivo de la III Conferencia Internacional sobre la Conservación de Monumentos Industriales que se celebró en Suecia.

El TICCIH está implantado en más de cuarenta países de los cinco continentes, tiene como objetivo promover la cooperación internacional en el campo de la preservación, conservación, localización, investigación, historia, documentación, la arqueología y revalorización del patrimonio industrial. También se propone desarrollar la educación en estas materias.

El TICCIH mantiene vínculos con otras instituciones como UNESCO, ICOMOS, ICCROM, Consejo de Europa, entre otras, esforzándose en estrechar la cooperación con ellas.

### **I.2. TICCIH-España**

La asociación TICCIH-España está coordinada a su homólogo internacional, tiene fines similares a esta entidad en todo el mundo, su pretensión es consolidar un punto de encuentro en torno a la preservación, defensa, estudio de la arqueología industrial y valorización del patrimonio industrial en todas las Comunidades españolas. TICCIH-España tiene secciones temáticas o grupos de trabajo coordinados a escala internacional: Minería, Textil, Siderurgia, Archivos de Empresa, Agroalimentaria, Arte, Papel, Obra Pública y Paisaje. Tiene los siguientes objetivos:

- Estimular el intercambio de información científica, técnica, práctica y organizativa entre investigadores, responsables de la conservación y restauración, educadores, empleados y obreros industriales y propietarios de empresas e Instituciones.



*Antigo Matadero (Sevilla).*

- Promover reuniones científicas para el Intercambio de ideas, concitando esfuerzos e intereses para apoyar y participar en reuniones internacionales sobre la materia del patrimonio industrial y la obra pública.
- Preservar y defender el Patrimonio Industrial de España, definiendo y realizando posibles actividades en relación con el mismo, sensibilizando, valorizando y actuando en aquel que pueda considerarse en peligro de desaparición.
- Informar del conjunto de recursos asociativos, individuales e institucionales presentes en el territorio en relación con las actividades del Patrimonio Industrial.
- Solicitar y efectuar las actuaciones adecuadas para promover la vinculación en principios y prácticas científicas, organizativas y metodológicas, en materia de la preservación, uso y rescate del patrimonio industrial al TICCIH internacional.
- Promover convenios de colaboración y cooperación de carácter local, autonómico, nacional e internacional en materia de Patrimonio Industrial.



- Editar todo tipo de publicaciones seriadas y periódicas acerca del patrimonio industrial en España y a escala internacional.

### **I.3. Cronología sobre protección y recuperación patrimonio industrial**

<b>1956</b>	Creación en Gran Bretaña el <i>National Survey of Industrial Monuments</i> , difundiéndose la práctica de la llamada arqueología industrial en Bélgica y Francia.
<b>1964</b>	Publicación de la Carta de Venecia
<b>1965</b>	Fundación de ICOMOS
<b>1969</b>	Celebración de la primera Conferencia Europea de Patrimonio Histórico en Bruselas, donde se proclama la Carta Europea, recomendando la urgente necesidad de establecer unos principios generales de salvaguardia del patrimonio.
<b>1971</b>	Fundación de la <i>Society for Industrial Archaeology</i> en EE.UU.
<b>1971</b>	Demolición del mercado Les Halles de París y de la Casa de la Moneda en Madrid
<b>1973</b>	Exposición organizada en Francia sobre " <i>L'usine, travail et architecture</i> "
<b>1976</b>	En Milán se funda el <i>Centro di Documentazione e Ricerca di Archeologia Industriale</i>
<b>1975</b>	Exposición en Bélgica sobre " <i>Le Paysage de l'industrie</i> "
<b>1978</b>	Se funda en Suecia el Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial (TICCIH) a raíz de la IIIª Conferencia Internacional sobre Conservación de Monumentos Industriales.
<b>1978</b>	Se crea en Francia el CILAC ( <i>Comité d'Information et de Liason pour l'Archeologie, l'Etude et la Mise en Valeur au Patrimoine Industriel</i> )
<b>1982</b>	Iª Jornadas de Protección y Revalorización del Patrimonio Industrial y de la Obra Pública (Bilbao)
<b>1985</b>	Ampliación del concepto de patrimonio industrial, aceptado ya por el Consejo de Europa y la comunidad científica en general, al acoger también a las obras públicas en el Coloquio de Lyon
<b>1985</b>	IIª Jornadas de Protección y Revalorización del Patrimonio Industrial y de la Obra Pública (Barcelona)
<b>1985</b>	Fundación en Cataluña del Museo Nacional de la Ciencia y la Técnica de Cataluña (MNCT con sede en Tarrasa).
<b>1986</b>	Se celebra en Madrid un Coloquio Internacional sobre las Obras Públicas, organizado por el Consejo de Europa
<b>1986</b>	Se crea en Madrid la Asociación Española de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública, cuyos objetivos son: la conversión, investigación, inventario, catalogación y rehabilitación del patrimonio industrial y de la obra pública a través de la arqueología industrial.
<b>1990</b>	Se celebran en Sevilla y Motril, las Primeras Jornadas Ibéricas del Patrimonio Industrial y de la Obra Pública.
<b>2003</b>	Se pone en marcha el Plan Nacional de Patrimonio Industrial por el Ministerio de Cultura con sede en el Instituto de Patrimonio Cultural de España.
<b>1996-2004</b>	La Fundación DOCOMOMO Ibérico lleva a cabo el Registro Ibérico de Arquitectura Industrial
<b>2004</b>	La Consejería de obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía crea el Foro de Arquitectura Industrial de Andalucía
<b>2006</b>	Se crea la sección de TICCIH-España



*Azucarera de San Torcuato en Guadix (1902) (Granada).*

## **2. EL PATRIMONIO INDUSTRIAL EN LA NUEVA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.**

La aportación que la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía va a realizar en materias pertenecientes al Patrimonio Industrial se puede agrupar en tres apartados:

- a) El reconocimiento jurídico de las numerosas demandas sociales y académicas referidas a la necesidad específica de protección del patrimonio material e inmaterial generado por el proceso de industrialización que tuvo lugar en Andalucía.
- b) La definición conceptual que caracterice el patrimonio industrial en rango de igualdad con los otros géneros patrimoniales y asumiendo la especificidad del mismo bajo la figura administrativa de Lugar de Interés Industrial (*Son Lugares de Interés Industrial aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico*).
- c) La transferencia al conjunto del articulado de la nueva Ley de Patrimonio de los valores a preservar del patrimonio industrial y las medidas pertinentes de protección y tutela.

Partiendo de esta nueva situación legal quedan por desarrollar unas acciones específicas que contribuyan a la normalización de este género patrimonial y que se deben concretar en un Plan de Patrimonio Industrial para Andalucía.

## **2.1. El Plan Nacional de Patrimonio Industrial**

El Plan Nacional de Patrimonio Industrial diseñado por el Ministerio de Cultura y gestionado por el Instituto de patrimonio Histórico Español es en la actualidad una de las iniciativas más significativas por tener ámbito estatal y por derivarse de la Ley Española de patrimonio Histórico.

Los principios rectores del Plan se enmarcan en la asunción por parte del Estado español de la necesidad de preservación y conservación del rico legado histórico conservado en el país como consecuencia de la industrialización. Un legado muy especial no suficientemente valorado todavía que presenta riesgos evidentes de destrucción y que en muchos casos está amenazado de desaparición en virtud de esa falta de concreción de su valor para nuestra historia más reciente. El Plan nace con el propósito de articular las bases que concreten esa protección, conservación y recuperación para el futuro.

El documento del Plan entiende por "patrimonio industrial" el conjunto de elementos de explotación industrial, generado por las actividades económicas de cada sociedad que responde a un determinado proceso de producción y a un sistema tecnológico concreto caracterizado por la mecanización dentro de un determinado sistema socioeconómico.

En cuanto a los bienes inmuebles integrantes del patrimonio industrial el Plan distingue 3 tipos de bienes industriales, a saber:

- Elementos aislados por su naturaleza o por la desaparición del resto de sus componentes pero que por su valor histórico, arquitectónico, tecnológico, etc... son testimonio suficiente de una actividad industrial a la que ejemplifican
- Conjuntos industriales en los que se conservan todos los componentes materiales y funcionales y su propia articulación. Constituyen una muestra coherente y completa de una determinada actividad industrial.
- Paisajes industriales en los que se conservan, visibles, todos los componentes esenciales de los procesos de producción de una o varias actividades industriales, incluidas, las transformaciones del paisaje ocasionadas por dichas actividades.

## **3. RELEVANCIA EN ANDALUCÍA DEL PATRIMONIO INDUSTRIAL.**

En Andalucía contamos con numerosos ejemplos pertenecientes a este sector patrimonial, lo cual unido a la gran extensión del territorio andaluz hace que su conservación atraviese por momentos de gran dificultad debido a las transformaciones que se están produciendo constantemente en la estructura de nuestros paisajes urbanos y naturales.



*Bodega González Byass en Jerez de la Frontera (Cádiz).*

El patrimonio industrial andaluz constituye un extraordinario yacimiento de recursos para las sociedades actuales debido a la rica complejidad que lo constituye. Las razones de su interés son variadas y tienen que ver con la estructura histórica de la memoria de una comunidad -documento-, con los valores de orden artístico asociados a las formas materiales de la industrialización -estética-, con sus propiedades de eficiencia -formación-, con su potencial de utilidad para nuevos usos -reciclaje-, o con los sentimientos de autoestima y tradición cultural concebidos como expresión sincera de los rasgos de identidad de un pueblo -símbolos-.

Se cumplen ya 40 años desde que el insigne profesor Jordi Nadal, tan importante para la construcción de una escuela propia de historiadores andaluces, publicara su artículo, ya un clásico, titulado "*Industrialización y desindustrialización del sureste español, 1817-1913*" en el que planteaba acertadamente el mapa conceptual del proceso de la revolución industrial en Andalucía señalando las numerosas vías de investigación que este caso requería para ser conocido en toda su intensidad y extensión.

Ese año de 1817 se produjo el inicio de la liberalización de la economía española producto del Real Decreto de 3 noviembre que permitía el desestanco de plomos y alcoholes (entre otros productos), año que para Andalucía marcará el inicio de una cadena

de acontecimientos que permitirán asentar en estas tierras el proceso de la revolución industrial:

- En 1817 se botó en los muelles de Los Remedios, en Sevilla, el "Betis" el primer barco español movido a vapor:
- En 1826 Manuel Agustín Heredia, formó una sociedad para explotar los criaderos de hierro magnético de Ojén, no lejos de Marbella, en su factoría a orillas del Río Verde.
- En 1829 se presentó el primer proyecto español de ferrocarril entre Jerez de la Frontera y el embarcadero del Portal
- En 1832 la familia Heredia puso en marcha la Fundición de Hierros y Altos Hornos de La Concepción en Marbella (los primeros de España de uso civil) bajo la dirección de D. Francisco de Elorza y Aguirre. Y ese mismo año se inaugura la Fundición La Cruz en Linares y se instala en las minas de carbón de Villanueva del Río (Sevilla), propiedad de la Real Compañía del Guadalquivir, una máquina de vapor.

Estos hechos históricos nos aproximan a los primeros logros de una gigantesca transformación, la industrialización andaluza, que hoy es mejor conocida gracias a la labor desarrollada por nuestras universidades y grupos de investigación y que en el momento presente, gracias a esta intensa labor investigadora, sabemos que en nuestra tierra se llevó a cabo un proceso histórico industrial desigual en cuanto a sus ritmos, su implantación territorial, sus consecuencias sociales y sus logros tecnológicos. Pero que, al mismo tiempo, y paradójicamente, llevó a cabo un programa sin precedentes en torno a la creación de un mercado regional con importantes conexiones exteriores, una transformación significativa de las principales estructuras productivas y un cambio radical en los modos de vida y comportamiento de nuestra sociedad que nos han legado numerosos testimonios que se engloban culturalmente bajo la denominación de patrimonio industrial.

Las diferentes revoluciones industriales que se han producido desde finales del siglo XVIII han tenido un claro impacto aquí en Andalucía, permitiendo que se estableciera un modelo singular de industrialización. Con luces y sombras, pero en el que podemos descubrir en primer lugar nuestra memoria histórica tal como es, forjada en grandes líneas de continuidad espacio-temporales como las representadas por la minerometalurgia, la producción agroalimentaria, las industrias de la construcción naval, la pesca y las conservas, de la energía y el agua y de las infraestructuras y los transportes. Todo ello junto a claras debilidades, como fueron la insuficiente articulación territorial mediante una red de transportes eficiente, la escasa relevancia del sector financiero andaluz plasmado en instituciones operativas y la escasez de instituciones formativas destinadas a la investigación y la tecnología.

### **3.1. Sectores más significativos del patrimonio industrial en Andalucía.**

Con los datos de que disponemos en la actualidad se pueden establecer los hitos más significativos que conforman, en nuestra Comunidad Autónoma, una tupida red de monumentos industriales. Este mapa temático del que citamos algunos ejemplos, de carácter no exhaustivo, nos sirve para definir y clarificar el alcance que deberían tener las acciones encaminadas a su inventario, conservación y puesta en valor:

**Sector agroalimentario.** Se pueden definir varios subsectores. **a) Aceitero.** De implantación generalizada en toda la Comunidad y con áreas de intensificación en Córdoba, Jaén y Sevilla. Este subsector tiene en las Haciendas de Olivar, con sus invariantes comarcales, el núcleo patrimonial más importante tanto para el tipo arquitectónico como para los dos modelos productivos basados en la prensa de viga y el molino de rulos. Las localidades de Bédar (Almería), Baena (Córdoba), el Valle de Lecrín (Granada), Bonares (Huelva), Baeza (Jaén) y Gines (Sevilla) cuentan con ejemplares significativos de almazaras tradicionales e industrializadas; **b) Azucarero.** Comprende los dos modelos de explotación a partir de materias primas diferentes. Las fábricas de azúcar de caña del oriente andaluz cuentan con tres rasgos definitorios: paisaje agrario singular, tecnología de alto valor arqueológico y tipologías específicas. Sus ejemplos se hallan repartidos entre las provincias de Málaga, Granada y Almería, pudiéndose citar los de la Azucarera Nuestra Señora del Rosario en Salobreña y de San Luis en Motril (Granada) y las de Frigiliana y Torre del Mar (Málaga). Las fábricas de azúcar de remolacha se puede ejemplificar en la de Los Rosales (Sevilla), que conserva toda su documentación en el Archivo Municipal de Tocina; **c) Molinos de cereal y Harineras.** Los molinos de río se encuentran repartidos por toda la red fluvial andaluza constituyendo uno de los conjuntos patrimoniales más amplios. Al tipo clásico de molino de río se unen los del molino de viento (Huelva y Almería) y del molino de marea (Cádiz y Huelva). Se pueden citar los casos de Baena (Córdoba), Alfácar (Granada), Pozo Halcón (Jaén) y Almadén de la Plata (Sevilla). Las fábricas de harinas constituyen un tipo arquitectónico de gran interés al constituirse como fábrica de pisos, tal como sucede en Peñaflor y Alcalá de Guadaíra (Sevilla), o en “La Alianza” de Puente Genil (Córdoba). **d) Bodegas.** Hay que señalar la abundancia de pequeños lagares de tipo familiar que se encuentran repartidos por toda la geografía andaluza. Además se documentan importantes conjuntos patrimoniales agrupados en las poblaciones de Jerez, Chiclana, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda (Cá-



*Casa de Máquinas de La Mina de Lord Derby en Linares.*

diz), la Comarca de la Contraviesa (Almería), Montilla (Córdoba) y la Comarca del Aljarafe (Sevilla); **e) Salinas**. Esta industria aparece asociada a un paisaje con lo que nos encontramos con graves problemas de conservación integral debido al deterioro de los áreas litorales. Las salinas de San Fernando (Cádiz) y de las salinas de interior en Baeza (Jaén) serían los caso más representativos; **f) Las Almadrabas**. Estos importantes conjuntos dedicados a la pesca y salazón del atún se hallan en una situación de gran precariedad como consecuencia de los nuevos procesos de pesca. Los complejos almadraberos de Sancti Petri y de Zahara de los Atunes (Cádiz) servirían para conocer los modelos tradicionales y semi-mecanizados. En Ayamonte (Huelva) subsiste una importante industria **conservera** de alto contenido tanto etnográfico como industrial; Por último hay que hacer referencia a las numerosas fábricas de **aguardientes** de la Sierra Norte sevillana, de la zona de Rute (Córdoba) y de la Sierra onubense. Las fábricas de **gaseosas** y **cervezas** completarían este amplio subsector del patrimonio agroalimentario.

**Sector ferroviario.** Su implantación, evidentemente, está generalizada a todo el espacio andaluz. Podemos establecer las siguientes categorías de clasificación. **a) Estaciones y almacenes**. Ubicadas en espacios urbanos y rurales. Suponen un importante patrimonio arquitectónico, podemos destacar la de Almería, de Madrid en Linares (Jaén), Plaza de Armas (Sevilla) y Huelva; **b) Ferrocarriles mineros**. Formados por vías, estaciones y talleres como los de las líneas de Riotinto (Huelva), Linares (Jaén) y Cuencas mineras de Almería; **c) Material móvil y señalizaciones**. Patrimonio disperso por estaciones y depósitos de RENFE. Destacamos el importante patrimonio acumulado por el Parque Minero de Riotinto. Hay que hacer constar los numerosos kilómetros de vías abandonadas que en la actualidad están siendo rehabilitados como **Vías Verdes** por diferentes administraciones.

**Sector de la energía.** La estructura y los elementos singulares del Patrimonio Industrial ligados a la energía se encuentran unidos a la historia de la Compañía Sevillana de Electricidad. Esta Compañía posee las siguientes características: **a)** El origen histórico del patrimonio es muy diverso dadas las más de doscientas empresas que desde 1896, en un prolongado proceso de creación de una gran industria eléctrica, pasaron a formar parte de la actual CSE.; **b)** La localización espacial de este gran conjunto patrimonial abarca todo el territorio andaluz y parte del extremeño. En su definición geográfica se puede hablar de localizaciones rurales y urbanas y, a su vez, de elementos integrados en poblaciones, de mayor o menor rango, y de elementos aislados. Desde el punto de vista espacial este tipo de industria recurre, según las funciones a desempeñar, a plantas industriales de gran complejidad constructiva o a edificios o instalaciones singulares; **c)** En cuanto a su función encontramos representadas las tipologías clásicas de cualquier proceso productivo que abarca desde la transformación hasta la comercialización. Por tanto se pueden establecer las categorías de arquitectura para la producción, para la comercialización, para la gestión y de servicios residenciales o sociales; **d)** Los autores materiales de los innumerables proyectos conforman un panorama biográfico, muy significativo, de la arquitectura industrial y la ingeniería de nuestro tiempo en Andalucía;

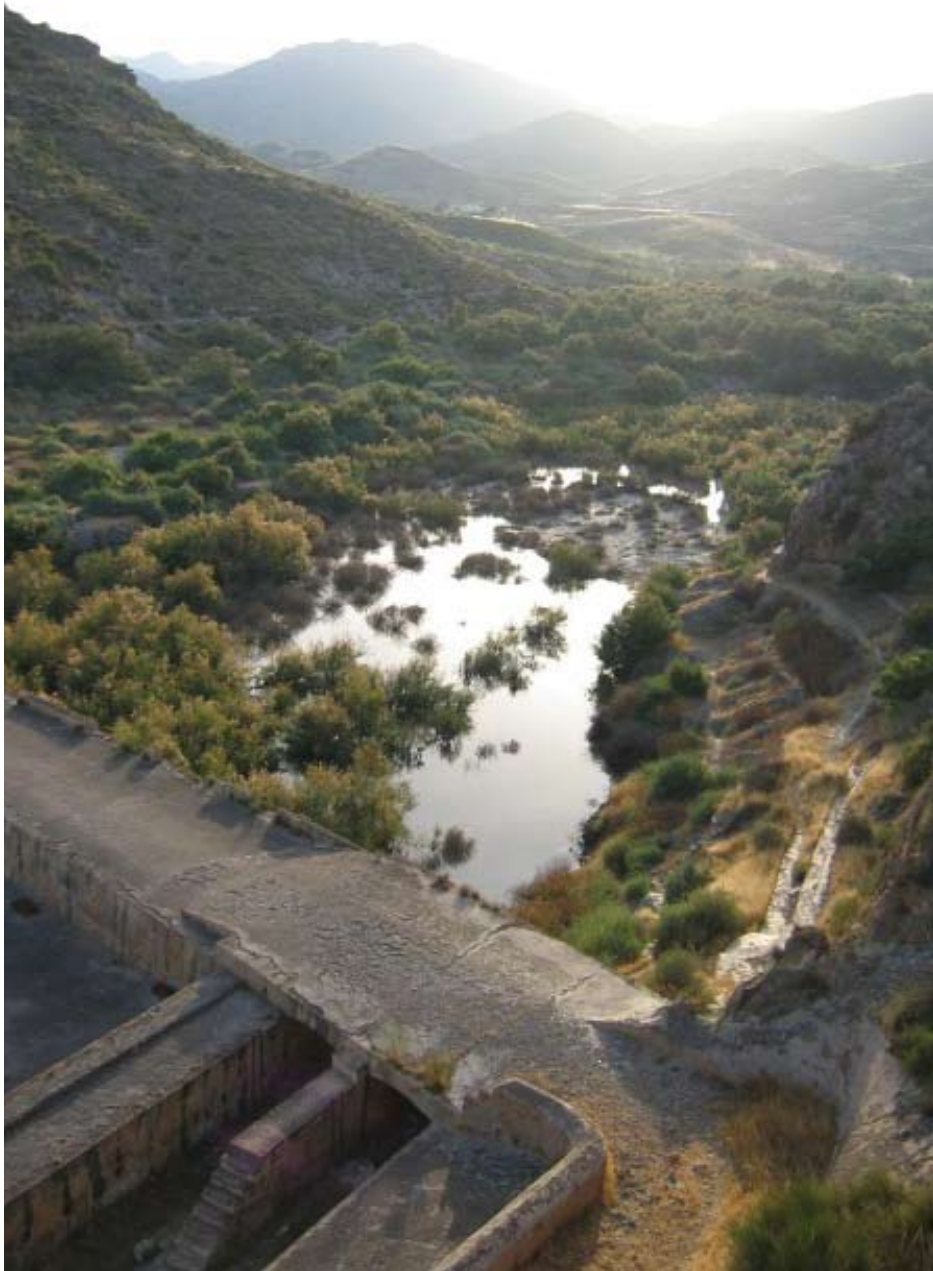


*Central Térmica Cerco Industrial de Peñarroya (Córdoba).*

**e)** Desde el punto de vista de la codificación formal encontramos todas las secuencias estilísticas debido a lo dilatado de la actividad empresarial de esta Compañía y a las singulares condiciones históricas de un patrimonio que comprende desde edificios de nueva planta hasta reutilizaciones de antiguos sistemas de molinería; **f)** En resumen, esta arquitectura, sus máquinas y los hombres que la hicieron posible permiten conocer, muy de cerca, el proceso de la industrialización andaluza conformando la memoria histórica de la sociedad contemporánea, difícil de entender sin la energía que mueve las máquinas o la luz que inunda las modernas ciudades.

La complejidad de una gran Compañía eléctrica hace que los temas de investigación no se agoten en el mero inventario patrimonial sino que permiten lecturas plurales en torno a la ingeniería, arquitectura, diseño industrial y proyección sociológica de la tecnología. Los siguientes ítems de investigación monográfica permiten una aproximación inicial a sus principales testimonios materiales: Centrales térmicas, Centrales hidroeléctricas, Centrales nucleares, Subestaciones y edificios de distribución, Edificios para la administración, Arquitectura residencial: viviendas de obreros y de técnicos, Talleres y almacenes, Iconografía industrial, Torres de transporte y distribución, Instrumentos de medida y control, Máquinas generadoras y transformadoras, Sistemas de Iluminación: soportes y lámparas, Electrificación de la industria y del hogar y Evolución del diseño publicitario.





*Embalse de Isabel II (Pantano de Nijar).*

**Sector químico y de cementos.** Para el sector químico podemos citar los casos de la Pirotecnia de Sevilla, La Cámara de Plomo de Carrillo S.A. en Atarfe (Granada), la Fundición La Tortilla en Linares (Jaén) Las fábricas de Cementos de Asland de Córdoba y del Pilar en Morón de la Frontera (Sevilla) constituyen excelentes ejemplos de esta tipología de arquitectura-máquina que más que fábricas se enmarcan en el tipo de planta industrial.

**Sector cerámico y del vidrio.** Las localidades de Fajalauza (Granada), Bailén y Andújar (Jaén), La Rambla (Córdoba) y, como excepción en cuanto a su volumen empresarial, la de la Cartuja de Sevilla constituyen ejemplos de un subsector con una extensa implantación territorial, en el que destacan los hornos de tradición árabe y las ladrilleras y tejares. Asociado a esta industria se encuentra la de la cal con excelentes testimonios en Morón de la Frontera (Sevilla), Ayamonte (Huelva) y Málaga. Para el vidrio tradicional hay que destacar la importancia de la Fábrica de Vidrio La Trinidad de Sevilla (1902) que constituye uno de los mejores ejemplos vivos del patrimonio industrial andaluz.

**Sector textil.** De implantación desigual en el territorio andaluz conserva importantes testimonios ligados tanto a los modos artesanales tradicionales del esparto y el palmito ( Illora y Padul en Granada y Burguillos en Sevilla), los surgidos de la primera revolución industrial como los Antequera en Málaga o unidos a la moderna industrialización de los años cuarenta como es el caso de HYTASA en Sevilla. Existe además un caso singular por su importancia tecnológica y tradición histórica como es el de la Fábrica de Sombreros Fernández y Roche en Sevilla (1926)

**Sector metalúrgico y de las construcciones metálicas.** De honda tradición histórica a partir de los establecimientos metalúrgicos de San Miguel en Ronda y de las Reales Fábricas de Jimena de la Frontera (Cádiz), cuenta, desde el siglo XIX, con importantísimos testimonios tanto para Andalucía como en relación al conjunto patrimonial español. Los restos de las Fundiciones con Alto Horno de La Concepción de Marbella (Málaga) y de la Fábrica de El Pedroso (Sevilla) forman parte por derecho propio del legado histórico que Andalucía debe conservar. La Torre de Perdigones de la Fundición Mata de Sevilla, las instalaciones metalúrgicas de Peñarroya y de Ibercobre en Córdoba o los Astilleros de Puerto Real dan idea de la riqueza de este sector que propició un salto cualitativo en la industrialización andaluza. Las construcciones metálicas tales como puentes, embarcaderos, grúas y estructuras arquitectónicas de cubierta completan las realizaciones de este importante sector.

**Sector minero.** Podemos distinguir las zonas siguientes: a) Minería del plomo en Almería. Con importantes testimonios relacionados con la extracción, conducción y transformación; b) Minería del plomo de Linares-La Carolina. Extenso conjunto patrimonial en el que destaca tanto sus restos referidos la época romana como los de la reciente revolución industrial. Las tipologías de los castilletes sería una de sus principales aportaciones; c) Minería de Peñarroya y Belmez. Con excelentes ejemplos relacionados con la minería del carbón y de la metalurgia; d) Minería de la Sierra Norte Sevillana. Ligada a la explotación



*Fábrica de Azúcar Guadalfeo en Salobreña, antigua N<sup>o</sup> S<sup>o</sup> del Rosario (Granada).*

del carbón en la cuenca de Villanueva del Río y del hierro en las localidades de El Pedroso y San Nicolás del Puerto; y e) Minería de Riotinto y Tharsis. Que constituye un excepcional patrimonio ligado a la extracción y transformación de la pirita. En esta zona el paisaje, las máquinas y los edificios forman un sistema arqueológico industrial marcado por la minería, la metalurgia y el ferrocarril.

**Equipamientos e infraestructuras públicas.** Por último mencionar la importancia del sector patrimonial ligado a los servicios públicos tales como Mercados, Mataderos, Estaciones de Bombeo de agua y obras públicas de canalización y comunicación. Los puertos, estaciones de autobús y garajes completan este dilatado panorama que incluiría, con referencias a cada sector ya mencionado, los conjuntos conservados de vivienda obrera y servicios sociales ligados a cada explotación industrial.

### **3.2. La necesidad de un Inventario de Patrimonio Industrial en Andalucía.**

La propuesta de Inventario de Patrimonio Industrial de Andalucía (IPIA) surge de la necesidad de salvaguardar de una manera plural la memoria histórica de la industrialización



***Fábrica de Esencias Saisse Cavalier en Alora (Málaga).***

andaluza entendida como un proceso histórico en el cual se interrelacionaron territorios, tecnologías, grupos sociales, capitales e ideologías.

A continuación detallamos el panorama teórico y de acciones estratégicas en las que se enmarca y justifica nuestra propuesta:

- La importancia creciente que ha adquirido en el contexto internacional la protección y rehabilitación de antiguos espacios industriales nos lleva a defender un modelo de inventario que tenga por finalidad la inserción de los elementos, conjuntos o sistemas registrados en las políticas de las diferentes administraciones andaluzas y de los gestores privados para su conservación y puesta en valor.
- La coincidencia en el tiempo con el desarrollo del Plan Nacional de Patrimonio Industrial y sus desarrollos en las Comunidades Autónomas hace de esta propuesta un proyecto realista avalado por un conocimiento científico consolidado y unas prácticas de intervención reconocidas.
- La ampliación del concepto interpretativo del patrimonio cultural en relación con iniciativas tales como: los Museos Industriales o Técnicos, los Itinerarios Industriales



*Fábrica de Sombreros Fernández Roche, Sevilla.*

Especializados, los Museos Temáticos de Sitio, los Ecomuseos o Parques Culturales y los Nuevos Equipamientos en Edificios Industriales Reutilizados, permiten la salvaguarda desde acciones provistas de una gran pluralidad y eficiencia en función de los valores que se pretenden preservar y de las potencialidades estratégicas en un territorio o espacio concreto.

- La difusión del concepto de Ciudad Viva Sostenible desarrollado en Andalucía por la Consejería de obras Públicas y Transportes que ofrece la oportunidad de proporcionar a los espacios industriales abandonados, ubicados en las zonas periféricas a los Centros Históricos, de nuevas oportunidades.
- Este Inventario permitirá establecer medidas de protección que consideren al patrimonio cultural como un recurso renovable dotado de funcionalidad en relación con el nuevo concepto de sostenibilidad y que para nuestra propuesta conceptual de inventario se denomina Estrategia de Clodiversidad.
- La regulación legal actual de los bienes pertenecientes a la Cultura del Trabajo que se orienta a su protección integral y este nuevo marco jurídico de protección ha sido refrendada recientemente en la Comunidad Autónoma de Andalucía



*Fábrica de Vidrio La Trinidad de Sevilla.*

mediante la aprobación de una nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (7-07/PL-000005) aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 14 y 15 de noviembre de 2007 y publicada en el BOPA de 20 de noviembre de 2007 donde aparece un Título específico dedicado al Patrimonio Industrial.

- Las acciones y demandas expresadas desde diferentes instancias para la realización de un registro general de los bienes industriales de todo el territorio español, como son las Asociaciones de Defensa del Patrimonio Industrial, el Instituto de Patrimonio Histórico Español (Plan Nacional de Patrimonio Industrial), los Museos Industriales o Técnicos y los Grupos de Investigación de las Universidades andaluzas y españolas.

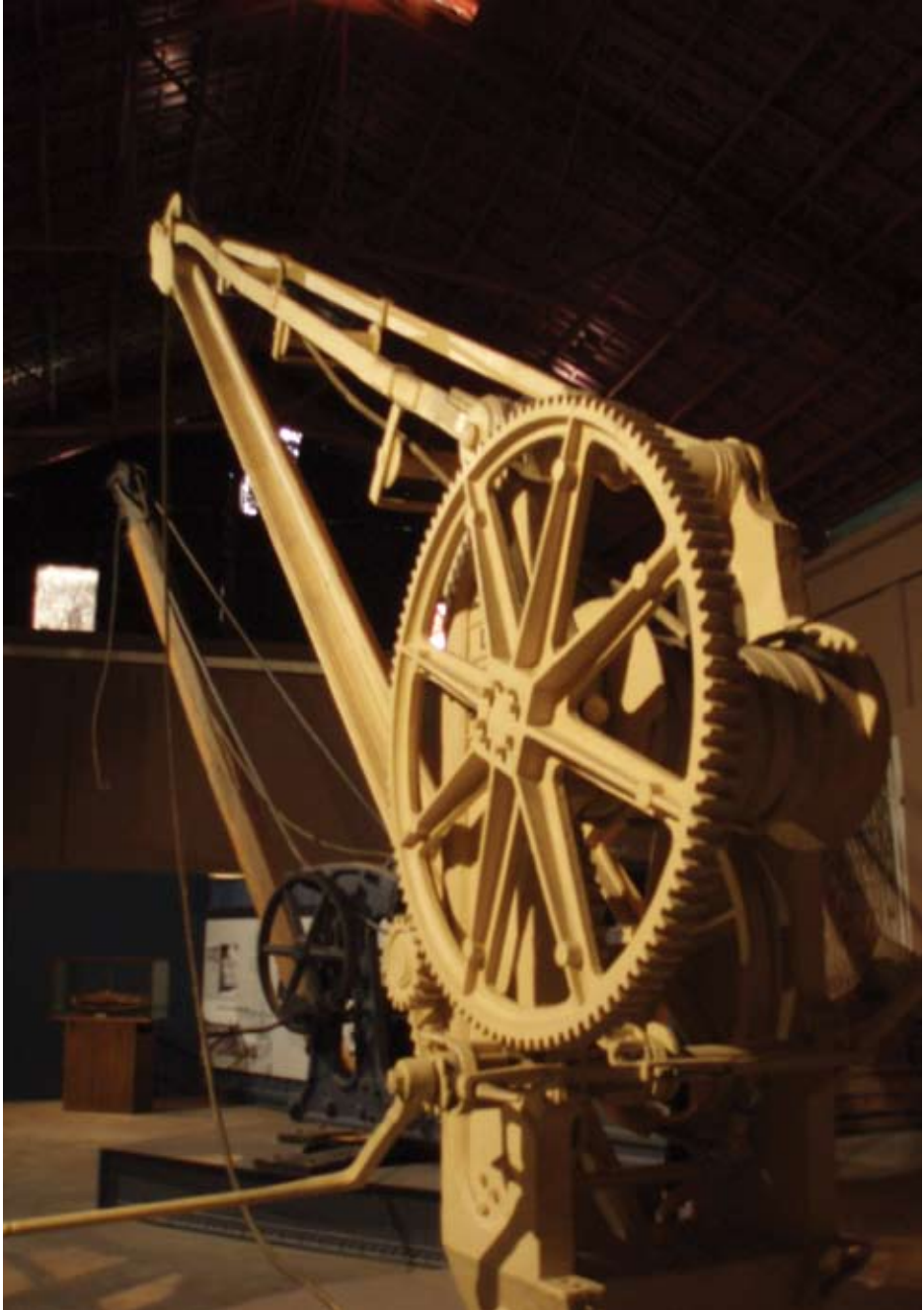
Proponemos que el inventario del patrimonio Industrial de Andalucía se inserte en un Documento Estratégico sobre el Patrimonio Industrial de Andalucía (DEPIA) que contemple las siguientes acciones:

- La realización del inventario general que permita conocer cuantitativa y cualitativamente el mapa patrimonial del legado de la industrialización andaluza actualizando los proyectos de registro realizados hasta ahora.



*Fábrica Sombreros fernández Roche.*

- La selección de los bienes más representativos para que sean incluidos en un Plan Andaluz de Protección, Conservación, Rehabilitación del Patrimonio Industrial.
- La planificación de un sistema museográfico de carácter territorial que contemple tanto los enfoques museológicos de carácter temático como los transversales.
- El fomento de una colaboración con las empresas históricas andaluzas para la creación de Museos de Empresa.
- La coordinación de proyectos en los que intervengan diversas instituciones o entidades para el fomento de iniciativas locales, provinciales o regionales, tanto públicas como privadas.
- El desarrollo de una línea específica destinada a la catalogación de los archivos de la cultura del trabajo.
- El desarrollo de programas y líneas de investigación relacionadas tanto con la investigación básica como con la aplicada en relación al patrimonio industrial de Andalucía.
- La inclusión de los valores del patrimonio industrial andaluz en las políticas generales de difusión cultural y reforma educativa.



*Grúa fabricada en la Fábrica de Hierros de El Pedroso de 1842 (Centro de Interpretación de la Autoridad).*





*Iglesia inglesa en el Barrio de Bellavista de Riotinto (Huelva).*

- La generación de proyectos que tengan por objetivo la coordinación con otras iniciativas de carácter estatal o internacional.
- El diseño de una estructura organizativa específica para la gestión del Patrimonio Industrial de Andalucía generada a partir de las conclusiones del Documento Estratégico sobre el Patrimonio Industrial de Andalucía (DEPIA).
- El establecimiento de un cronograma de actuaciones en el que impere la racionalidad y el realismo de cara a la consecución de objetivos en un programa secuenciado.
- La habilitación de una propuesta de financiación que sea capaz de cubrir las iniciativas generadas por estas propuestas.
- El seguimiento de la situación de los bienes del patrimonio industrial andaluz que en la actualidad tienen algún grado de protección ya sea desde el ámbito municipal o autonómico.
- La inserción de los bienes del patrimonio industrial en la Carta Arqueológica de Andalucía, extrayendo la información significativa para crear un subsistema de Carta de Arqueología Industrial en Andalucía.
- La elaboración de vocabularios especializados en bienes del patrimonio industrial.



*Vagones de transporte ferroviario conservados en el Museo de la ESTACION DE F. C. NERVA.*

### **3.3. Hacia una estrategia integradora: el Plan Andaluz de Patrimonio Industrial.**

El patrimonio industrial de Andalucía nos habla de un pasado importante y maravilloso. Un pasado sin voz propia en las políticas activas de la actual administración cultural de Andalucía que impide el mantenimiento integral de la estratigrafía patrimonial de esta Comunidad Autónoma en sus referencias contemporáneas como narración que incluye los bienes materiales e inmateriales. Hecho que se traslada a la escasa percepción que del pasado industrial tienen sus ciudadanos ya que, desde la perspectiva de la industrialización, Andalucía sigue siendo, para muchos, una región alejada de lo contemporáneo. Ensimismada en una imagen que no es veraz. Marcada por el fracaso económico histórico y su incapacidad para la innovación. Como las imágenes tópicas proyectadas por el colonizador y que son asumidas por el colonizado. Del mito del Jardín de las Hespérides al de la Andalucía orientalizante alejada del occidente de progreso.

Pero ¿qué hacer con los testimonios de ese pasado de luces y sombras? ¿Los perdemos para siempre? ¿Intentamos que se transformen en una herramienta de conocimiento y en un factor de desarrollo? Para ello hemos de responder a las preguntas de: ¿por qué

la herencia industrial es también parte integral del patrimonio cultural? ¿Cuáles son los testimonios significativos de su pasado industrial? ¿Cómo fueron los lugares de la industrialización andaluza? ¿Cómo se pueden conservar las arquitecturas y la maquinaria? ¿Puede conservarse el legado inmaterial? ¿Para qué sirve la protección del patrimonio industrial? ¿De qué manera han de ser rehabilitadas estas arquitecturas singulares con sus materiales industriales como el hormigón, el vidrio y el hierro y sus espacios gigantescos? En fin muchísimas preguntas que están pendientes de las respuestas adecuadas.

La fragilidad de este patrimonio, las amenazas a las que está sometido, su dispersión por el extenso territorio andaluz, la escasa percepción ciudadana de sus valores, hacen que sea urgente la tarea de acometer una Estrategia Andaluza de Patrimonio Industrial mediante un Plan de patrimonio Industrial para Andalucía que nos conduzca, a partir de la inclusión en 2007 del Patrimonio Industrial en la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en una Comunidad Autónoma plenamente avanzada en la protección plural e integral de su patrimonio cultural.

Esta Estrategia Andaluza de Patrimonio Industrial tiene como objetivo principal el establecimiento de un marco de acción marcado por las siguientes variables:

- De conocimiento
- De conservación
- De protección
- De difusión
- De intervención
- De transferencia

La Estrategia Andaluza de Patrimonio Industrial tiene como finalidad principal que el patrimonio industrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía no desaparezca de manera irreversible, siendo urgente la búsqueda de propuestas y soluciones para un sistema patrimonial tan significativo y relevante como es el compuesto por los testimonios históricos de la cultura del trabajo que tanta trascendencia ha tenido y tiene para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **BIBLIOGRAFÍA SOBRE PATRIMONIO INDUSTRIAL GENERAL Y EN ANDALUCÍA**

- Almuedo Palma, José, Ciudad e industria, Sevilla 1850-1930, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1997
- Aracil, R: *La investigación en Arqueología industrial*, Bilbao, en I Jornadas sobre la Protección y Revalorización del Patrimonio Industrial, Departamento de Cultura del Gobierno Vasco , 1984
- Aracil, R; Cerda, M. y García Bonafé, M., Arqueología industrial de Alcoy, Alcoy, Ayuntamiento de Alcoy, 1980
- Arqueología industrial en Almería, Diputación Provincial de Almería, Almería, 1985
- Arqueología industrial, La, Valencia, Institució Alfons El Magnánim, *Revista Debats* nº 13, 1985
- Bisi, L, *Arqueología industrial y museología*, en *Debats*, nº 13, Valencia, 1986
- Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, nº 21, Dossier "Patrimonio Industrial", IAPH, Consejería de Cultura, Sevilla, 1997
- Bonilla Estébanez, Isabel; Guzmán Valdivia, Antonio y Santiago Ramos, Antonio. Cien años de historia de las fábricas malagueñas (1830-1930), Málaga.2003
- Borsi, F, *Introduzione alla archeologia industriale*, Roma, Officina Edizioni, 1978
- Buchanan, A.: *Industrial Archeology in Britain*, Londres, Penguin Books.
- Campaña Juvenil de Protección del Patrimonio Tecnológico de Andalucía, Trabajos premiados 1989-1995, Consejería de Cultura y Consejería de Asuntos Sociales, Sevilla, 1989-1995
- Campos Luque, C., Arqueología industrial. Notas para un debate. Málaga. Universidad de Málaga, 1992
- Catálogo de la Exposición "Arqueología industrial en Almería", Diputación Provincial de Almería, Almería.1985
- Cirici Pellicer, A., *Arqueología industrial y observación espacial de la tierra*, en Serra d'Or, nº .222, 1978
- Cliff, T., *Industria y paisaje*, Madrid, I.E.A.L, 1979
- Dumas, M., *L'Arqueologie industrielle en France*, Paris, Ed. Robert Laffont, 1980
- Demófilo, *Revista de cultura tradicional de Andalucía*, nº 32, "Cultura minera en Andalucía".1999
- El patrimonio industrial en Andalucía. Jornadas Europeas de Patrimonio 2001, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Sevilla.2001
- Florido, Gema, Hábitat rural y gran explotación en el bajo Guadalquivir; Consejería de Obras Públicas, Sevilla, 1998
- Forner, S. (Coor.), *Dossier Arqueología Industrial*, Alicante, en Canelobre, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, nº 16, 1989
- Fuentes Arambarri, V., *Iniciación a la Arqueología industrial*, Bilbao, en *Técnica Industrial*, nº 207
- García, J., y Peñalver, L. *Arquitectura industrial en Sevilla*, Sevilla, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, 1986.
- González Tascón, I., *Fábricas hidráulicas españolas*, Madrid, CEHOPU, 1987

- González Vilches, Miguel, Historia de la arquitectura inglesa en Huelva, Universidad de Sevilla / Diputación provincial de Huelva, Sevilla, 1981
- Historia Económica de Granada, coordina Piñar Samos, Javier; Caja de Ahorros de Granada "La General", Granada, 1998, en soporte CD
- Hudson, K.: Industrial Archeology. An introduction, London, 1963
- I Jornadas Ibéricas del Patrimonio Industrial y la Obra Pública, Sevilla, Consejería de Cultura, 1995
- I Jornadas sobre la Protección y Revalorización del Patrimonio Industrial, Gobierno Vasco-Generalitat de Cataluña, Bilbao, 1982
- Izarzugaza, I.; Olaizola, J.J., *Inventario del Patrimonio Industrial en España: una aproximación al estado de la cuestión*, en I Jornadas Ibéricas del Patrimonio Industrial y la Obra Pública. Sevilla. Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1995
- Jiménez Barrientos, J.C., y Pérez Mazón, J.M., *Panorama actual del inventario industrial andaluz, Proyectos e intenciones*, Sevilla, Cuadernos de Patrimonio Histórico, IAPH, 1996
- La Sevilla Industrial 1900-1992, Video de la Exposición, Sevilla, 1992
- Lewis, M.J.T., *Arqueología industrial*, Barcelona, en Historia Económica de Europa, vol. 3 Ed. Ariel, vol.3, 1983
- Monumentos de Arqueología Industrial, en Enciclopedia Gráfica Gaditana, Cádiz, Caja de Ahorros de Cádiz, 1987
- Negri, A. y M., *L'archeologia industriale*, Firenze, G. D'Anna, 1978
- Newell, Dianne, *Arqueología Industrial y Ciencias Humanas*, Valencia, Debats, nº 13. 1985
- Palma, A. de, *Le macchine e l'industria da Smith a Marx*, Torino, 1971
- Piñar Samos, J. y Sobrino Simal, J., *Orientaciones metodológicas y materiales para la investigación del Patrimonio Tecnológico*, Sevilla, en Campaña de Protección del Patrimonio Tecnológico en Andalucía,, Consejería de Cultura, 1995
- Piñar Samos, Javier; Giménez Yanguas, Miguel, *Motril y el azúcar. Del paisaje industrial al patrimonio tecnológico 1845-1995*, Asukaria Mediterránea S.L., Motril, 1996
- Preservación de la arquitectura industrial en Iberoamérica y España, Cuadernos del IAPH vol. XII, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla. 2001
- Ramos, M<sup>a</sup> Dolores; Campos, Concepción; Martín, M. Ángel, *Arqueología Industrial (Notas para un debate)*, Textos Mínimos, Universidad de Málaga, Málaga, 1992
- Represa, M.F., *La arqueología industrial en España*, Bari, Annali della facolta di economia e commercio della Università di Bari, 1988
- Rubio, M. Ángel; Giménez, Miguel; Reyes, J. Miguel, *Proyecto del teleférico de Sierra*
- Sierra Alvarez, J., *El obrero soñado. Ensayo sobre el paternalismo industrial. Asturias (1860-1917)*, Madrid, 1990
- Nevada, Universidad de Granada, Granada, 1996
- Sobrino, Julián y Sández, Marina., *El patrimonio industrial y de la obra pública. Los puertos*, Sevilla, Consejería de Educación y Ciencia, 1998
- Sobrino Simal, J., *La arquitectura de la industrialización. Sevilla 1830-1950*, Madrid, en VIII Congreso Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial, CEHOPU, 1995

- Sobrino Simal, Julián (Coord) Patrimonio Industrial de Andalucía. Portfolio Fotográfico, Edita Consejería de Obras Públicas y Transportes, Sevilla, 2006
- Sobrino Simal, Julián, Arquitectura de la industria en Andalucía, IFA/ Universidad de Jaén, Sevilla, 1998
- Sobrino Simal, Julián, Arquitectura industrial en España 1830-1990, Madrid, Cátedra, 1996
- Sobrino Simal, Julián, Balance de la situación del Patrimonio Industrial andaluz, en Boletín del IAPH, nº 21, Sevilla, 1997
- Vidal Vidal, M., Arquitectura e industria. Un ensayo tipológico de los edificios fabriles de L'Alcoià, Valencia, Generalitat Valenciana, 1988.
- VV.AA. Jornadas Europeas de Patrimonio 2008. El Paisaje Industrial en Andalucía, Edita Consejería de Cultura, Sevilla, 2008
- VV.AA., Talleres de Patrimonio Andaluz, "El Patrimonio Tecnológico de Andalucía", Consejería de Educación y Ciencia, Sevilla, 1997







